



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No. de trámite:

401572

Fecha recepción: **2021-02-23 17:40**

No. de referencia:

T.631-SGJ-21-0059

Fecha documento: **2021-02-23**

Remitente:

Lenín Boltaire Moreno Garcés

morenol@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA

Revise el estado de su documento
con el usuario **1703597375** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1669
Apto: 231 fo

Oficio No. T. 631-SGJ-21-0059

Quito, 23 de febrero de 2021

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió a la Asamblea Nacional, con la calidad de urgente en materia económica, el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Igualmente acompaño el correspondiente dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el número 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adj.: lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dado el compromiso absoluto del Gobierno Nacional con el régimen de dolarización, es necesario realizar esfuerzos para robustecerlo y así asegurar que se proteja el sistema económico, la sostenibilidad financiera y la capacidad adquisitiva de las familias ecuatorianas lo cual, entre otros, facilita el acceso al crédito, genera estabilidad y mayor bienestar económico, y contribuye a cerrar las brechas de equidad. Por ello, se requiere tomar decisiones inmediatas que protejan la permanencia de la dolarización como esquema monetario nacional.

Los primeros beneficios de la dolarización se evidenciaron a partir de la implementación de este esquema monetario, pues el mismo permitió que todos los ecuatorianos tuvieran acceso a una moneda dura, la cual permitió mantener su poder adquisitivo, a diferencia de lo que ocurría cuando el país tenía una moneda propia.

La dolarización facilitó la reducción rápida de los altísimos niveles de inflación que alcanzó los 3 dígitos en el año 2000. Así, pasó de 107.87% en septiembre del año 2000 a 9.71% en noviembre de 2002. A partir de entonces se han registrado tasas de inflación menos volátiles, más estables e inferiores a las de los países vecinos. Como consecuencia de ello, los ecuatorianos han recibido un sueldo, salario o ingresos que han mantenido su poder adquisitivo en el tiempo. En el Ecuador, en los años 90, ante cada devaluación de la moneda nacional, los sueldos, salarios e ingresos perdían su valor frente al dólar, afectando la capacidad de consumo de la población.

Al anular el riesgo de tipo de cambio, la dolarización promueve la estabilización del poder adquisitivo de los ingresos y el aumento de inversión privada, gracias a la disminución de la incertidumbre sobre los precios y las políticas financieras, facultando al empresariado, los inversionistas, y a los trabajadores adoptar decisiones de inversión y de producción en un marco de mayor estabilidad.

En un régimen de dolarización, el sustento de la liquidez en la economía lo constituyen los dólares que ingresan por distintos canales externos, los cuales representan el dinero primario con que cuenta el país, y que provienen básicamente de fuentes tales como: exportaciones petroleras y no petroleras; inversión extranjera; y, desembolsos hacia los sectores público y privado.

La liquidez depende también de la cantidad de recursos que egresan del país para cumplir con los requerimientos y obligaciones de los agentes públicos y privados, como son: pagos de deuda externa, transferencia de rentas y pago por importaciones, entre otros.

El flujo neto entre ingresos y egresos de recursos externos, que se refleja en el resultado de la Balanza de Pagos, alimenta la Reserva Internacional (RI). La RI está compuesta por activos líquidos, de disponibilidad inmediata que deberían servir para respaldar tanto la totalidad de los fondos del público y de las entidades del sector público depositados en el BCE, que deberían ser custodiados por éste, como los billetes y monedas fraccionarias nacionales que circulan en la economía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Antecedentes

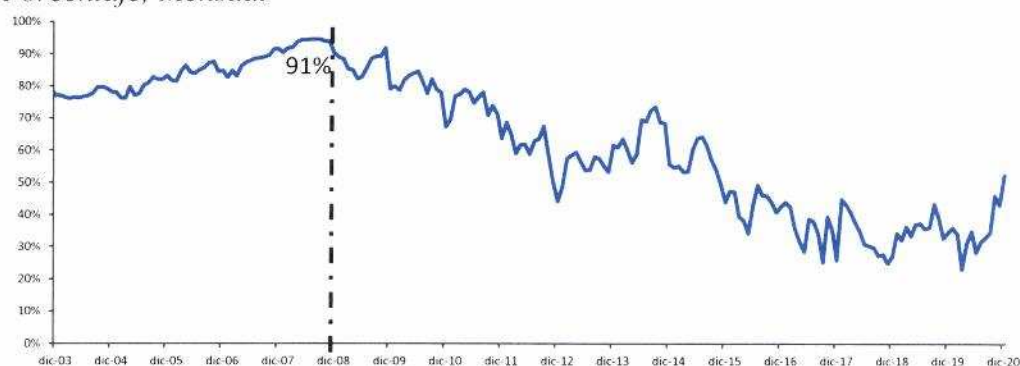
Los primeros años de dolarización se caracterizaron por una fuerte acumulación de ingresos externos petroleros (el precio promedio anual del petróleo WTI pasó de USD 30.8/bdp a USD 72.03/bdp, del año 2003 al 2007), que originaron continuamente superávits en la Balanza de Pagos (BdP) y por tanto un robustecimiento del sector monetario a través de la continua acumulación de Reservas Internacionales. Las Reservas Internacionales (RI) pasaron de USD 1,160.4 millones a USD 3,520.8 millones, entre diciembre de 2003 y diciembre de 2007. A su vez, al haber creado un fondo de ahorros que limitó la expansión del gasto público al ciclo del petróleo -el gasto representaba en promedio 16.04% sobre el Producto Interno Bruto (PIB)-, la respuesta de la política fiscal fue relativamente moderada en los primeros años, permitiendo al Presupuesto General del Estado (PGE)¹ crear espacios fiscales y acumular depósitos en el BCE (entre diciembre de 2003 y diciembre de 2007, los depósitos del SPNF incrementaron en USD 1,534 millones). Al tener un gasto controlado por reglas fiscales, su retroalimentación en el crecimiento y en el ingreso de los hogares y las empresas fue también moderado por lo que la expansión de la demanda interna fue estable, sin ejercer presiones adicionales en la BdP.

Cabe señalar que en este período estuvieron vigentes normativas *que blindaban al BCE* de la actividad fiscal; es decir, el BCE operaba de manera independiente del manejo fiscal y su funcionamiento se basaba en el cumplimiento de la regla de los cuatro sistemas de balance que garantizaban que la circulación de pagos internos se ajuste en todo momento al ritmo de expansión de los recursos externos. Así, por ejemplo, al finalizar el año 2007 las RI representaban el 58% del total de activos del BCE y respaldaban el 91% del total de sus pasivos (ver Gráfico 1).

Gráfico 1

Cobertura RI / (Depósitos del SPNF + Depósitos del Sistema Financiero Privado)
2003 - 2020

Porcentaje, Mensual



Fuente: BCE, Sistema de Información Financiera (SIF)

¹ El gasto del SPNF sufrió un cambio en su forma de cálculo, por lo que los datos a partir del 2018 ya no serían comparables con la serie hacia atrás. Por este motivo, se toma como *proxy* comparable al gasto del PGE.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A partir del 2008 se observa un cambio de modelo estructural para la economía ecuatoriana que vino acompañado de la eliminación de una serie de normativas que habían permitido robustecer la dolarización en los primeros años (fondos de ahorro, reglas de gasto, sistema de coberturas para el BCE, entre otros). Por el contrario, se posibilita la constante expansión del gasto público (pasando de un nivel promedio del 16.04% del PIB entre 2000 a 2007, a 23.91% del PIB a partir de 2008), complementada con un cierto estancamiento de los ingresos petroleros provocados por la volatilidad de los precios del crudo, lo cual paulatinamente empezó a eliminar espacios fiscales, volviendo más volátiles al resto de sectores macroeconómicos.

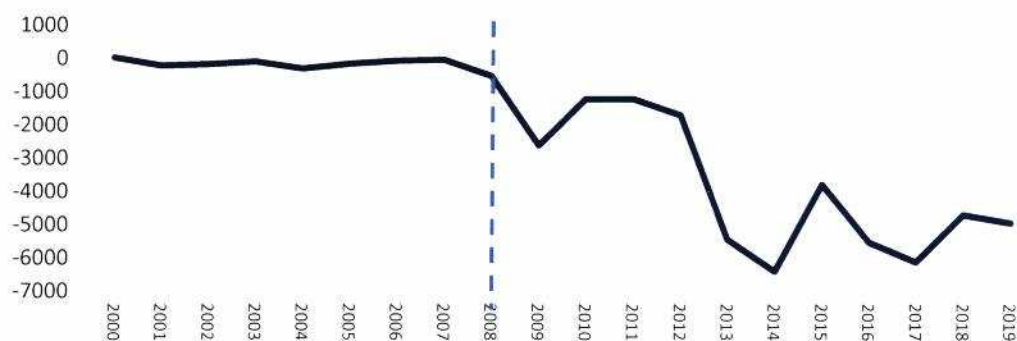
El resultado de este proceso se refleja claramente en el cambio de la trayectoria de acumulación del resultado global del PGE, a partir de 2008, cuando empiezan a generarse paulatinamente déficits fiscales más profundos (ver Gráfico 2).

Gráfico 2

Resultado acumulado global del Presupuesto General del Estado

2003 – 2019, anual

Millones USD



Fuente: BCE, Estadísticas Fiscales

Paralelamente, esta trayectoria de acumulación global del gasto público en la economía se manifiesta también en una mayor presión del sector privado en la cuenta corriente y en la BdP (mayor volatilidad y los déficits en la balanza de pagos son más recurrentes, alcanzando en 2009 un máximo de -4.4% del PIB), situación que obligó al gobierno a buscar alternativas de financiamiento externo que sustituyan los flujos de ingresos petroleros. El saldo de las RI en este período muestra el resultado de este desequilibrio en la economía, a partir del cual comienzan a presentarse fases más recurrentes de acumulación y desacumulación (ver Gráfico 3).

Gráfico 3

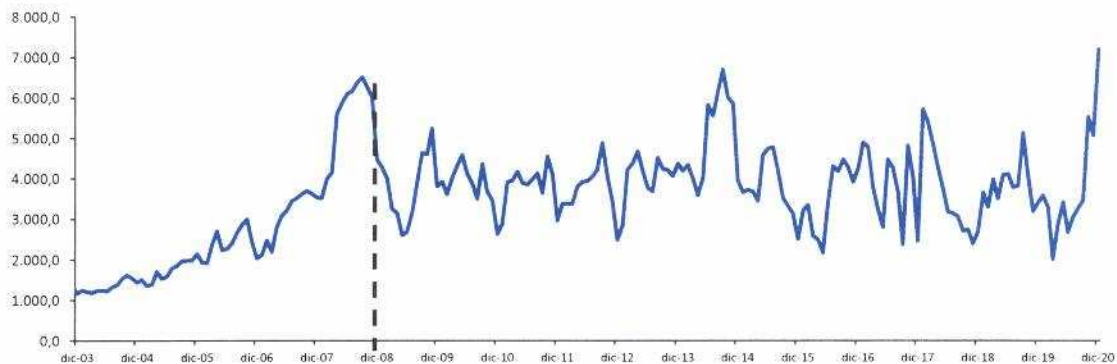
Evolución de las Reservas Internacionales

2003 – 2020, Mensual

Millones USD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Fuente: BCE, Sistema de Información Financiera (SIF)

Desde noviembre del 2009, en que el BCE pierde su autonomía y administra la reserva de manera política, sin considerar las mejores prácticas internacionales en dolarización al ser utilizado como banco comercial, se da un uso equivocado de la capacidad del BCE de crear dinero –capacidad diferente a la de imprimir dinero, algo imposible en un esquema de dolarización–, sin el respaldo correspondiente, provocando el debilitamiento sostenido de la cobertura de los pasivos con activos líquidos de la reserva internacional, siendo ésta la regla fundamental de un régimen de dolarización.

Al 30 de septiembre del 2008, el BCE mantenía una Reserva Internacional de Libre Disponibilidad, en adelante RILD, que respaldaba con 93 centavos de dólar, cada dólar de depósito monetario -es decir un 93% de cobertura-. Estos niveles de cobertura sirven como línea de defensa de los recursos de los depositantes en el BCE -públicos y privados-, y por ende de la economía ante crisis provocadas por factores externos o internos.

Ante la crisis del precio del petróleo de diciembre de 2008 (USD 29 el barril) y mayo de 2009 (USD 40 el barril), el manejo de la RILD con base en mejores prácticas internacionales demostró que esa es la manera correcta para soportar los choques externos sin que se tenga que recurrir a un endeudamiento agresivo o peor aún a una creación de dinero sin respaldo alguno.

Los depositantes son los verdaderos dueños de los fondos custodiados por el BCE. Ante la crisis que enfrentó el país entre fines del año 2008 y mediados del 2009, los recursos de los depositantes estuvieron debidamente respaldados por las políticas de manejo de la RILD y por ello, el BCE estuvo en capacidad de resistir un retiro de USD 3.736 millones, equivalente al 54% de los depósitos bajo su custodia.

Sin embargo, a partir de noviembre del 2009, cuando el BCE se aleja de las mejores prácticas internacionales para una economía dolarizada, se inicia y crece sostenidamente de manera peligrosa el déficit entre los depósitos custodiados por el BCE y la Reserva Internacional (RI).

Desde el año 2015, al no contar con una política monetaria contra cíclica convencional que permita contrarrestar la caída de los precios del petróleo y la fuerte volatilidad de los

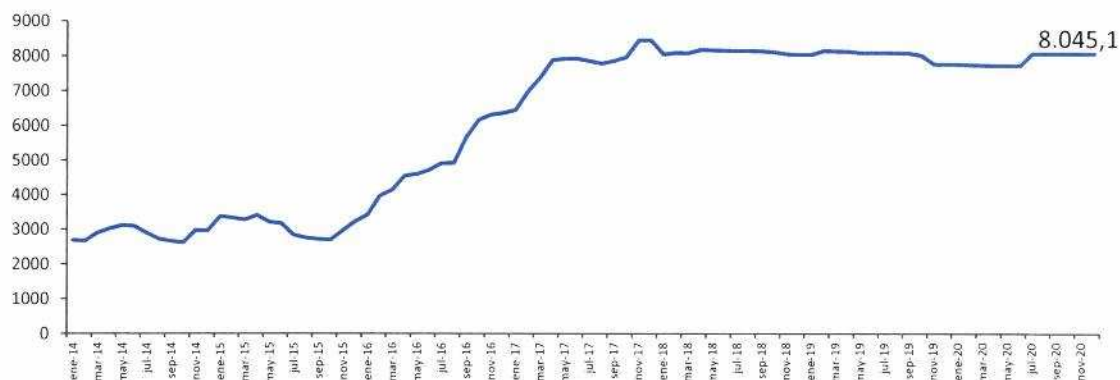


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

mercados financieros, pues la misma había sido desmantelada, el gobierno recurrió a financiar el gasto público con líneas de financiamiento no convencionales. Estas consistieron básicamente en líneas de crédito interno a través del BCE, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero (COMyF), aprobado en septiembre de 2014, a través del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, utilizando las mismas con un ritmo de financiamiento interno acelerado. Estas líneas de liquidez no provinieron del sector externo como el régimen de dolarización lo requiere, sino a través de la compra de títulos tanto al SPNF como al sector público financiero (SPF), utilizando los recursos de la RI.

Específicamente, entre diciembre de 2014 y diciembre de 2016 el saldo de la inversión efectuada por el BCE en el SPNF –financiamiento fiscal y cuasi fiscal- se incrementó en un 387% llegando a un monto de USD 4,289.1 millones. Este grupo de operaciones acrecentó al mismo tiempo el saldo de los activos que no computan dentro de las Reservas Internacionales, y a su vez, el saldo de los depósitos en el BCE del sector público financiero y no financiero (ver Gráfico 4).

Gráfico 4
Inversión (SPNF + Inversión en residentes)
2014 – 2020, Mensual
Millones USD



Fuente: BCE, Sistema de Información Financiera (SIF)

Esto originó un aumento del balance del BCE de tal forma que si se compara el total de activos a junio de 2009 (USD 4,558.5 millones) con el total de activos a diciembre de 2020 (USD 16,352.0 millones) se observa un aumento de USD 11,793.5 millones, de los cuales el 68% corresponden a la variación de la inversión en el SPF y SPNF². A través de esas operaciones, el BCE perdió su autonomía frente al manejo fiscal.

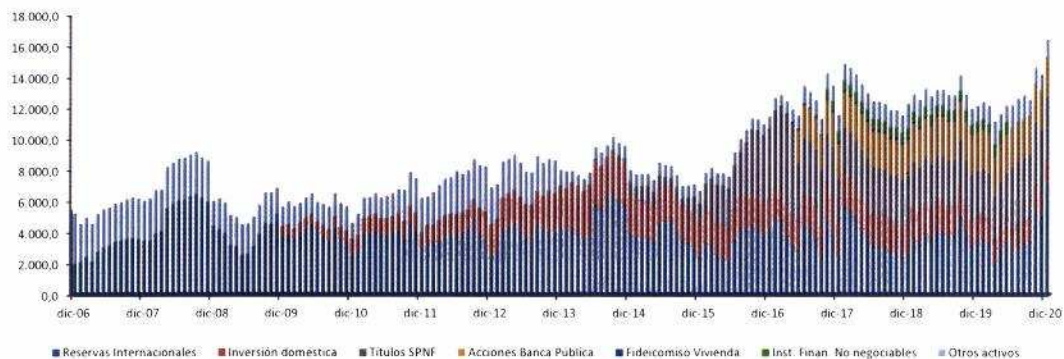
El balance del BCE se vio afectado tanto en la estructura de activos como de pasivos. A junio de 2009 la participación de las RI con respecto al total de activos representó el 59%, en tanto que a diciembre de 2020 esta participación alcanzó el 44% (ver Gráfico 5). Por su parte, los pasivos experimentaron también un crecimiento por este concepto, siendo el principal el aumento de los depósitos corrientes del SPNF (los cuales pasaron de USD 2,483.88 millones en junio de 2009 a USD 5,154.6 millones en diciembre de 2020).

² Incluye acciones de la banca pública en poder del BCE



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Gráfico 5
Composición de los diferentes activos del BCE
2006 – 2020, Mensual
Millones USD



Fuente: BCE, Sistema de Información Financiera (SIF)

Estos hechos generaron un desequilibrio importante entre los sectores externo, fiscal y monetario y, por ende, en la liquidez del sistema de dolarización. Mientras que en todo el período (2000-2012) había existido un equilibrio relativo entre los sectores antes mencionados a través de los flujos de financiamiento generados por recursos petroleros o de endeudamiento externo, el financiamiento otorgado por el BCE al Estado y a la Banca Pública rompió el equilibrio entre dichos sectores, ya que sin haber existido un exceso de flujo de dólares en el sector externo que alimente el nivel de las RI, se financió al sector fiscal. Como consecuencia de este desajuste, se reflejó una pérdida progresiva de cobertura de los recursos del público y del sector público depositados en el BCE (ver Gráfico 1).

Por su parte, los hogares y empresas, al no sentir un ajuste de liquidez incrementaron la demanda de bienes importados, por lo que se intensificaron los pagos hacia el exterior sin haber tenido como contraparte una recuperación de las fuentes de liquidez externas, dando inicio a un nuevo ciclo de drenaje en las RI a un ritmo más intenso que no se había presentado antes en dolarización. Así, por ejemplo, entre el 2017 y 2018, mientras las exportaciones no petroleras crecieron en 8% y 5%, las importaciones no petroleras lo hicieron en 21% y 12%, respectivamente. Las Reservas Internacionales, experimentaron períodos de desacumulación más profundos y constantes en 2017 y 2018 (ver Gráfico 6).

Gráfico 6
Mapa de riesgo de la variación neta mensual de las RI
2015 – 2020, Mensual
Millones USD



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2019	1052.41	114.03	-306.11	-396.32	88.39	510.08	65.51	-270.49	141.39	209.51	520.04	-266.71
2020	170.92	-387.63	-1390.23	870.31	541.56	-736.42	374.34	217.86	185.17	2074.62	-450.98	2129.03
2019	959.33	-354.03	691.02	-884.52	595.29	11.65	-102.80	35.93	1321.99	-1032.52	919.14	218.40
2018	3255.52	-295.80	538.70	607.73	588.32	585.30	38.27	-78.27	357.19	37.36	348.12	294.29
2017	630.20	114.69	-964.75	573.50	446.08	1677.11	-706.23	-610.43	-1288.10	2444.21	-788.17	-1567.40
2016	711.40	134.78	-788.57	-88.94	126.47	1275.21	862.10	129.14	306.21	148.30	367.29	351.51
2015	-294.38	62.61	49.56	727.81	1327.53	171.73	12.77	-570.56	689.84	201.70	182.04	630.36

Fuente: BCE

Con la finalidad de evitar la continua falta de protección del dinero de los depositantes en el BCE, la Asamblea Nacional, a propuesta del Ejecutivo, aprobó en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (agosto 2018) la prohibición de que el BCE adquiriera títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y también que los bancos públicos, con recursos de inversión doméstica del BCE, invirtieran en emisiones de entidades públicas. Esta problemática explica por qué debe haber una sana separación del manejo de la política monetaria, crediticia, cambiaria –esta última política mencionada en los artículos 302 y 303 de la Constitución de la República– y financiera de las presiones de la política fiscal.

Para 2019 y hasta agosto de 2020, las RI se vieron afectadas considerablemente en función del contexto político de octubre de 2019. Este hecho incrementó la percepción internacional del riesgo país con la consecuente disminución del precio de los bonos ecuatorianos, lo que conllevó a dificultades en la consecución de financiamiento externo que afectó también la sostenibilidad fiscal. Para 2020, los efectos de la emergencia sanitaria mundial marcaron nuevamente la trayectoria negativa de las RI.

En este contexto, el gobierno nacional debió adoptar varias medidas tendientes a reducir la presión del gasto fiscal como el reperfilamiento de la deuda externa, así como la disminución del gasto corriente. Dadas las necesidades propias de la emergencia sanitaria se requirió además de nuevas fuentes de financiamiento con organismos multilaterales. De esta manera las decisiones sobre las políticas de endeudamiento contribuyeron sustancialmente a la sostenibilidad de las RI entre septiembre y diciembre de 2020, terminando dicho año con un saldo de USD 7,195 millones, que al cierre de diciembre 2020 representaron un mejor porcentaje de cobertura de los depósitos del 52%.

Cabe anotar que a partir de la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero en el año 2014, se creó además una entelequia llamada Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, carente de estructura y personalidad jurídica, integrada por el Ministro de Economía y Finanzas (quien la preside), el Ministro titular de la Planificación Nacional del Estado, el Ministro que sea delegado por el Presidente de la República para representar al sector de la producción, y un delegado del Presidente de la República. Es



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

preciso mencionar que esta entelequia asumió las funciones que tenía el Directorio del Banco Central del Ecuador, la Junta Bancaria y el Consejo Nacional de Valores, sin contar con estructura técnica ni administrativa propia, razón por la cual la motivación de sus resoluciones proviene exclusivamente de los informes expedidos por el miembro de la Junta cuya competencia respecto de los temas tratados corresponda, lo que genera la posibilidad de que existan conflictos de interés institucionales y resta capacidad y oportunidad a las decisiones de los miembros de la Junta.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que sea necesaria la existencia de un Directorio del Banco Central del Ecuador y una Junta de Política y Regulación Financiera (JPRF), cada una de ellas con gobernanza y estructura propias que les permita tomar decisiones de manera técnica e independiente de las presiones de la política fiscal.

Finalmente, la preservación de la dolarización como esquema monetario nacional requiere que se vele en todo momento por la estabilidad financiera y para ello es preciso que los entes de control cuenten con mejores herramientas para cumplir de forma más adecuada su obligación constitucional de preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de los sectores financieros público, privado, y popular y solidario.

1.1.Reformas a la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999

El fortalecimiento del Banco Central del Ecuador, condición *sine qua non* para la estabilidad del sistema monetario, pasa también por reformas a la estructura para la gestión de la crisis bancaria del año 1999, función que actualmente recae en el BCE como consecuencia del Decreto Ejecutivo No. 705, publicado en el Registro Oficial No. 546 de 17 de julio de 2015, y la Resolución No. JB-2009-1427 emitida por la Junta Bancaria, publicada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre de 2009.

Dentro de las funciones del Banco Central del Ecuador, establecidas en el artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no se encuentran aquellas relacionadas a la conclusión de procesos de liquidación de activos, mucho menos al cierre de otras instituciones financieras; sino su función y misión se enfoca en el desarrollo de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado. En esta línea, es necesario recordar que el Banco Central vela por la solidez de la dolarización, manejando recursos públicos y privados que se ponen en riesgo al endilgar responsabilidades a la Institución que no le corresponden, como es el cierre de la crisis bancaria, ya que esto abrió una ventana de oportunidades para quienes pretenden que el daño causado al erario público por los ex accionistas de la denominada banca cerrada, sea asumido por el BCE con sus propios recursos.

Sobre la base de lo expuesto, es notorio que el Banco Central del Ecuador, así como los recursos que maneja, a fin de que puedan ser fortalecidos, requieren de nueva normativa que le proteja de los riesgos asociados a la administración de los pasivos y contingentes provenientes de las instituciones financieras cerradas y de la extinta UGEDEP, ya que el fortalecimiento institucional da lugar a que exista mayor seguridad económica y a la estabilidad del sistema financiero. En esta línea, se torna



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

imperativo el blindar a la Institución de los riesgos y contingentes legales que comprometen inclusive el patrimonio propio del BCE por efecto de la incorporación de activos, pasivos y contingentes que no le correspondían a la gestión del Banco Central, y que se derivan de las obligaciones de los ex accionistas de las EFI extintas transferidas por efectos de la aplicación de la Resolución JB-2009-1427 y el Decreto Ejecutivo 705.

En aplicación a la normativa vigente y a partir de la emisión de la Resolución No. JB-2009-1427, el Banco Central del Ecuador ha administrado y gestionado los activos de las instituciones financieras que fueron parte de la crisis bancaria de 1999, así como el cierre definitivo de las mismas. A la presente fecha, el BCE ha logrado un avance en la transferencia de inmuebles a favor de Inmobiliar o del Ministerio de Agricultura y Ganadería del 96.2%; ha ejecutado los procesos de realización de bienes muebles del 97.2% de la totalidad recibida; se ha restituido los activos aportados a los patrimonios autónomos del 73.4% de los contratos de fideicomisos que se encuentran pendientes de cerrar; ha finalizado el proceso de liquidación del 87.2% de paquetes accionarios transferidos por las EFI; y ha concluido con el proceso de pago de acreencias al sector privado. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada, y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores (LORD), el BCE ejecutó la venta de las operaciones crediticias y no crediticias derivadas de la crisis bancaria de 1999, a una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero nacional especializadas en cobranzas de propiedad mayoritariamente pública.

No obstante, aún existe un remanente de activos que no tienen un destino final definido, además de bienes muebles en su mayoría deteriorados. Por tanto, se debe establecer normativa que permita al Estado, en el menor tiempo posible, generar una recuperación del remanente de bienes servibles, mientras que los demás sigan procesos de chatarrización y destrucción a fin de evitar que generen gastos innecesarios.

Todo lo antes expuesto explica la necesidad de proponer las reformas de carácter institucional, conceptual y estructural al Código Orgánico Monetario y Financiero, que tienen en cuenta que uno de los pilares más importantes para la reorganización económica interna de nuestro país, es la consolidación y sostenibilidad del sistema económico, y el afianzamiento y protección de la dolarización, lo cual se logrará si se tiene, entre otras, independencia en la toma de decisiones.

Para el efecto, la presente Ley contempla las siguientes medidas:

2. Medidas técnicas y jurídicas para la solución de la problemática

1. Reorganizar y fortalecer la gobernanza del Banco Central del Ecuador, así como de la Junta de Política y Regulación Financiera, bajo un marco legal que les otorgue a dichos organismos objetivos y funciones específicos, autonomía técnica e institucional,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

para respaldar el régimen de dolarización, el sistema financiero y los regímenes de valores y seguros; adaptando dicho marco legal a las mejores prácticas internacionales.

2. El fortalecimiento institucional del Banco Central del Ecuador pasa por algunos ejes importantes entre los que destacan la meta de acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que la Reserva Internacional del Banco Central del Ecuador respalde tanto la totalidad de los recursos del sistema financiero nacional y del sector público depositados en el Banco Central del Ecuador, como la moneda fraccionaria en circulación; estableciéndose una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del Banco Central; así como la capitalización de sus utilidades. La recuperación de la Reserva Internacional requiere necesariamente la prohibición expresa del financiamiento al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la sana práctica de no financiar el gasto público, con dinero del público.

3. En el contexto de la independencia técnica del Banco Central del Ecuador y la que correspondería a la Junta de Política y Regulación Financiera, el proceso de designación de las autoridades de sus órganos de gobierno constituye también un eje relevante, con miras a precautelar que las decisiones eminentemente técnicas tomadas por estos cuerpos colegiados, se mantengan alejadas de injerencias políticas o de intereses particulares de cualquier sector económico.

4. La delegación de funciones al Banco Central del Ecuador y a la Junta de Política y Regulación Financiera debe ir acompañada de mecanismos que les permita responder por sus acciones a fin de garantizar un adecuado control democrático y unas buenas prácticas de gobernanza. En general, la responsabilidad presenta las siguientes características: 1) escrutinio por parte de terceros; y, 2) rendición periódica de cuentas.

5. Para proteger el patrimonio del BCE de contingentes legales que no le corresponden a su gestión y de esta manera fortalecer a la Institución, se propone la creación de la Unidad de Gestión y Regularización que se encargará del cálculo y cobro de los montos que los ex accionistas de las EFI deben honrar al Estado ecuatoriano, y que gestionará los procesos legales pertinentes para cerrar este capítulo de la historia nacional. Adicionalmente, y con la finalidad de otorgar las herramientas necesarias a esta entidad para continuar con el proceso de cierre de la crisis bancaria de 1999, se establecen procedimientos para agilizar la transferencia de bienes inmuebles a distintas entidades del Estado a fin de que sean subastados o utilizados para fines de interés público. De igual manera, a fin de solucionar la problemática actual relacionada al manejo de bienes muebles, bienes culturales, así como obtener una recuperación líquida de la venta de los paquetes accionarios de compañías activas, se propone el procedimiento para su transferencia o baja según corresponda.

Por su parte, la falta de normativa para el cálculo del costo financiero de los recursos que el Estado otorgó, a través de la AGD y del Ministerio de Finanzas, a bancos privados para su salvataje; así como el cálculo del costo operativo en el que ha incurrido el Estado ecuatoriano al manejar activos y pagar pasivos provenientes de bancos privados, ha



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

impedido determinar el saldo final de las cuentas de ejecución de las EFI y actualizar los montos que los ex accionistas de la Banca Cerrada deben honrar al Estado ecuatoriano. Para ello, con la finalidad de establecer y recuperar el costo de los recursos otorgados por el Estado ecuatoriano a la Banca Cerrada y de esta manera lograr un cierre definitivo de la crisis bancaria de 1999, se propone una metodología de cálculo del costo operativo, financiero y actualización de los montos que los ex accionistas deben honrar al Estado ecuatoriano.

6. Una adecuada supervisión y control de las entidades financieras requiere equilibrar e igualar las facultades de los organismos de control en favor de los derechos de los socios y depositantes.

7. El sector financiero popular y solidario ha sido reconocido y fortalecido en la Constitución de la República y la Ley, creando una institucionalidad propia y respetando su naturaleza y fines, evidenciando no solo su importancia sino la necesidad de fortalecer un proceso de evolución y mejora de la normativa diferenciada que lo regula, que coadyuve a la consolidación del sector en beneficio de sus socios y clientes; por eso, es indispensable equiparar, adecuar, actualizar y racionalizar la normativa en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

8. Adicionalmente, la presente Ley contempla mejoras a las funciones de los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional, para lo cual propone reformas en las normas que enmarcan los parámetros o principios de supervisión y las competencias sancionadoras de dichos entes, donde se plantea el procedimiento administrativo para aplicar sanciones a sus entidades reguladas, incluidas las de seguridad social.

9. En lo referente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), la Ley busca alinear la normativa a las mejores prácticas internacionales que establecen que el asegurador de depósitos deberá contar con la recuperación adecuada de los recursos de sus fondos, a fin de garantizar su sostenibilidad y la cobertura de los recursos de los depositantes.

10. La legislación debe guardar integridad y congruencia entre sí, por lo que resulta no sólo indispensable sino también estratégico el analizar de manera transversal el marco jurídico vigente, relacionado con materias conexas tanto a la institucionalidad y gestión del Banco Central del Ecuador y de la Junta de Política y Regulación Financiera como con los fines específicos de fortalecimiento del régimen de dolarización que se persiguen en la “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN”; por lo dicho, el presente proyecto de Ley contempla, además de su articulado propio, las disposiciones reformativas y derogatorias pertinentes.

Por lo expuesto, dado el debilitamiento en anteriores años de las Reservas Internacionales tanto por razones de política, como por condiciones de la economía nacional e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

internacional; y, con el objetivo de fortalecer el régimen de dolarización, resulta imperante realizar reformas al actual Código Orgánico Monetario y Financiero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone *que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;*

Que, de conformidad con el artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica y monetaria, entre otras;

Que, el artículo 283 de la Carta Suprema del Estado establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; tiene como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el Buen Vivir; y prescribe que el sistema económico se integra por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine; y, que la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República dispone que la política económica tendrá los siguientes objetivos: 1) Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; 2) Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; 3) Asegurar la soberanía alimentaria y energética; 4) Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas; 5) Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; 6) Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo con respeto a los derechos laborales; 7) Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; 8) Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; 9) Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que, de acuerdo con el artículo 302 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, el artículo 303 de la Carta Política del Estado prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador que es una persona jurídica de derecho público, además determina que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República ordena que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez, estas entidades serán autónomas, los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;

Que, el artículo 311 *ibídem* establece que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 2 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero determina el ámbito de aplicación cuando señala que ese Código establece el marco de políticas, regulaciones, supervisión y control que rige entre otros los sistemas monetario y financiero y la relación con sus usuarios, por lo que se requiere adecuar los estatutos de las entidades del sector financiero popular y solidario a la normativa legal vigente;

Que, el artículo 71 del referido Código Orgánico dispone que la Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, *in situ* o *extra situ*, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia. La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. Los actos de control de la Superintendencia de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación. La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado. Las actividades y facultades referidas no se encuentran reconocidas de manera íntegra para la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, excluyendo a éste organismo de control del ejercicio de dichos actos de control en perjuicio de los derechos de los socios y depositantes;

Que, el artículo 74 ibídem dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 444 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario;

Que, el artículo 445 ibídem determina que las cooperativas de ahorro y crédito son organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 459 del Código Orgánico Monetario y Financiero desconoce la naturaleza de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo dispone que el Presidente de la República sea el responsable de la administración pública central;

Que, la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 se expidió mediante Suplemento del Registro Oficial No. 188 de 20 de febrero de 2014;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: "*Sin perjuicio de las facultades que debe ejercer la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Contraloría General del Estado por sí o mediante la utilización de una firma auditora de reconocido prestigio y debidamente calificada y autorizada para operar en el Ecuador, realizará un examen anual del manejo y de los estados financieros de los recursos de la reserva internacional de libre disponibilidad, debiendo verificarse la información que sustente su formulación, ejecución, liquidación y correspondencia contable, sustento legal y económico. La Contraloría General del Estado hará conocer al Presidente de la República y al Congreso Nacional sus resultados, el informe final y el informe anual sobre el manejo de la reserva de libre disponibilidad.*";



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, mediante Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018, se publicó la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal;

Que, es necesario determinar las instituciones responsables de la formulación de las políticas en los ámbitos monetario, financiero, crediticio y cambiario, así como de la regulación de los servicios financieros de orden público y de su control; equilibrando e igualando las facultades de los organismos de control del sistema financiero nacional;

Que, para salvaguardar la integridad y congruencia de la legislación conexas con el fortalecimiento del régimen de dolarización, es necesario reformarla o derogarla según sea pertinente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN”

Sección I

Reforma al Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero

Artículo 1.- A continuación del artículo 6 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo no numerado:

“Art. (...).- Buenas prácticas internacionales. Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, deberán observar los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta como marco referencial los estándares internacionales de Basilea, de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos, del Consejo de Estabilidad Financiera, entre otras aplicables.”

Artículo 2.- En el inciso tercero del artículo 7 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero luego de las palabras: “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” inclúyase la siguiente frase: “, del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados,”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 3.- Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 7 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

Antes del inicio de una sesión en la que se vayan a tratar temas de política, de regulación o de control, los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, del Directorio del Banco Central del Ecuador, del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, los superintendentes señalados en este artículo, deberán informar sobre la existencia de conflicto de intereses superviniente y excusarse de actuar, hechos que deberán ser incorporados en la correspondiente acta.

Artículo 4.- En el inciso quinto del artículo 7 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, luego de las palabras: “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” inclúyase la siguiente frase: “ni del Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 5.- Sustitúyase el último inciso del artículo 7 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

Las disposiciones de este artículo son aplicables únicamente a la Junta de Política y Regulación Financiera, el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria y al organismo de control de los sistemas de valores y seguros.

Artículo 6.- En el artículo 8 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“Artículo 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control. Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, incluyendo al Directorio del Banco Central del Ecuador, mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, podrá formar parte del directorio o del equipo de dirección o ser representante legal o ejercer la procuración de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria, ni de las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución de la República determine.”

Artículo 7.-Sustitúyase el artículo 13 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 13.- Conformación. Créase la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

público, no financiera, con autonomía administrativa, presupuestaria y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación financiera, de seguros y valores.

La Junta estará conformada por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial.

Los miembros serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, de entre cinco candidatos propuestos por el Presidente de la República, quienes durarán en su cargo un período de cinco años. La Asamblea Nacional en un término no mayor a quince días a partir de la recepción de la propuesta, deberá pronunciarse. Si no lo hiciera dentro de ese término se entenderá designadas las personas propuestas por el Presidente de la República. Si uno o más candidatos no fueren nombrados por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República enviará nuevos candidatos en un término no mayor a cinco días.

Los miembros podrán ser reelegidos por una sola vez. En caso de renuncia, deberán permanecer en el cargo por un plazo de treinta días o hasta que sean legalmente reemplazados, lo que ocurra primero.

En caso de renuncia o remoción de cualquiera de los miembros por las causas establecidas en este Código, la Asamblea nombrará su reemplazo con el mismo procedimiento previsto en este artículo. Los nuevos miembros durarán en sus funciones el tiempo que resta para completar el período del miembro a quien reemplaza.

La Junta de Política y Regulación Financiera será presidida, por quien fuere electo de entre los miembros a tiempo completo, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido. En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta lo subrogará el segundo miembro a tiempo completo.

Únicamente cuando las decisiones impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con el informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas.

El cargo de miembro a tiempo completo de la Junta de Política y Regulación Financiera será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado, público o político, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Presidente del Directorio de Banco Central del Ecuador, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 8.- A continuación del artículo 13 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 13.1. - Requisitos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera. Para ser miembro de la Junta, previo a la designación del cargo, deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y los que se determinan a continuación:

1. Ser ciudadano ecuatoriano, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;
3. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores; y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema;
4. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno en los últimos doce meses;
5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
6. No haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6% del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones en caso de tratarse de entidades del sector financiero popular y solidario, en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, de seguros prepagados, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
7. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio, del consejo de administración, o representante legal de las entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades del sistema financiero y sus vinculadas que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa durante su gestión;
9. No encontrarse en interdicción civil, ni ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
10. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
11. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades, organismos o sociedades del sector público o privado;
12. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;
13. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,
14. No haber sido accionista o socio con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.”

“Artículo 13.2.- Remoción. - La Asamblea Nacional, únicamente a petición del Presidente de la República, podrá remover a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, solo por las siguientes causales:

1. Incumplir con los requisitos para ser miembro de la Junta, por causales supervinientes;
2. Incumplir el Código de Ética de la Junta;
3. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;
4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; o,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

El procedimiento para la remoción será determinado por la Junta, el cual deberá incluir las garantías del debido proceso.

Ningún miembro podrá ser removido de su cargo por otras causales que no estén contempladas en este artículo.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 14 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 14.- Funciones. La Junta tiene las siguientes funciones:

1. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y seguros, en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;
2. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero, de seguros y de valores, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.;
3. Formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito; y,
4. Normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas. En el evento de una crisis sistémica, la Junta deberá comunicar sobre el particular al Presidente de la República y tendrá, dentro del ámbito de sus competencias, la atribución exclusiva de adoptar las decisiones y dirigir las acciones que considere necesarias para afrontarla atinentes al sistema financiero nacional y los sistemas de valores y seguros, a través de los organismos de control correspondientes, con base en los informes técnicos respectivos.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.

La Junta podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, a las superintendencias contempladas en este Código, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la Unidad de Análisis Financiero y al Banco Central



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

del Ecuador. Las instituciones antes mencionadas no podrán aducir su autonomía para negar la entrega de la información requerida.

La Junta podrá, por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros.”

Artículo 10.- A continuación del artículo 14 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 14.1.- Deberes y Facultades. Para el desempeño de sus funciones, la Junta tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:

1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;
2. Regular las actividades financieras que realizan las entidades del sistema nacional de seguridad social;
3. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:
 - a. Índices prudenciales de liquidez requeridos a las entidades del sistema financiero;
 - b. Niveles de capital mínimo, patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones;
 - c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;
 - d. Administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado;
 - e. Condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del sistema financiero nacional a cualquier persona natural o jurídica.
 - f. Establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, y de valores y seguros;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- g. Requerir la suspensión de la aplicación de las normas emitidas por los organismos de control cuando no estén acordes a las políticas generales definidas por la Junta; y,
 - h. Establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario.
- 4. Conocer, a los efectos previstos en los numerales precedentes, sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en este Código, y sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presenten dichas superintendencias y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores y seguros;
- 5. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores y seguros, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor;
- 6. Promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros;
- 7. Establecer el sistema para definir los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores y seguros, así como las entidades no financieras que otorguen crédito; y, los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades, promoviendo la innovación financiera y los procesos de inclusión financiera;
- 8. Establecer el sistema para definir las comisiones que las entidades financieras pueden cobrar a los establecimientos comerciales por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza;
- 9. Expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- 10. Ejercer las siguientes atribuciones en materia de aprobaciones y autorizaciones:
 - a. Aprobar anualmente el presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como regular su ejecución; y,
 - b. Autorizar a las entidades financieras, de valores y seguros, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

política financiera, crediticia, de valores y seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto.

11. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:
 - a. Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;
 - b. Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;
 - c. La creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria tales como las personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y madres solteras; y,
 - d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores y seguros.
12. Regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores;
13. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;
14. Regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público;
15. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;
16. Expedir el reglamento de funcionamiento de la Junta y el Código de Ética;
17. Requerir comentarios no vinculantes a las entidades del sistema financiero nacional, organismo de control y otros que considere necesarios, respecto de las propuestas de regulación preventiva, previa a su aprobación;
18. Nombrar al Secretario Técnico de la Junta;
19. Presentar anualmente, durante el primer trimestre de cada año, al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional el informe de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- rendición de cuentas. Podrá presentar informes adicionales cuando lo requiera el Primer Mandatario o la Junta lo considere relevante;
20. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación financiera, crediticia, de seguros y valores;
 21. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y,
 22. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.

El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; el Presidente del Directorio del Banco Central; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pueden proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta con el respaldo de los respectivos informes técnicos.

El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán elaborar y presentar a la Junta de Política y Regulación Financiera, de forma periódica o cuando la Junta lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes específicos o propuestas de regulación financiera. La Junta deberá presentar un Informe de Estabilidad Financiera a la Asamblea, y será elaborado en coordinación con el Banco Central del Ecuador y las superintendencias.

Todas las normas y políticas que expida la Junta en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados.”

Artículo 11.- Elimínese los artículos 15 y 16 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 17 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 17.- Información reservada. Con el objeto de precautelar la sostenibilidad financiera, de seguros y valores, la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Secretario Técnico de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda información reservada será sancionada de acuerdo con la ley.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 19 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 19.- Funcionamiento. La Junta se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación de la Junta es de tres miembros, de los cuales al menos uno será miembro a tiempo completo.

Las resoluciones de la Junta se tomarán con el voto conforme de al menos tres de sus miembros, de los cuales al menos un voto corresponderá a un miembro a tiempo completo, a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes.

Los votos de los miembros de la Junta se expresarán en forma positiva o negativa y no se permite la abstención.

La Junta expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.

La remuneración de los miembros a tiempo completo de la Junta y las dietas de los miembros a tiempo parcial de dicha Junta, serán las que permitan reclutar y retener a personas calificadas y expertas. El monto de esta remuneración y dietas se expondrá en los instrumentos jurídicos relativos a su designación sujetándose al régimen especial que para el efecto expida el órgano rector en la materia en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público.”

Artículo 14.- Inclúyase como artículo 22 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el siguiente:

“Artículo 22.- Reclamos y recursos. Los actos administrativos de la Junta podrán ser objeto de impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, de conformidad con las normas y procedimiento determinados en el Código Orgánico Administrativo, de acuerdo a la naturaleza del acto.”

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 24 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 24.- Funciones del Presidente de la Junta. El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Junta;
2. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones de la Junta;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta;
4. Supervisar las actuaciones de la Secretaría Técnica de la Junta; y,
5. Las demás que le encomiende la Junta, dentro del ámbito de su competencia.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 25 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 25.- Secretaría Técnica.** La Junta de Política y Regulación Financiera contará con una Secretaría Técnica, conformada por, al menos, un Secretario Técnico, una Coordinación Técnica y una Coordinación Jurídica, cuyos titulares deberán tener, al menos, título de tercer nivel en economía, derecho, auditoría, finanzas, administración; y, experiencia específica de al menos 5 años en materias financiera, de seguros o de mercado de valores.”

Artículo 17.- A continuación del artículo 25 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo 25.1.- Funciones de la Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta;
2. Realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, así como de las regulaciones aprobadas;
3. Generar o recopilar información para la formulación de políticas que le compete emitir a la Junta;
4. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones o estudios sobre diversos aspectos de competencia de la Junta;
5. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y,
6. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta.

Artículo 25.2.- Secretario Técnico de la Junta. Será designado por la Junta y tendrá como funciones las siguientes:

1. Planificar, coordinar y dirigir las actividades y funciones de la Secretaría Técnica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta;
3. Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos de la Junta;
4. Dar fe de las resoluciones de la Junta;
5. Las demás que le asigne la Junta y este Código.”

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 26 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 26.- Naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador y normativa específica. El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con régimen legal y naturaleza propia, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica.

El Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá exclusivamente por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno y los reglamentos internos.

La implementación del régimen monetario le corresponde exclusivamente al Banco Central del Ecuador de conformidad con las disposiciones de este Código.”

Artículo 19. A continuación del artículo 26 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 26.1.- Capacidad jurídica. Al Banco Central del Ecuador se le aplicará su propia normativa, pudiendo realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

El Banco Central del Ecuador, a los efectos de sus operaciones oficiales, utilizará y administrará los bienes e instalaciones, incluidos los bienes muebles e inmuebles.”

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 27 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 27.- Objetivo. El objetivo del Banco Central del Ecuador será fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 21.- A continuación del artículo 27 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 27.1.- Autonomía institucional. En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código.

En todo momento se respetará la autonomía del Banco Central del Ecuador y ninguna persona o entidad procurará ejercer influencia sobre los miembros del órgano de gobierno o el personal del Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 28 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 28.- Patrimonio. El patrimonio del Banco Central del Ecuador estará constituido por el capital, el fondo de reserva general, otras cuentas de reserva, el superávit por valuaciones y las cuentas por resultados de la gestión del Banco.”

Artículo 23.- Sustitúyase el artículo 29 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 29.- Capital. El capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, ascenderá a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América.

El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable del Estado Ecuatoriano.

El capital podrá ser aumentado por decisión del Directorio del Banco Central del Ecuador, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, mediante la capitalización de reservas patrimoniales o por nuevos aportes de dicha institución.

Si las pérdidas acumuladas del Banco Central del Ecuador no pudieran ser cubiertas con la reserva general, se procederá de la siguiente forma:

1. El auditor externo, en el informe de evaluación a los estados financieros, revelará al Directorio del Banco Central del Ecuador las pérdidas producidas en el ejercicio auditado. El Directorio, en el plazo de treinta días posteriores a la recepción del informe, emitirá su pronunciamiento;
2. En caso de que el Directorio apruebe el informe mencionado en el numeral 1, solicitará al ente rector de las finanzas públicas un aporte para subsanar el déficit con el objeto de mantener el capital autorizado previsto en el presente artículo;
3. Al recibir dicha solicitud, el ente rector de las finanzas públicas transferirá al Banco Central del Ecuador, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

monto necesario en efectivo o en instrumentos negociables de deuda, emitidos con tasas de mercado y pagos periódicos de capital e intereses.

En ningún momento se permitirá reducir el capital autorizado.”

Artículo 24.- Sustitúyase el artículo 30 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 30.- De los resultados distribuibles. Los resultados netos del Banco Central del Ecuador se determinarán sobre la base de los estados financieros preparados de conformidad con las normas contables reconocidas internacionalmente, los mismos que deberán contar con la opinión de un auditor externo independiente.

Los resultados disponibles para su distribución, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo, se determinarán en la siguiente forma:

1. Deduciendo de las utilidades netas el monto total de ganancias por revalorización, y asignando un monto equivalente a la respectiva cuenta de reserva por revalorización no realizada; y,
2. Deduciendo de la correspondiente cuenta de reserva por revalorización y sumando a los resultados distribuibles, conforme al numeral 1 de este artículo, el monto de la ganancia no realizada que fuera deducido de las utilidades netas en uno o más años anteriores, y realizado durante el ejercicio financiero en curso.

Las pérdidas por revaluación no realizadas serán transferidas a las respectivas cuentas de reservas no realizadas por revaluación, hasta tanto esas cuentas de reservas por revaluación no realizadas tengan saldo cero; después de lo cual dichas pérdidas serán cubiertas por la utilidad del ejercicio corriente, luego por la cuenta de reserva general.”

Artículo 25.- A continuación del artículo 30 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 30.1.- Distribución de utilidades. Dentro del plazo de treinta días posteriores a la publicación de los estados financieros, el Banco Central del Ecuador destinará las utilidades conforme el siguiente orden:

1. Para cubrir las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores;
2. De existir un remanente, el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá un porcentaje que no será menor al treinta por ciento para acreditar a la cuenta fondo de reserva general hasta que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

esta sea igual al quinientos por ciento del capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador; y,

3. El saldo será transferido al Presupuesto General del Estado.

No podrá hacerse ninguna distribución de utilidades del Banco Central del Ecuador, referidos en este artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales precedentes.”

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 31 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 31.- Estados financieros.** El Directorio del Banco Central del Ecuador conocerá y aprobará los estados financieros anuales siempre que se ajusten a las políticas y los procedimientos contables del Banco Central del Ecuador, los mismos que deberán basarse en las normas de contabilidad internacionalmente reconocidas.

Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central del Ecuador presentará al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, los estados financieros aprobados por su Directorio, suscritos por el Gerente General y auditados por el auditor externo.

Dentro del plazo de treinta días, desde la certificación de los estados financieros por la auditoría externa, el Banco Central del Ecuador deberá publicar los estados financieros, las notas a dichos estados financieros y la opinión emitida por el auditor externo.

El Banco Central del Ecuador deberá publicar los estados financieros mensuales, dentro del término de quince días posteriores a la fecha de cierre de cada mes. Deberá presentar copias de dichos balances al ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 32 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 32.- Rendición de cuentas.** El Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador deberá presentar anualmente al Presidente de la República, la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, un informe acerca de la ejecución de su política y el logro de sus objetivos.

Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central del Ecuador publicará, y presentará a la Asamblea Nacional y al ente rector de las finanzas públicas, un informe aprobado por el Directorio, sobre el estado de la economía durante



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

dicho ejercicio financiero, incluida una proyección de la economía para el año siguiente, enfatizando en sus objetivos de política.”

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 33 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 33.- Regla de respaldo. Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:

Primer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán las especies monetarias nacionales acuñadas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en circulación, los Títulos del Banco Central (TBC) a los que se refiere el artículo 126 de este Código, cualquier otra obligación directa con el público y los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos con depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un 100% con los activos de la reserva internacional.

Segundo Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros que no capten depósitos a la vista del público. Estos pasivos serán cubiertos con los activos de reserva remanentes una vez cubierto el Primer Sistema y deberán ser equivalentes al ciento por ciento de los pasivos en este sistema.

Tercer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrará los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particularmente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador. Estos pasivos deben ser cubiertos en un 100% con los activos de la reserva internacional, una vez que se haya cubierto plenamente el segundo.

Cuarto Sistema: Registra el resto de cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados. Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema.

Los pasivos de un sistema de menor prelación no podrán honrarse con los activos de los precedentes.

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará y publicará la metodología de distribución de los activos y pasivos de cada uno de los sistemas. La publicación del balance general del Banco Central del Ecuador, clasificado en los cuatro sistemas, se realizará con una periodicidad mensual.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo 34 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 34.- Presupuesto del Banco Central del Ecuador. Hasta noviembre de cada año, el Directorio aprobará el presupuesto anual del siguiente ejercicio económico del Banco Central del Ecuador previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, que deberá ser entregado quince (15) días antes de la fecha límite para la aprobación del presupuesto.

La falta de entrega del dictamen favorable por parte del ente rector de las finanzas públicas, en el plazo establecido, no obstará la aprobación del presupuesto por parte del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Todos los ingresos y rentas que genere el Banco Central del Ecuador o sean otorgados al Banco Central del Ecuador desde cualquier fuente junto con los gastos previstos, incluida la depreciación y provisiones para pérdidas, se incluirán en el presupuesto anual.”

Artículo 30.- Sustituir el artículo 36 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 36.- Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:

1. Formular e implementar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Elaborar y evaluar, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y sin perjuicio de su autonomía, la programación macroeconómica en los sectores real, externo, monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal;
3. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política y Regulación Financiera, y con los organismos de control;
4. Elaborar informes de análisis de la proforma del Presupuesto General del Estado, que se presentará a la Asamblea Nacional;
5. Elaborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas para operaciones de deuda, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
6. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

la Junta de Política y Regulación Financiera, sin perjuicio de su independencia;

7. Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómica; así como investigaciones y estadísticas de los sistemas y medios de pago;
8. Monitorear las tasas de interés con fines estadísticos.
9. Preservar y administrar la reserva internacional y otros activos del Banco Central del Ecuador;
10. Sin perjuicio de sus objetivos primarios, adquirir oro no monetario proveniente de la extracción de la pequeña minería y minería artesanal en el mercado nacional, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador;
11. Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario; así como en fideicomisos exclusivamente enfocados en la instrumentación de política monetaria
12. Administrar el sistema central de pagos;
13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito;
14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador;
15. Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de moneda fraccionaria;
16. A nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, con la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento;
17. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;
18. Actuar como entidad de certificación electrónica;
19. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

20. Establecer el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente; y,
21. Las demás que le asigne la ley.”

Artículo 31.- A continuación del artículo 36 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 36.1.- Comisiones o tarifas. El Banco Central del Ecuador podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple de conformidad a las resoluciones que emita su Directorio. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.

Artículo 36.2.- Apertura de cuentas corrientes. El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:

1. Entidades financieras nacionales y entidades públicas;
2. Bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y,
3. Entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.

El Banco Central del Ecuador no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.

El Directorio prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador.

Artículo 36.3.- Régimen tributario. El Banco Central del Ecuador estará exento de todos los tributos y gravámenes de los cuales el Gobierno, los ministerios y otros organismos y entidades de derecho público están exentos por Ley. En lo que respecta la adquisición de oro se estará a lo previsto en el numeral 16 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las remesas de billetes y monedas y la refinación de oro no monetario no se considerarán operaciones de importación o exportación. Estas operaciones que realice el Banco Central del Ecuador no estarán sujetas a tributo alguno en el país.”

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 40 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 40.- Depósitos del sector público. Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita el Directorio.

Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida el Directorio. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.

Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por el Directorio, previo informe favorable del ente rector de las finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro.

Las entidades del sistema financiero nacional identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine.

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.

El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”

Artículo 33.- Sustitúyase el artículo 41 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 41.- Operaciones financieras del sector público no financiero. Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte el Directorio.

Con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, salvo autorización expresa del ente rector de las finanzas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.

El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”

Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 42 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 42.- Convenios de corresponsalía.** El Banco Central del Ecuador puede autorizar y celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras.”

Artículo 35.- Sustitúyase el artículo 43 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 43.- Información sobre negociación de divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América.** Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América comunicarán al Banco Central del Ecuador, en la forma y con la periodicidad que el Directorio determine, para fines estadísticos, los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen, así como la información que el Banco Central del Ecuador requiera acerca del movimiento de sus cuentas en divisas. El Banco Central del Ecuador sancionará el incumplimiento de esta disposición como infracción muy grave de acuerdo con este Código.”

Artículo 36.- Sustitúyase el artículo 45 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 45.- Cuentas especiales.** El Banco Central del Ecuador, por requerimiento del ente rector de las finanzas públicas, abrirá cuentas especiales a entidades distintas de las que integran el Presupuesto General del Estado, dentro de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Las cuentas especiales de todas las empresas públicas nacionales son parte de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.”

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 47 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 47.- Estructura administrativa.** La estructura administrativa del Banco Central del Ecuador se establecerá en el estatuto y en el respectivo orgánico



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

funcional aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. El orgánico funcional deberá procesarse conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.”

Artículo 38.- A continuación del artículo 47 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 47.1.- Órgano de gobierno. El órgano máximo de gobierno del Banco Central del Ecuador es el Directorio.

El Directorio estará conformado por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial, y estará presidido por el Presidente del Directorio.

Participarán en las deliberaciones del Directorio, con voz pero sin voto, el Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y el Gerente General del Banco Central del Ecuador. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá invitar a participar en sus sesiones a cualquier otra autoridad pública, entidad privada o popular y solidaria que considere necesaria para sus deliberaciones.

Los miembros serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, de entre cinco candidatos propuestos por el Presidente de la República, quienes durarán en su cargo un período de cinco años. La Asamblea Nacional en un término no mayor a quince días a partir de la recepción de la propuesta, deberá pronunciarse. Si no lo hiciere dentro de ese término se entenderá designadas las personas propuestas por el Presidente de la República. Si uno o más candidatos no fueren nombrados por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República enviará nuevos candidatos en un término no mayor a cinco días.

En caso de renuncia o remoción de cualquiera de los miembros por las causas establecidas en este Código, la Asamblea nombrará su reemplazo con el mismo procedimiento previsto en este artículo. Los nuevos miembros durarán en sus funciones el tiempo que resta para completar el período del miembro a quien reemplaza.

El Directorio del Banco Central del Ecuador será presidido, por quien fuere electo de entre los miembros a tiempo completo, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. En caso de ausencia temporal del Presidente del Directorio le subrogará el segundo miembro a tiempo completo.

Los miembros podrán ser reelegidos por una sola vez. En caso de renuncia, deberán permanecer en el cargo por un plazo de treinta días o hasta que sean legalmente reemplazados, lo que ocurra primero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El cargo de miembro a tiempo completo del Directorio del Banco Central del Ecuador será incompatible con cualquier otro cargo en el sector privado, público o político sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.

Los miembros del Directorio no podrán intervenir en las decisiones administrativas del Banco Central del Ecuador, las que están a cargo del Gerente General.

Los miembros del Directorio tienen responsabilidades fiduciarias y de monitoreo, esto es velar por el cumplimiento de las funciones y objetivos del Banco Central del Ecuador, así como la integridad de su balance, de conformidad con la Constitución y la Ley. Una forma de ejercer estas funciones es a través de la participación de los miembros del Directorio en los comités apropiados conforme al estatuto.

El Directorio contará con una Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

Los actos del Directorio no requieren del concurso de un ente distinto, ni de la aprobación por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

El Directorio se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación del Directorio es de tres miembros, de los cuales al menos uno será miembro a tiempo completo.

Las resoluciones del Directorio se tomarán con el voto conforme de al menos tres de sus miembros, de los cuales al menos un voto corresponderá a un miembro a tiempo completo, a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes. Los votos de los miembros del Directorio se expresarán en forma positiva o negativa y no se permite la abstención.

El Directorio expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.

Artículo 47.2.- Requisitos para la designación de los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. Para ser miembro del Directorio, previo a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

designación del cargo, se deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y los que se determinan a continuación:

1. Ser ciudadano ecuatoriano, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;
3. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o financiero, incluyendo los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos;
4. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno en los últimos doce meses;
5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
6. No haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6% del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones en caso de tratarse de entidades del sector financiero popular y solidario, en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, de seguros prepagados, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
7. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio, del consejo de administración, o representante legal de las entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
8. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades del sistema financiero y sus vinculadas que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa durante su gestión;
9. No encontrarse en interdicción civil, ni ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
10. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
11. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades, organismos o sociedades del sector público o privado;
12. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;

13. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos;
14. No haber sido accionista o socio con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público; y,
15. No ser funcionario público en funciones.

Artículo 47.3.- Remoción de los miembros del Directorio. La Asamblea Nacional, únicamente a petición del Presidente de la República, podrá remover a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del Directorio, incluyendo las causales supervinientes;
2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;
3. Incumplimiento del Código de Ética del Banco Central del Ecuador;
4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; o,
6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad;

El procedimiento para la remoción será determinado por el Directorio, el cual deberá incluir las garantías del debido proceso.

En caso de existir sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con prisión en contra de cualquier miembro del Directorio, éste cesará automáticamente en sus funciones.

En el evento de remoción o cesación de funciones de cualquiera de los miembros, quien lo reemplace ejercerá las funciones por el tiempo restante para completar el periodo del miembro removido o cesado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ningún miembro podrá ser removido de su cargo por otras causales que no estén contempladas en este artículo.

Artículo 47.4.- Remuneración y dietas. La remuneración percibida por los miembros a tiempo completo del Directorio del Banco Central del Ecuador, incluido su Presidente, y las dietas recibidas por los miembros a tiempo parcial de dicho Directorio, serán fijadas conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente enmarcada en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Ninguna remuneración o dieta podrá basarse en las utilidades del Banco Central del Ecuador ni en sus ingresos.

Artículo 47.5.- Funciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. El Directorio es el órgano encargado de establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y de ejercer la vigilancia sobre la administración del mismo, la implementación de sus políticas y el cumplimiento de sus funciones.

Con el objetivo de llevar a cabo lo determinado en el párrafo precedente, el Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador;
3. Formular la política y regular la gestión de los medios de pago físico;
4. Normar el sistema central de pagos; así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago;
5. Definir la política de inversión de las reservas internacionales;
6. Aprobar el aumento de capital del Banco Central del Ecuador;
7. Establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco;
8. Aprobar el presupuesto del Banco Central del Ecuador y supervisar su ejecución;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. Conocer y aprobar los estados financieros anuales del Banco Central del Ecuador;
10. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador, y definir el marco normativo para contrataciones, promociones y el ejercicio de control disciplinario de los servidores del Banco Central del Ecuador;
11. Designar al Auditor Bancario del Banco Central del Ecuador;
12. Aprobar la política de selección y rotación de los Auditores Externos y designar al auditor externo del Banco Central del Ecuador, a propuesta del Comité de Auditoría;
13. Aprobar el plan y dinámica de cuentas contables y las políticas contables del Banco Central del Ecuador en consonancia con normas contables reconocidas internacionalmente;
14. Nombrar al Gerente General y supervisar su gestión;
15. Nombrar al Secretario del Directorio y establecer sus funciones;
16. Expedir el reglamento de funcionamiento del Directorio;
17. Fijar las comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador;
18. Las demás que le sean conferidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Directorio expedirá las normas en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales.

Artículo 47.6.- Actos del Directorio del Banco Central del Ecuador. Los actos del Directorio del Banco Central del Ecuador gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web del Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas.

Artículo 47.7.- Funciones del Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador. El Presidente del Directorio ejercerá las siguientes funciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Convocar al Directorio, por iniciativa propia o a solicitud de dos o más de sus miembros o del Gerente General, y presidir sus sesiones;
2. Representar al Banco Central del Ecuador en las instituciones y organismos internacionales en los que esté prevista su participación y en las relaciones con la Asamblea Nacional y el Gobierno Central;
3. Proponer para la aprobación del Directorio a la persona que debe ejercer el cargo de Gerente General, conforme al estatuto;
4. Ejercer voto dirimente en caso de empate en las decisiones del Directorio; y,
5. Las demás que le confiera el estatuto o encomiende el Directorio.”

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 49 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 49.- Funciones y atribuciones del Gerente General. Le corresponde al Gerente General, quien será la máxima autoridad administrativa:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;
2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante el Directorio;
3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por el Directorio;
4. Autorizar los contratos y documentos y realizar las demás actividades que resulten necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas al Banco Central del Ecuador;
5. Informar al Directorio, con una periodicidad anual, los resultados de la gestión;
6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley;
7. Proponer al Directorio políticas en el ámbito de las funciones del Banco Central del Ecuador; y,
8. Las demás que le encomiende el Directorio.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 40.- Sustitúyase el artículo 50 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 50.- Requisitos y período de designación del Gerente General del Banco Central del Ecuador y remoción. El Gerente General será designado por el Directorio del Banco Central del Ecuador a propuesta de su Presidente para un período de cinco años renovables una sola vez. El Gerente General del Banco Central del Ecuador, previo a la designación del cargo, deberá cumplir los mismos requisitos que para miembros del Directorio del Banco Central. El mandato del Gerente General del Banco Central del Ecuador terminará por cumplimiento de su periodo o por disposición del Directorio del Banco Central del Ecuador, en este último caso únicamente por las mismas causales de remoción que se aplican a los miembros del Directorio.

El Gerente General no podrá desempeñar otras funciones públicas, con excepción de la docencia a tiempo parcial.”

Artículo 41.- En el artículo 52 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustitúyase la frase: “El Gerente General, el subgerente general, directores” por la siguiente: “Los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente General,”

Artículo 42.- Sustitúyase el artículo 53 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 53.- Prohibiciones. El Gerente General, los miembros del Directorio y los servidores del Banco Central del Ecuador no podrán integrar los directorios u organismos que hagan sus veces en entidades financieras privadas, en entidades privadas del mercado de valores, en compañías de seguros y reaseguros privadas ni en entidades del sector financiero popular y solidario, ni en aquellas asociaciones, entidades o personas jurídicas que estén integradas por las antes mencionadas personas jurídicas, bajo cualquier naturaleza.

El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro del directorio del Banco Central del Ecuador no podrá ser designado Gerente General.

Los miembros del Directorio y los demás servidores del Banco Central del Ecuador están sujetos a las limitaciones dispuestas en el artículo 8 de este Código.”

Artículo 43.- A continuación del artículo 53 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 53.1.- Recopilación y elaboración de estadísticas e información. El Banco Central del Ecuador, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones, deberá:

1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por el Directorio, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por el Directorio;
2. Coordinar con agencias bilaterales y multilaterales, la adopción de metodologías y estándares de difusión de información aceptados a nivel internacional con el objetivo de alcanzar consistencia y eficiencia en la organización de las estadísticas y la información.

Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información, de conformidad a las regulaciones del Directorio, será sancionada conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 261 de este Código.”

Artículo 44.- Sustitúyase el artículo 55 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

“Artículo 55.- Difusión de estadísticas e información. El Banco Central del Ecuador, con la periodicidad que determine la Gerencia General, debe publicar:

1. Estadísticas e información, con excepción de aquella que esté sujeta al régimen de confidencialidad y reserva;
2. La metodología aplicada en la elaboración de estadísticas e información; y,
3. Información estadística relevante y conceptos que permitan la verificación externa de las estadísticas producidas por el Banco Central del Ecuador.”

Artículo 45.- A continuación del artículo 55 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese los siguientes artículos:

“Artículo 55.1. - Investigaciones económicas. El Banco Central del Ecuador propondrá y desarrollará investigaciones económicas y de medios y sistemas de pago que contribuyan al asesoramiento y adopción de políticas atinentes a sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

principales funciones y fortalezcan la toma de decisiones de sus autoridades y las recomendaciones de política económica que estas hagan a las demás entidades públicas.

Artículo 55.2.- Confidencialidad. Ninguna persona que se desempeñe o se haya desempeñado como funcionario o miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador podrá usar, revelar o difundir información no pública, cuando la haya obtenido en el ejercicio de sus obligaciones, excepto cuando fuese necesario para cumplir con el requerimiento de autoridad competente.”

Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 56 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 56.- Prohibición de la financiación monetaria. El Banco Central del Ecuador no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados ni a las instituciones de propiedad pública. Esta prohibición incluye:

1. La concesión por el Banco Central del Ecuador de cualquier préstamo directo o indirecto, o anticipo a corto plazo al sector público;
2. La emisión de garantías por parte del Banco Central del Ecuador para las transacciones financieras realizadas por el sector público.
3. Cualquier transacción financiera por parte del Banco Central del Ecuador con cualquier tercero que constituya una condición previa para las operaciones de préstamo realizadas por el sector público.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las operaciones contingentes necesarias para la actividad de comercio exterior del sector público bajo las condiciones establecidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador; y,

El Banco Central del Ecuador no comprará valores emitidos por el Estado, por ninguna entidad estatal o por cualquier otra entidad pública, sin perjuicio de la recapitalización contemplada en el artículo 29 de este Código. Esta prohibición incluye la renovación y canje de todos aquellos valores públicos que posea el Banco Central del Ecuador.”

Artículo 47.- A continuación del artículo 56 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 56.1.- Prohibición de operaciones cuasifiscales por parte del Banco Central del Ecuador. El Banco Central del Ecuador tiene prohibido realizar cualquiera de las siguientes actividades:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Realizar inversiones, incluida la compra de acciones, o participaciones en empresas de propiedad privada y pública, así como la compra de valores emitidos por dichas empresas;
2. Proporcionar ayudas, donaciones o contribuciones financieras a personas naturales o jurídicas;
3. Comprar bienes corporales muebles o inmuebles con fines de lucro o con ánimo de revenderlos;
4. Recibir depósitos, otorgar créditos o brindar servicios de transacciones a personas naturales o jurídicas que no sean las que se determinen en este Código;
5. Contribuir al capital pagado de una persona jurídica, o comprar y vender valores de la misma; y,
6. Emitir préstamos y/o garantías bancarias para personas naturales y jurídicas.”

Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 57 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 57.- Control externo.** El Banco Central del Ecuador está sometido al control de la Contraloría General del Estado por el uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco.”

Artículo 49.- A continuación del artículo 57 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese los siguientes artículos:

“**Artículo 57.1.- Auditoría externa.** Los estados financieros del Banco Central del Ecuador serán auditados, al menos una vez al año, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría por auditores externos independientes, que deberán contar con reconocida experiencia internacional. El Directorio designará a los auditores externos a propuesta del Comité de Auditoría. El auditor externo será designado por el período que determine el Directorio, el cual tendrá una duración no menor a tres (3) años.

El Directorio, previo informe del Comité de Auditoría, podrá remover a los auditores externos del Banco Central del Ecuador con causa justificada.

Artículo 57.2.- Comité de Auditoría. El Directorio designará y determinará las funciones del Comité de Auditoría que lo asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna, auditoría externa y sistemas de control interno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estará integrado por tres miembros a tiempo parcial del Directorio. Al menos un miembro del Comité de Auditoría debe contar con experiencia relevante en contabilidad o auditoría, en caso de no existir se podrá contratar los servicios de un experto en la materia.

Por invitación del Comité de Auditoría, otros miembros del Directorio o servidores del Banco Central del Ecuador podrán asistir a las sesiones del comité, sin derecho a voto.

El Directorio aprobará el reglamento del Comité de Auditoría que detalle sus atribuciones y funciones.

El Comité de Auditoría informará periódicamente de los resultados de su gestión al Directorio.

Artículo 57.3.- Del Director de Auditoría Bancaria. El Directorio designará al Director de Auditoría Bancaria a propuesta del Comité de Auditoría. El Director de Auditoría Bancaria deberá ser una persona con experiencia profesional de no menos de diez (10) años en el ámbito de auditoría.

El Director de Auditoría Bancaria debe reportar administrativamente al Gerente General y funcionalmente al Comité de Auditoría.

El Director de Auditoría Bancaria será designado para ejercer sus funciones por un período de cinco (5) años, que podrá ser renovado por una sola vez.

El Director de Auditoría Bancaria será removido de su cargo por el Directorio del Banco Central del Ecuador por el incumplimiento de las funciones.

El Directorio definirá el alcance, términos y condiciones de la función de la Dirección de Auditoría Bancaria en el Estatuto del Banco Central del Ecuador, a propuesta del Comité de Auditoría.”

Artículo 50.- Elimínese el artículo 58 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 51.- Sustitúyase el artículo 74 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

“**Artículo 74.- Naturaleza y Ámbito.** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

El presupuesto de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”

Artículo 52.- En el artículo 94 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero realícese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la acuñación y desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, con respaldo de los activos de Reserva.”

b) Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.”

Artículo 53.- Sustitúyase el artículo 95 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 95.- Obligación de proveer circulante. El Banco Central del Ecuador y, en los casos excepcionales que establezca su Directorio, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de especies monetarias en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas, de conformidad con las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Para este efecto, están facultados el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero privado, a efectuar las remesas de dinero físico que sean necesarias, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación.

Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.”

Artículo 54.- En el segundo inciso del artículo 97 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero sustitúyase la frase: “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la frase: “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 55.- Sustitúyase el artículo 99 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 99.- Otros medios de pago. Son medios de pago los cheques y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, recarga y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule el Directorio del Banco Central del Ecuador.”

Artículo 56.- En el artículo 100 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustitúyase en el primer inciso la frase: "la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" por la siguiente: "el Directorio del Banco Central del Ecuador".

Artículo 57.- Sustitúyase el artículo 101 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 101.- Medios de Pago electrónicos. Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con la normativa que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador y con la autorización que le otorgue dicha institución, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca su Directorio.”

Artículo 58.- Sustitúyase el artículo 103 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 103.- Sistema nacional de pagos.- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautelar la estabilidad del sistema.”

Artículo 59.- En el artículo 104 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero sustitúyase la frase “La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la frase: “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 60.- Sustitúyase el artículo 105 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 105.- Sistemas auxiliares de pago. Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.”

Artículo 61.- En el artículo 108 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero inclúyase a continuación de la frase: “en la forma que determine el” la frase: “Directorio del”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 62.- Sustitúyase el artículo 109 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 109.- Supervisión de los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.

El Directorio del Banco Central del Ecuador adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine.

Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el Banco Central del Ecuador, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera el Directorio del Banco Central del Ecuador o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”

Artículo 63.- Sustitúyase el artículo 111 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 111.- Infracciones. El Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pago y a sus administradores, cuando corresponda, por las siguientes causas:

1. No ajustar la reglamentación interna a la normativa que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador;
2. No realizar las modificaciones a la reglamentación interna requeridas por el Banco Central del Ecuador dentro del plazo que se determine;
3. Modificar los reglamentos internos sin contar con la autorización previa del Banco Central del Ecuador;
4. No presentar la información que el Banco Central del Ecuador requiera o presentarla de manera imprecisa, incompleta o extemporánea;
5. Proporcionar al Banco Central del Ecuador información falsa relacionada con el sistema de pagos respectivo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Realizar operaciones sin contar con la autorización del Banco Central del Ecuador;
7. No cumplir con las disposiciones de interoperabilidad dispuestas por el Banco Central del Ecuador;
8. Incumplir las medidas correctivas; y,
9. Incumplir con cualquier otra obligación prevista en este Código o en la normativa que regule a los sistemas de pagos.

Las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 serán consideradas graves. Las infracciones de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 serán consideradas como muy graves.”

Artículo 64.- En el numeral 2 del artículo 112 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero sustitúyase la frase: “numerales 4, 5, 6 y 7” por la siguiente: “numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9”.

Artículo 65.- En el artículo 113 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustitúyase la frase: “la Junta” por la siguiente: “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 66.- Sustitúyase el artículo 116 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 116.- Custodio y Depósito Centralizado de Valores Públicos. El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Custodio y de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores públicos y privados, incluidos aquellos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador.

El Depósito Centralizado de Valores podrá otorgar el servicio de custodia global en los términos establecidos en el presente Código.”

Artículo 67.- Elimínese el artículo 117 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 68.- Sustitúyase el artículo 118 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el siguiente:

“Artículo 118.- Manejo de liquidez. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar operaciones de liquidez con instituciones financieras, con la condición de que se realicen sin perjuicio de su objetivo principal especificado en el artículo 27 y se realizará teniendo en cuenta la regla de respaldo especificada en este Libro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Directorio del Banco Central del Ecuador definirá el techo para las operaciones de gestión de liquidez.”

Artículo 69.- A continuación del artículo 118 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 118.1.- Instrumentos de Manejo de la Liquidez. - Serán instrumentos para gestionar la liquidez los siguientes:

1. Encaje;
2. Emisión de valores a corto plazo del Banco Central del Ecuador a ser utilizados en operaciones de mercado abierto;
3. Operaciones de ventanilla de redescuento; y,
4. El sistema de tasas de interés

El Directorio del Banco Central del Ecuador emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez. Los detalles incluirán, entre otros, la definición de:

- a. La solvencia de los destinatarios como un criterio de elegibilidad para dicha liquidez a corto plazo;
- b. La duración de las operaciones;
- c. Los valores requeridos como garantía adecuada; y,
- d. La definición de un límite en el monto máximo de liquidez a corto plazo que se puede proporcionar a un receptor en términos del tamaño del balance de la entidad financiera respectiva o la garantía requerida.”

Artículo 70.- En el artículo 119 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, elimínese la frase: “en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica,”

Artículo 71.- Sustitúyase el artículo 121 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 121.- Reservas de Liquidez.- Las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo a las regulaciones que expida para el efecto el Directorio del Banco Central del Ecuador.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 72.- Sustitúyase el artículo 122 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 122.- Remuneración por exceso de reservas de liquidez. El Banco Central del Ecuador no reconocerá remuneración alguna sobre la porción de la reserva de liquidez depositada en las cuentas corrientes que las entidades del sistema financiero nacional mantengan en el Banco.

El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá determinar la remuneración sobre el exceso de depósitos mantenidos por concepto de reservas por las entidades del sistema financiero nacional en las cuentas corrientes del Banco Central del Ecuador.”

Artículo 73.- Sustitúyase el artículo 123 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 123.- Sanción por deficiencias de liquidez. Si la proporción de liquidez doméstica de una entidad financiera acusara deficiencia, el Banco Central del Ecuador aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.

Si una entidad financiera incumple las reservas de liquidez, el Banco Central del Ecuador le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.

La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, en un año calendario, se castigará como sanción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.”

Artículo 74.- Elimínesse los artículos 124 y 125 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 75.- Sustitúyase el artículo 126 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 126.- Emisión de valores del Banco Central del Ecuador. El Banco Central del Ecuador podrá emitir valores a corto plazo denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirán por tipos o series que podrán tener diferentes características. Estos valores se colocarán en el mercado primario a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

través de los sistemas centralizados de negociación utilizando los mecanismos idóneos determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública, independientemente de su plazo y se negociarán en el mercado privado.”

Artículo 76.- Sustitúyase el artículo 127 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 127.- Operaciones de mercado abierto. Exclusivamente para propósitos de provisión de liquidez de corto plazo al mercado, el Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de mercado abierto con las entidades del sistema financiero nacional, únicamente a través de operaciones de reporto o compra definitiva de valores emitidos por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador determinará tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los términos, condiciones, límites y techos autorizados conforme lo señalan el artículo 118 y el no numerado a continuación de éste.”

Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 128 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 128.- Ventanilla de redescuento. El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de redescuento de activos financieros en el portafolio del sistema financiero privado, excluyendo aquellos que hubieren sido emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o del resto del sector público, según las resoluciones expedidas por el Directorio.

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará cupos, tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones para la ventanilla de redescuento.

Los recursos que la entidad mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de redescuento.

En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento incumplan con los pagos establecidos, el Banco Central del Ecuador declarará de plazo vencido la totalidad de la operación redescontada y requerirá al Fondo de Liquidez que le transfiera de manera inmediata los valores adeudados pendientes, con cargo a los aportes de la entidad financiera que corresponda, sin que medie autorización adicional alguna. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez será causal de liquidación forzosa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento entren en proceso de liquidación, los valores de la cartera o títulos redescontados tendrán prioridad de pago, sea a través de los aportes al Fondo de Liquidez de la entidad financiera que corresponda, con activos de conversión inmediata a efectivo de propiedad de la entidad o con pagos directos en dinero. El liquidador designado tendrá la obligación de cumplir con esta disposición de acuerdo con la prelación de pagos establecida en el artículo 315.

Las operaciones de redescuento se podrán realizar cuando se haya cumplido la regla de respaldo y únicamente con la liquidez en el cuarto sistema una vez cubiertos los tres primeros.”

Artículo 78.- Elimínese el artículo 129 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 79.- Sustitúyase el artículo 130 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 130.- Tasas de interés.** El Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo.”

Artículo 80.- Elimínese los artículos 131, 132, 133 y 134 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 81.- Sustitúyase el artículo 135 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 135.- Negociación de oro.** Sin perjuicio del objetivo especificado en el artículo 27, el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro u otros metales preciosos y podrá hacer operaciones financieras con estos metales para la obtención de créditos de liquidez conforme el artículo 38 de este Código, en la forma y condiciones que autorice el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Bajo ninguna circunstancia, podrá utilizarse este tipo de operaciones para financiar o respaldar directa o indirectamente al ente rector de las finanzas públicas o cualquier entidad pública.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 82.- Sustitúyase el artículo 137 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 137.- Reservas Internacionales y Activos Externos.

Se entiende por reserva internacional al total de activos externos en divisas e instrumentos financieros que posee el Banco Central del Ecuador frente a no residentes, denominados en divisas que sean considerados convertibles, líquidos y de libre disponibilidad. La reserva internacional está conformada por los siguientes activos:

1. Oro monetario mantenido por el Banco Central del Ecuador;
2. Billetes y monedas denominados en divisas libremente convertibles en el Banco Central del Ecuador;
3. Los depósitos netos en instituciones financieras y organismos financieros internacionales, a corto plazo;
4. Valores de deuda negociables y líquidos denominados en divisas libremente convertibles y emitidos por, o respaldados por, gobiernos extranjeros, bancos centrales u organismos financieros internacionales;
5. Derechos de cobro a organismos financieros internacionales;
6. Derechos especiales de giro (DEG) mantenidos en la cuenta de la República del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional;
7. La posición de reserva de la República del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional; y,
8. Cualquier otro activo financiero fácilmente negociable en el extranjero, denominado en divisas libremente convertibles, según lo determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador llevará a cabo transacciones con los activos que forman parte de la reserva internacional y administrará dicha reserva de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y conforme al objetivo establecido en el artículo 27 de este Código. El Banco Central del Ecuador invertirá la reserva internacional en activos que prioricen en su orden la seguridad, la liquidez y la rentabilidad.

El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá las regulaciones para administrar una reserva internacional adecuada a las necesidades de los pagos internacionales, así como la metodología de cálculo de la reserva internacional.

En caso de que la reserva internacional disminuya o, pueda disminuir o alcanzar niveles que puedan poner en peligro las políticas del Banco Central del Ecuador, incluida la regla de respaldo establecida en este Libro, y el Banco Central del Ecuador no pueda remediar dicha disminución, el Directorio recomendará una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

política al ente rector de las finanzas públicas para remediar esta situación. La recomendación del Banco Central del Ecuador se basará en un informe que incluya las causas que llevan a la disminución de la reserva.

Los activos externos del Banco Central del Ecuador estarán conformados por la reserva internacional, activos netos en instituciones financieras del exterior que no sean de libre disponibilidad, unidades de cuenta emitidas por organismos monetarios internacionales, posiciones con organismos internacionales, posiciones del Banco Central del Ecuador en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales; y, otros activos externos en divisas determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.”

Artículo 83.- Elimínese el artículo 138 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 84.- Sustitúyase el artículo 139 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 139.- Inversión de las reservas.** Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social serán transferidos mensualmente a dicha institución y no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.”

Artículo 85.- Sustitúyase el artículo 140 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“**Artículo 140.- Servicio de deuda.** En su calidad de agente fiscal del Estado, corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas para efectuar el servicio de la deuda y los pagos de las entidades del sector público.

El Directorio del Banco Central del Ecuador autorizará la apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior, para uso de las entidades del sector público, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 86.- En el artículo 141 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero sustitúyase la frase: “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la frase: “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 87.- Elimínese el artículo 142 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 88.- Sustitúyase el artículo 190 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 190.- Solvencia y patrimonio técnico.- Las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos popular y solidario deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.

Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidario, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al 9%.

Cada superintendencia, tanto la de Bancos como la de Economía Popular y Solidaria, podrá establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda:

1. Un incremento entre el 0,5 y el 2,5 puntos porcentuales, por efecto contra-cíclico; y,
2. Un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta, previo informe de la respectiva superintendencia.

La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y las de los segmentos 1 y 2 del sector financiero popular y solidario no podrá ser inferior al 4%.

El patrimonio técnico se subdivide en patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario. El total del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del 100% del total del patrimonio técnico primario.

El patrimonio técnico primario estará integrado por aquellos aportes de los accionistas o socios que tengan la calidad de permanentes y sin restricción, tales como:

1. Capital pagado;
2. Reserva legal y reservas facultativas autorizadas por la Junta General de accionistas, generadas en los excedentes del negocio; y
3. Aportes para futuras capitalizaciones de aumentos de capital aprobados por el organismo societario pertinente en trámite de formalización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El patrimonio técnico secundario estará destinado a absorber las eventuales pérdidas que se puedan presentar en la gestión operativa de la entidad y estará formado por el resto de cuentas patrimoniales, incluidas las obligaciones convertibles en acciones o deuda subordinada, con las características definidas en las disposiciones generales.

El patrimonio técnico secundario de las entidades del sector financiero popular y solidario, estará conformado por las utilidades y excedentes del ejercicio corriente una vez cumplidas las obligaciones laborales y tributarias; utilidades acumuladas de ejercicios anteriores; obligaciones convertibles sin garantía específica; las deducciones de la deficiencia de provisiones, amortizaciones, y depreciaciones requeridas; y desmedros de otras partidas que la entidad no haya reconocido como pérdida.

La Junta de Política y Regulación Financiera, mediante normas, podrá modificar la clasificación de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario y secundario y establecerá las condiciones para la inclusión, exclusión y deducción de una o varias partidas patrimoniales, delimitando el conjunto de relaciones que deben mantenerse entre ellas con el fin de salvaguardar la solvencia y sostenibilidad de las entidades y la protección de los recursos del público.

Las deficiencias de patrimonio técnico que presenten las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrán ser solventadas dentro de los procesos de supervisión implementados por las superintendencias, con incrementos de capital suscrito y pagado y/o préstamos subordinados.

Las deficiencias de patrimonio técnico requerido tendrán que ser cubiertas en un plazo máximo de tres meses, en base de un cronograma de los incrementos que deberán efectuarse dentro del plazo indicado.

Establecida la deficiencia de patrimonio técnico requerido que dieren lugar los procesos de supervisión, la Superintendencia de Bancos dispondrá que los accionistas mayoritarios de la entidad financiera constituyan una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, por lo menos equivalente al 140% de la deficiencia detectada, con un plazo de seis meses, a favor de la Superintendencia de Bancos, la cual se hará efectiva a la sola presentación de la resolución de liquidación forzosa, por parte del liquidador designado.

El no constituir la garantía o no mantenerla vigente mientras exista la deficiencia patrimonial, dará lugar a que se considere inviable a la entidad controlada y sea sometida a fusión, o a exclusión de activos y pasivos y liquidación forzosa.

Si dentro de la ejecución de los procesos de supervisión, las superintendencias determinan un mayor deterioro de la situación patrimonial de la entidad bajo su control, podrán reducir los plazos inicialmente otorgados para cubrir tal deficiencia.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 89.- Elimínese los artículos 191 y 192 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 90.- Sustitúyase el artículo 240 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 240.- Encaje. Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador y podrá ser remunerado en los términos que establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Para las entidades del sector financiero popular y solidario, el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá las condiciones de encaje diferenciado por segmentos para este sector.

La falta de cumplimiento de la entidad financiera en cubrir oportunamente el encaje solicitado, constituye infracción muy grave, sancionada por el Banco Central del Ecuador conforme a este Código.”

Artículo 91.- En el artículo 241 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero sustitúyase la frase: “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la siguiente: “El Directorio del Banco Central del Ecuador.

Artículo 92.- En el artículo 261 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero realícese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase los numerales 2, 17 y 19 por los siguientes:

“2. No observar las normas de la Junta de Política y Regulación Financiera, del Directorio y la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, las normas y disposiciones que emitan las superintendencias, y para el sector financiero popular y solidario; además, el no observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General;

17. Recaudar recursos públicos sin contar con la autorización del Banco Central del Ecuador;

19. La comisión reiterada de la misma infracción grave en el plazo de un año.”

b) Incorpórese como numerales 22, 23, 24 y 25 los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- “22. Falta de cumplimiento al nivel o composición de las reservas mínimas de liquidez o proporción de liquidez doméstica;
23. Falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones;
24. Falta de entrega de información solicitada por el Banco Central del Ecuador dentro del ámbito de sus funciones, por parte de las entidades del sistema financiero nacional, será sancionada por el Banco Central del Ecuador;
25. Las demás dispuestas en este Código.”

Artículo 93.- Sustitúyase el numeral 12 del artículo 262 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“12. El cometimiento reiterado de la misma infracción leve en el plazo de un año; y,”

Artículo 94.- A continuación del artículo 263 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregar el siguiente artículo no numerado:

“Artículo 263.1.- Procedimiento administrativo sancionador. Las superintendencias sancionarán observando el siguiente procedimiento:

1. Identificación de la infracción;
2. Notificación de la infracción en el término de hasta diez días desde su identificación, con lo cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador;
3. Una vez notificado, el presunto infractor en el término de diez días, podrá presentar todas las pruebas legales de las que se crea asistido. Este término podrá prorrogarse por una sola vez y a pedido de parte, por el término de cinco días adicionales;
4. Las pruebas presentadas serán procesadas por el organismo de control, quien las valorará según las reglas de la sana crítica dentro del término de veinte días, pudiendo requerir dentro de este término lo informes técnicos y jurídicos que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado por una sola vez, por el término quince días adicionales;
5. Concluido el término indicado en el numeral precedente, el organismo de control, en forma motivada dictará la resolución que corresponda;
6. La resolución será notificada por el organismo de control en el término de tres días desde la fecha de su expedición; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, las partes podrán acceder al expediente sin restricción alguna.”

Artículo 95.- Sustitúyase el artículo 264 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 264.- Sanciones administrativas. Se establecen las siguientes sanciones:

1. Por infracciones muy graves, una multa de hasta 0,01 % de los activos de la entidad infractora y/o la remoción de los administradores y/o la revocatoria de la o las autorizaciones;
2. Por infracciones graves, multas de hasta 0,005 % de los activos de la entidad infractora y/o la suspensión de los administradores hasta por noventa días y/o amonestación; y,
3. Por infracciones leves, multas de hasta 0,001 % de los activos de la entidad infractora y/o amonestación escrita.

En ningún caso una sanción pecuniaria para una entidad financiera infractora pública, privada o popular y solidaria perteneciente al segmento 1 podrá ser inferior a treinta salarios básicos unificados.

Respecto de los otros segmentos de las entidades del sector financiero popular y solidario, la sanción pecuniaria no podrá ser inferior a un salario básico unificado.

El importe de las multas será consignado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de este Código.

La Superintendencia de Bancos ejercerá la potestad sancionadora respecto de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social, de conformidad a las normas que constan en esta Sección. Son sujetos responsables las entidades de la seguridad social; sus directivos, representante legal, funcionarios y servidores; quienes hacen apoyo a la supervisión; y, las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en las infracciones determinadas en la Ley. De manera especial, se considerarán infracciones muy graves y se sancionarán conforme lo previsto en este artículo, las inobservancias a las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige su funcionamiento.

Artículo 96.- Sustitúyase el artículo 280 por el siguiente:

“Artículo 280.- Principios de la supervisión. Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

efectuar un proceso de supervisión permanente observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de: independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema.

El proceso de supervisión deberá abarcar: la planificación estratégica de la entidad; informes sobre el cumplimiento de regulaciones; sistemas de indicadores de alerta temprana; evaluación del modelo de negocio y perfil de riesgos de la entidad controlada; gestión integral de riesgos que les permita identificar, cuantificar, evaluar, controlar o mitigarlos oportunamente; control interno y gobierno corporativo; aspectos macroprudenciales; y, análisis de los informes de quienes hacen el apoyo a la supervisión, entre otros elementos.

La determinación de los tipos de supervisión señalados en esta sección y su implementación serán reservadas y de exclusiva potestad de los organismos de control; las superintendencias regularán lo que corresponda para el efecto; y, lo relacionado con estos tipos de supervisión no será sujeto de impugnación por parte de las entidades controladas.”

Artículo 97.- En el artículo 296 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero realícese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

El administrador temporal podrá castigar el precio de los activos con cargo al patrimonio de la entidad en liquidación. La aplicación de este criterio no causará responsabilidad civil al administrador temporal.”

b) Inclúyase como cuarto inciso, el siguiente:

“La Junta de Política y Regulación Financiera normará la aplicación del presente artículo para la aplicación del mecanismo de exclusión y transferencia de activos y pasivos aplicando el principio de menor costo.”

Artículo 98.- Sustitúyase el artículo 315 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósito;
2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les amparen, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
3. Depósitos en exceso del valor asegurado de los grupos de atención prioritaria definidos en el artículo 35 de la Constitución de la República;
4. Proporcionalmente los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de este Código, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;
5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;
6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;
7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósito, así como los costos de ejecución y comunicación del pago del seguro de depósitos.
8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados a la entidad en liquidación;
9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;
10. Los proveedores de la entidad financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito;
11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.

El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 99.- Sustitúyase el artículo 419 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 419.- Supervisión de grupo financiero. Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores. La configuración de estas presunciones convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional.

Las entidades de servicios auxiliares, empresas de finanzas tecnológicas que realicen sus operaciones a través del banco privado inversor, se someterán a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos para la consolidación o combinación de estados financieros, cuando sea del caso. Los bancos privados están facultados para invertir hasta el 1% de su patrimonio en entidades de finanzas tecnológicas, las cuales podrán realizar operaciones a través de la entidad financiera inversionista.

La Superintendencia de Bancos basará sus actuaciones y procedimientos en los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia.

Para ejercer la supervisión consolidada al grupo financiero, la Superintendencia de Bancos comprobará el nivel mínimo de patrimonio técnico requerido para cada una de las integrantes del grupo y del consolidado; verificará el cumplimiento de las disposiciones sobre concentración de riesgos de sus entidades integrantes y de los límites que se fijen para las operaciones entre las entidades del grupo que cuenten con apropiados procedimientos de gestión de riesgo; mecanismos de control interno suficientes; y, con un adecuado gobierno corporativo.”

Artículo 100.- Sustitúyase el artículo 445 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 445.- Naturaleza y objetivos. Las cooperativas de ahorro y crédito son sociedades de personas con identidad cooperativa, organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen entre abiertas o cerradas, entendiéndose que son cerradas aquellas cuyos socios tienen un vínculo común que los une como profesión, relación laboral, gremial o familiar. Esta determinación deberá constar en el estatuto de la entidad financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito cerradas no podrán realizar ningún tipo de actividad de intermediación financiera con clientes o terceros.

La Junta de Política y Regulación Financiera regulará lo concerniente a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas o cerradas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la conversión en abiertas de las cooperativas de ahorro y crédito que, conforme a la definición de este Código, sean cerradas y mantengan actividades de intermediación financiera con clientes o terceros.”

Artículo 101.- Sustitúyase el artículo 458 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente:

“Artículo 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 102.- Elimínese el artículo 459 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 103.- En las Disposiciones Generales del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, realícese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase la Disposición General Vigésima por la siguiente:

“Vigésima.- El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá los montos y plazos a partir de los cuales el pago de servicios públicos se efectuará a través del sistema nacional de pagos mediante débito de cuenta, transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito, débito u otros medios de pago electrónicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Todas las personas jurídicas y naturales que tengan Registro Único de Contribuyentes (RUC) contarán con al menos un canal de cobro electrónico de su elección, en los términos y condiciones que establezca la Junta.”

- b) **Numérese la Disposición General innumerada incluida después de la Disposición General Vigésima como Vigésima Primera**
- c) **Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:**

“Vigésima Segunda.- Decisiones que impliquen uso de recursos fiscales. Únicamente cuando las decisiones de la Junta de Política y Regulación Financiera afecten el financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.

Vigésima Tercera.- Unidad de Gestión y Regularización.- Créase la Unidad de Gestión y Regularización, como una entidad de derecho público parte de la función ejecutiva, con autonomía operativa, administrativa y jurisdicción coactiva, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Director General, designado por el Presidente de la República, que ejercerá la representación legal.

La Unidad de Gestión y Regularización tendrá domicilio en Quito y el presupuesto para el personal que requiera para el ejercicio 2021, de manera excepcional, lo proveerá el Banco Central del Ecuador, disminuyendo para el efecto el asignado a la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización; y, sus remuneraciones estarán determinadas según las regulaciones del Ministerio de Trabajo.

Los servidores públicos de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador serán incorporados a la Unidad de Gestión y Regularización, previa evaluación y valoración de las posiciones de conformidad a la normativa aplicable.

Los servidores de la Unidad de Gestión y Regularización para la ejecución de las labores, estarán sometidos al sigilo y reserva bancarios a que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, administrar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las EFI extintas por efectos de las crisis bancaria de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas. En el ejercicio de estas funciones, la Unidad de Gestión y Regularización estará sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999, que recibió por efectos de la aplicación de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Resolución JB-2009-1427 y Decreto Ejecutivo 705, otorgados en los diferentes cuerpos normativos aplicables, se transferirán inmediatamente a la Unidad de Gestión y Regularización, incluyendo aquellos que se deriven o provengan de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos celebrados por la Agencia de Garantía de Depósitos o sus sucesores en derecho.

Los recursos que se necesiten para el funcionamiento de la Unidad de Gestión Y Regularización, su ejecución presupuestaria, y para el pago de sentencias ejecutoriadas en su contra, provendrán del Presupuesto General del Estado.

La Unidad de Gestión y Regularización será extinguida, de conformidad a la evaluación anual del cumplimiento de los objetivos encomendados a ella, por decisión del Presidente de la República.

Vigésima Cuarta.- Venta de Acciones.- Las entidades financieras públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras privadas podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirentes de dichas acciones.

El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo bajo el siguiente orden de prelación y beneficiarios:

1. Se pagará cualquier pasivo y se restituirá de forma anticipada e inmediata el valor total de la inversión doméstica realizada previamente por el Banco Central del Ecuador;
2. Una vez canceladas las acreencias señaladas en el numeral 1 inmediato precedente, se destinará el 70% del remanente a favor del Banco Central del Ecuador; y, el 30% restante quedará en beneficio de la entidad financiera pública titular de las acciones.

Vigésima Quinta.- Prohibición de participación de accionistas.- Se dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos y cualquier entidad con competencia para el efecto, ajusten sus resoluciones para implementar las normas sobre las prohibiciones de participación de accionistas en los términos dispuestos en el presente Código.

Vigésima Sexta.- Cambio de estructura administrativa y funciones.- Los cuerpos colegiados y entidades de derecho público creados, modificados o regulados por el presente Código, únicamente podrán ser modificados en su estructura administrativa y funciones, mediante reforma legal y expresa efectuada a este Código.

Vigésima Séptima.- Registro y cobertura de monedas fraccionarias nacionales y medios de pago electrónico.- Con el propósito de proteger el esquema monetario de dolarización y evitar emisiones sin respaldo, las monedas fraccionarias nacionales y todo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

medio de pago electrónico administrado por el Banco Central del Ecuador se registrarán en el Primer Sistema y serán cubiertos en un 100% con activos de reserva internacional.

Vigésima Octava.- Patrocinio.- Ante el inicio de una indagación previa o de acción judicial o constitucional contra los Superintendentes, Intendentes, Directores y demás servidores de los organismos de control que participen o hayan participado en los procesos de supervisión o liquidación de una entidad financiera, que tengan o hayan tenido como causa el ejercicio de dichas funciones, la máxima autoridad de dicha institución dispondrá que ésta asuma el patrocinio legal del servidor o ex servidor público, a través de los abogados de las Superintendencias, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso, podrán contratarse abogados externos para tal fin.

Esta disposición es aplicable también a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, a los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de su competencia y para los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación.

Vigésima Novena.- En todos los artículos en los que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”.

Artículo 104.- Agréguese al Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero como Disposiciones Transitorias las siguientes:

Quincuagésima Primera.-Adaptación de las normas internacionales (NIIF). No obstante a lo dispuesto en el artículo 31 de este Código, el Directorio del Banco Central del Ecuador adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la plena preparación y publicación de sus estados financieros, políticas y procedimientos contables de acuerdo con la adaptación de las NIIF en todo aquello en lo que le sea aplicable a la naturaleza del Banco Central del Ecuador, para el cierre del ejercicio financiero que finalice el 31 de diciembre de 2021, a más tardar.

En el supuesto de que, al adaptar las normas contables de aplicación internacional, un ajuste temporal de la valoración de las tenencias existentes de inversiones internas en bonos del Estado y títulos del sector público se reconozca como pérdida, dicha pérdida se asignará a una reserva temporal especial de valoración. La reserva temporal especial de valoración no estará sujeta a los requisitos de recapitalización expuestos en el artículo 29 de este Código.

La reserva temporal de valoración podrá tener un saldo deudor el cual debe revertirse a más tardar en las fechas de vencimiento originales de los bonos y títulos mencionados.

Quincuagésima Segunda.- Bonos del Estado y Certificados de Depósitos de entidades públicas.- Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

artículo no numerado a continuación de este, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento. Los términos y condiciones de tales tenencias permanecerán sin cambios.

Quincuagésima Tercera.- Regla de Respaldo.- La disposición del artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará de modo tal que, a más tardar hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema del balance serán plenamente cubiertos al menos en un cien por ciento con reservas internacionales de libre disponibilidad.

En este período de transición, el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará la metodología y el porcentaje de cobertura que se aplicará para el primero, segundo y tercer sistemas.

Asimismo, en este periodo de transición, se podrán utilizar los activos del primer sistema de balance para procesar los pagos internacionales requeridos por los depositantes del segundo y tercer sistema, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los porcentajes de cobertura aplicados en el artículo 33 de este Código regirán a partir del año 2026. Hasta tanto, el Directorio del Banco Central del Ecuador procurará alcanzar la cobertura propuesta en la regla de respaldo a la que se refiere el artículo 33.

Quincuagésima Cuarta.- Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.

Quincuagésima Quinta.- Adecuación de estatutos.- Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades que no adecuren sus estatutos, acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y entrarán en proceso de liquidación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la conversión en abiertas de las cooperativas de ahorro y crédito que, conforme a la definición de este Código, sean cerradas y mantengan actividades de intermediación financiera con clientes o terceros.

Quincuagésima Sexta.- Régimen especial Pandemia COVID 19.- Para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, en relación a los plazos establecidos en el segundo inciso del artículo 195 de este Código Orgánico se otorga a la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la potestad de regular el plazo en que las entidades del sistema financiero nacional pueden conservar los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial y la forma de constituir provisiones. Esta facultad estará en vigencia por tres años contados desde el 16 de marzo de 2020, fecha de emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 mediante el cual el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID 19. Las medidas a tomar por las superintendencias atenderán los casos sobre bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial que a la fecha de vigencia de la presente norma no se encuentren obligados a provisionar, los que se encuentren provisionando y los que tengan que provisionar a futuro dentro de los tres años de vigencia de la presente disposición transitoria.

Quincuagésima Séptima.- Regulación prudencial de Grupos Financieros y Grupos Populares y Solidarios.- En relación a los Grupos Financieros y los Grupos Populares y Solidarios, la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe del ente de control correspondiente, emitirá las normas pertinentes que contengan las regulaciones prudenciales a ser aplicables. De forma adicional tanto la Junta de Política y Regulación Financiera como la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según corresponda, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán las políticas, regulaciones y normas contables que permitan la consolidación de los estados financieros, de acuerdo a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Las normas secundarias referidas en la presente disposición transitoria deberán ser emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera hasta dentro de un año contado desde la puesta en vigencia de la presente disposición. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emitirá las disposiciones, procedimientos y demás normativa interna que permita implementar las disposiciones contenidas en esta disposición transitoria.

Sección II

Disposiciones Reformatorias

Artículo 105.- En el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, agréguese los siguientes incisos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Los derechos fiduciarios y cuotas de participación fiduciaria de fideicomisos que contengan bienes inmuebles aportados a sus patrimonios autónomos, constituidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, transferidos al Banco Central del Ecuador como consecuencia de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, y aquellos recibidos en dación en pago serán cedidos de pleno derecho a Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Las inscripciones y transferencias de dominio que se realicen en virtud del presente artículo estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general de tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5 de esta Ley.”

Artículo 106.- Sustitúyase el artículo 2 de Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 por el siguiente:

“**Artículo 2.- Régimen especial de transferencia.-** Los registradores de la propiedad registrarán sin costo alguno, a petición de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la transferencia de los bienes inmuebles urbanos o rurales, según corresponda; y, de los contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, así como los que consten inscritos a nombre del Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Para el efecto emitirán los certificados correspondientes, máximo en sesenta (60) días a partir de formulada la petición.

De existir sentencias judiciales ejecutoriadas por procesos iniciados antes de la promulgación de esta Ley, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o el Ministerio de Agricultura y Ganadería perfeccionarán la transferencia de dominio a favor de terceros beneficiarios de la sentencia judicial.

Los bienes inmuebles, que de conformidad a la ley sean transferidos a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y del Ministerio de Agricultura, serán registrados a valor catastral al momento de la transferencia, en la contabilidad del Banco Central del Ecuador o su entidad sucesora en derecho, contra una cuenta por cobrar al ente rector de las finanzas públicas.

Las inscripciones que se realicen en virtud del presente artículo y la transferencia de dominio estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 107.- A continuación del artículo 2 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 incorpórese el siguiente:

“Artículo 2.1.- Bienes remanentes.- El remanente de bienes muebles recibidos por el Banco Central del Ecuador o su sucesor en derecho, en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Los vehículos recibidos por el Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos por el Banco Central del Ecuador a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Los vehículos a cargo de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización cuyo origen no se pueda determinar e identificar, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura. Dichas transferencias estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general cualquier tributo que pudiera gravar las mismas.

La transferencia se ejecutará mediante escritura pública en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.

Los demás bienes transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que no fueren materia de transferencia a las entidades del sector público se someterán a los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Artículo 108.- A continuación del artículo 4 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 incorpórese el siguiente:

“Artículo 4.1.- Subasta o remate.- El Banco Central del Ecuador o su sucesor, realizará los procesos de subasta o remate, previa valoración, de las acciones de las compañías activas que mantenga por efectos de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, en un plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley reformativa. El Banco Central del Ecuador o su sucesor podrán transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.”

Artículo 109.- A continuación del artículo 29 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 inclúyase el siguiente:

“**Artículo 29.1.- Levantamiento de hipotecas o gravámenes.-** Las hipotecas o gravámenes que garanticen operaciones de cartera vinculada registradas a favor del Banco Central del Ecuador se levantarán únicamente para los fines establecidos en el artículo 395 de la Ley de Compañías. Para cuyo efecto, los liquidadores presentarán una declaración juramentada notariada señalando expresamente los activos que realizarán para el cabal cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo de Ley. A la declaración jurada adjuntarán los estados financieros de la empresa de conformidad con lo establecido en las Normas NIIF, el avalúo actualizado de los activos, un detalle de la composición de los saldos de las cuentas, y los soportes necesarios que permitan verificar la existencia y legalidad de las obligaciones que pretenden extinguir a través de la realización de bienes que viabilizará el levantamiento de los gravámenes al que se refiere el inciso precedente.”

Artículo 110.- Inclúyase la siguiente Disposición General luego de la Disposición General no numerada agregada a continuación de la Disposición General Undécima de Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

“**Duodécima.- Cobro a ex accionistas de instituciones financieras extintas.-** A fin de determinar los montos que deberán cobrarse a los ex accionistas de las instituciones financieras extintas, conforme lo dispuesto en la Disposición General Cuarta, se deberá considerar el cálculo del costo financiero y costo operativo de la siguiente manera:

1).- Cálculo del costo financiero de aquellas instituciones financieras extintas que entraron en proceso de saneamiento y liquidación:

a).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para operaciones de reporto en el Banco Central del Ecuador, se mantendrán las condiciones financieras pactadas al momento de la entrega de dichos bonos, esto es: las tasas de interés de los Bonos del Estado Ley 98-17, denominados Bonos AGD, que se calcularán desde la emisión de los bonos a una tasa fija del 12%. La tasa de mora es equivalente a la tasa activa referencial trimestral por 1.1 veces desde el vencimiento de los bonos hasta octubre del año 2015; y, desde noviembre del año 2015 a la actualidad, la tasa de mora es equivalente a la activa referencial trimestral por 1.5 veces.

b).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del Estado para pago de depósitos garantizados se mantendrán las condiciones financieras estipuladas al momento de la emisión o registro de entrega de dichos bonos a la EFI, esto es: se calcula



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

los intereses sobre el capital desde la emisión o registro de los bonos a una tasa fija del 12%. La tasa de mora se calcula según lo previsto en el literal a) de este numeral.

c).- Para las entidades financieras extintas que recibieron recursos de la AGD o del entonces Ministerio de Finanzas, el interés se calculará desde la fecha de otorgamiento hasta el pago de la misma, de manera trimestral, a la tasa activa referencial vigente al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

d).- Para las entidades financieras extintas que no recibieron recursos no se calculará el costo financiero, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá una certificación de no haber entregado recursos a dichas entidades financieras.

2).- Para aquellas entidades que entraron en proceso de Reestructuración y Liquidación se calculará el costo financiero conforme lo previsto en los artículos 1607 y 2109 del Código Civil, y el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero; intereses que se calcularán sobre el Déficit Patrimonial establecido para cada EFI al año en que entraron en reestructuración, considerando la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, hasta el cierre de la cuenta de ejecución.

3).- El cálculo del costo operativo de las deudas de las entidades financieras extintas se lo realizará hasta el cierre de la cuenta de ejecución, para el efecto se define la siguiente manera de cálculo:

a).- Se determina el costo operativo con base en el presupuesto ejecutado de la AGD, reportado por el entonces Ministerio de Finanzas, el presupuesto operativo de la ex UGEDEP desde el 2011 hasta su extinción, y el Banco Central del Ecuador, según corresponda. Este costo se aplicará únicamente a aquellas entidades financieras que estuvieron a cargo de la AGD, ex UGEDEP y la Subgerencia de Políticas Legales y Activos del Banco Central del Ecuador.

b).- Para el caso del Proyecto de Banca Cerrada y Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en consideración a todas las entidades financieras extintas transferidas según Resolución JB-2009-1427 que registraron pasivos en sus balances transferidos al 31 de diciembre de 2009 y 31 de marzo de 2010, respectivamente.

Adicionalmente, se determina el porcentaje que representan los pasivos de cada entidad financiera dividiendo el valor de los mismos para la suma total de todos los pasivos de todas las entidades financieras extintas; por tanto, el gasto operativo para cada entidad se determina multiplicando el porcentaje que representa la EFI en virtud de sus pasivos, por el total de la ejecución presupuestaria.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sección III

Disposiciones Transitorias

Primera.- Régimen de transición.- La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se mantendrán según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente hasta antes de esta reforma, mientras se conforman dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la expedición de la presente ley, la Junta de Política y Regulación Financiera, el Directorio del Banco Central del Ecuador y se designe al Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Segunda.- Nombramiento inicial de los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. Todos los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador serán designados de conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización. La duración inicial de sus mandatos será la siguiente:

1. Para los miembros a tiempo completo, uno durará tres años y otro, cinco años;
2. Para los miembros a tiempo parcial, uno durará dos años, otro cuatro años y otro, cinco años.

Tercera.- Capital del Banco Central del Ecuador. En el plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Banco Central del Ecuador, sin autorización previa, procederá a transferir con cargo a la reserva general el monto necesario para cubrir el capital autorizado y pagado determinado en el artículo 29 de este Código por el monto de (USD 97.516.728).

Cuarta.- Liquidez temporal de la Banca Pública. No se permitirán operaciones que incrementen la exposición total del Banco Central del Ecuador con la banca pública a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. El Directorio del Banco Central del Ecuador aprobará, por excepción, las operaciones que se instrumenten para brindar liquidez temporal a los bancos públicos para fines prudenciales a condiciones de mercado, previo informe favorable del organismo de control respecto de su solvencia. El Directorio aprobará las resoluciones que definan las condiciones financieras, de riesgos, y garantías. Esta disposición será aplicada por el Directorio por un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformatoria, siempre y cuando se respete las reglas previstas para la administración de los cuatro sistemas del balance del Banco Central del Ecuador.

Quinta.- Transferencia de acciones.- El Banco Central del Ecuador transferirá al ente rector de las finanzas públicas las acciones de la Corporación Financiera Nacional, BANECUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, mediante un contrato de compraventa a plazos, donde se definirán términos y condiciones, que deberá ser suscrito hasta el 30 de junio de 2021. En el referido contrato de compraventa se estipulará el calendario de pago del precio de las acciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El precio de las acciones será el que corresponda al valor patrimonial proporcional de la entidad, calculado de los estados financieros cerrados al final del mes anterior a la fecha de suscripción del contrato.

Los desembolsos pactados estarán previstos en la programación plurianual y el presupuesto de cada ejercicio en el que se deban efectuar, según el calendario pactado. No se requerirá la emisión de un certificado de disponibilidad presupuestaria para propósitos de la suscripción del contrato de compraventa, pero este deberá ser emitido para proceder con el pago según el calendario de desembolsos. El ente rector de las finanzas públicas y el Banco Central del Ecuador emitirán las normas técnicas que resulten necesarias para hacer operativa la presente disposición en todos los aspectos que no hubieren sido considerados.

Esta disposición reemplaza cualquier otra disposición legal que establezca el procedimiento para la transferencia de las acciones de los bancos públicos desde el Banco Central del Ecuador hacia el ente rector de las finanzas públicas.

Sexta.- Participación del Banco Central del Ecuador en los directorios de las entidades financieras públicas. Mientras el Banco Central del Ecuador mantenga acciones en las entidades financieras públicas deberá participar con voz en los Directorios de las mismas.

Sección IV

Disposiciones Derogatorias

Primera.- Elimínese el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

Segunda.- Elimínese la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Disposición final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Oficio Nro. MEF-MINFIN-2021-0062-O

Quito, D.M., 23 de febrero de 2021

Asunto: Envío del proyecto de "Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la Dolarización"

Señora Doctora
Johana Pesántez Benítez
Secretaria General Jurídica
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su Despacho

Mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2021-0092-OQ de 12 de febrero de 2021, usted, manifiesta: "remito a usted la Resolución CAL-2019-2021-399 del Consejo de Administración Legislativa de la Función Legislativa y los anexos correspondientes, relacionados con el proyecto de "Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" elaborado y de responsabilidad de la cartera de Estado a su cargo.

En virtud de lo solicitado, esta Cartera de Estado, remite a usted, el proyecto de "Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la Dolarización", en el que se han acogido las observaciones planteadas por la Asamblea Nacional, y se adjuntan también los sustentos correspondientes para que pueda continuarse con el trámite pertinente.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Mauricio Gonzalo Pozo Crespo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Referencias:

- MEF-VGF-2021-0110-O

Anexos:

- oficio_no__t_631-sgj-21-0046_-_parte_ii0442423001614052755.pdf
- 2_2021__informe_proyecto_de_ley_organica_reformatoria_al_comyf-signed-signed0054077001614052759.pdf
- 22_02_2021_proyecto_de_ley_organica_reformatoria_del_comyf_final0657670001614052758.pdf
- informe_tecnico_código_monetario_22-02-2021-signed-signed-signed-10306403001614052758.pdf
- ley_reformatoria_comyf_mef-minfin-2021-0526-e0968334001614052757.pdf
- mef-minfin-2021-0526-e0670666001614052757.pdf
- mef-spf-2021-0053-m0283606001614052757.pdf
- memorando_no__an-sg-ut-2021-0024-m0803323001614052756.pdf
- oficio_no__an-sg-2021-0102-o_y_resolución_cal-2019-2021-3990434967001614052756.pdf
- oficio_no__t_631-sgj-21-0046_-_parte_i0000136001614052756.pdf
- mef-cgj-2021-0156-m_criterio_juridico.pdf

rcmr/djgg/gglb



MAURICIO
GONZALO POZO
CRESCO



Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0156-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2021

PARA: Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
Viceministro de Finanzas

ASUNTO: Criterio jurídico previo al dictamen del Proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN"

De mi consideración:

Mediante oficio Nro. R-SNJRD-2021-0092-OQ de 12 de Febrero de 2021, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, solicita: "(...)Para los fines consiguientes, remito a usted la Resolución CAL-2019-2021-399 del Consejo de Administración Legislativa de la Función Legislativa y los anexos correspondientes, relacionados con el proyecto de "Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" elaborado y de responsabilidad de la cartera de Estado a su cargo. De ser el caso se servirá actualizar el dictamen presupuestario previo."

I.- Antecedentes

1.1 Mediante memorando Nro. MEF-SPP-2021-0006-M de 22 de Febrero de 2021, que se adjunta, la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA SECTORIAL E INTERSECTORIAL remite el informe técnico No. MEF-VE-2021-0002 de 22 de Febrero de 2021, suscrito por la Viceministra de Economía, en el cual concluye:

"Por la razones expuestas, dado el debilitamiento que se dio en anteriores años a la Reserva Internacional tanto por razones de política como por condiciones de la economía nacional e internacional; y, con el fin de fortalecer el régimen de dolarización, resulta imperante realizar reformas al actual Código Orgánico Monetario y Financiero, las mismas que permitirán dotar de independencia al Banco Central del Ecuador y a la Junta de Política y Regulación Financiera, y a través de las mismas, fortalecer el sistema económico actual así como la estabilidad monetaria y financiera del país. Lo anterior, coadyuvado por las mejoras a las funciones de los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional, así como por el alineamiento de la normativa nacional a las mejores prácticas internacionales que establecen que el asegurador de depósitos deberá contar con la recuperación adecuada de los recursos de sus fondos, a fin de garantizar su sostenibilidad y la cobertura de los recursos de los depositantes."

1.2 Mediante Oficio MEF-SPF-2021-0053-M se incluye el Informe Técnico conjunto No. Nro. MEF-SPF-SP-2021-019 de 22 de febrero de 2021 elaborado por las



Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0156-M**Quito, D.M., 22 de febrero de 2021**

Subsecretarías de Política Fiscal y Presupuesto, en el que se concluye:

" (...) El Gobierno Nacional sostiene un compromiso absoluto con el régimen de dolarización, y en este sentido es necesario realizar esfuerzos para robustecerlo y así asegurar la protección del sistema económico, la sostenibilidad financiera y la capacidad adquisitiva de las familias ecuatorianas.

El proyecto de reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene como objeto el fortalecimiento de la gobernanza en materia monetaria-financiera como es la acumulación gradual de las reservas internacionales, la prohibición expresa del financiamiento del BCE al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno.

El proyecto de reforma, contempla que, si las pérdidas acumuladas del Banco Central del Ecuador no pudieran ser cubiertas con la reserva general, el ente rector de las finanzas públicas le transferirá, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, el monto necesario en efectivo o en instrumentos negociables de deuda, emitidos con tasas de mercado y pagos periódicos de capital e intereses. Este articulado generaría un impacto fiscal que no puede ser cuantificado al momento.

La distribución de utilidades el Banco Central del Ecuador destinará las utilidades conforme el siguiente orden: 1. Para cubrir las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores; 2. De existir un remanente, el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá un porcentaje que no será menor al treinta por ciento para acreditar a la cuenta fondo de reserva general hasta que esta sea igual al quinientos por ciento del capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador; 3. El saldo será transferido al Presupuesto General del Estado.

(...)

Por los motivos expuestos, las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal recomiendan continuar con el proceso de emisión del dictamen favorable para el Proyecto de Reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal no se pronuncian sobre temas técnicos ni legales que no se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 254. (...)"

II.- Base normativa

Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0156-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2021

2.1 El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

2.2 El artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República, determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica y monetaria, entre otras.

2.3 De acuerdo con el artículo 302 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente.

2.4 El primer inciso del artículo 303 de la Constitución *ibidem* establece: “La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central.”

2.5 El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas –COPLAFIP, dispone en su artículo 74, numeral 15, que entre las atribuciones y deberes del ente rector del SINFIP, está:

“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.

Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”

2.6 Mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó al Viceministro de Finanzas, entre otros asuntos, dictaminar



Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0156-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2021

sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público no financiero.

III.- Análisis y conclusión

Luego del análisis realizado por esta Coordinación General Jurídica, se establecen las siguientes observaciones:

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DICTAMEN DE IMPACTO FISCAL

El art. 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas atribuye la competencia al Ministerio de Economía y Finanzas para dictaminar sobre los proyectos normativos y administrativos que tengan impacto en los recursos públicos o generen obligaciones que afecten en el presupuesto público del sector público no financiero -excepto para el caso de los GAD-, cuando estas no hayan sido considerados en el presupuesto.

La oportunidad del dictamen de impacto fiscal, para el caso de proyectos de ley de la Función Ejecutiva está prevista en la norma previamente referida: se lo debe emitir antes de que la Función Ejecutiva remita el proyecto a la Asamblea Nacional.

Finalmente, con relación al contenido del dictamen, éste se reduce a la determinación del impacto fiscal y en este sentido la justificación sobre su oportunidad, mérito o conveniencia de la variación en el sistema jurídico propuesta, con respecto a la política en las materias a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Ahora bien, la oportunidad, mérito o conveniencia es asunto que se determina exclusivamente desde la perspectiva técnica, dentro del ámbito de las funciones que le corresponde a cada órgano en el Ministerio de Economía y Finanzas. En este sentido, esta determinación técnica quedó establecida, dentro del procedimiento administrativo interno del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de los informes que integran el expediente del dictamen.

Por otra parte, desde la perspectiva jurídica, el Informe Jurídico dentro del ámbito del procedimiento para la emisión del dictamen de impacto fiscal, se limita a determinar la competencia del órgano emisor y a la constatación de (i) la existencia de las justificaciones técnicas a cargo de otros órganos de la entidad y (ii) el desarrollo del procedimiento administrativo para la formulación del dictamen fiscal.



Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0156-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2021

En este orden de ideas, la Coordinación General Jurídica, atendiendo las competencias a su cargo, recomienda conceder el dictamen favorable a la propuesta de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN", por quien se ha señalado como el órgano competente, con base en las justificaciones y recomendaciones técnicas constantes en el expediente administrativo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Gonzalo Lascano Báez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Anexos:

- oficio_no__t__631-sgj-21-0046_-_parte_ii0837263001614052185.pdf
- oficio_no__t__631-sgj-21-0046_-_parte_i0231790001614052186.pdf
- oficio_no__an-sg-2021-0102-o_y_resolución_cal-2019-2021-3990628400001614052186.pdf
- memorando_no__an-sg-ut-2021-0024-m0003398001614052187.pdf
- mef-spf-2021-0053-m.pdf
- mef-minfin-2021-0526-e.pdf
- ley_reformatoria_comyf_mef-minfin-2021-0526-e0991844001614052187.pdf
- informe_técnico_código_monetario_22-02-2021-signed-signed-signed-1.pdf
- 22_02_2021_proyecto_de_ley_organica_reformatoria_del_comyf_final0664951001614052188.pdf
-
- 2_2021_informe_proyecto_de_ley_organica_reformatoria_al_comyf-signed-signed0078564001614052189.pdf

Copia:

Sr. Dr. Danny Javier Gutiérrez Gutiérrez
Director Jurídico de Administración Financiera



GUILLERMO
GONZALO LASCANO
BAEZ

sembramos
Futuro

Lenin





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 631-SGJ-21-0046

Quito, 8 de febrero de 2021

Señor
César Solórzano
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ENC.
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de urgente en materia económica, el proyecto de **LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Igualmente acompaño el correspondiente dictamen expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el número 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

401423

Fecha recepción: **2021-02-08 16:20**

No. de referencia:

T.631-SGJ-21-0046

Fecha documento: **2021-02-08**

Remitente:

Lenín Boltaire Moreno Garcés

morenol@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA

Revise el estado de su documento

con el usuario **1703597375** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 1 foja
Anexa: 63 fojas*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía del Ecuador enfrenta varios obstáculos que previenen su correcto desempeño en el presente y comprometen su capacidad de crecimiento a futuro, por lo que se requiere tomar decisiones correctivas inmediatas.

Las reformas de carácter institucional, conceptual y estructural al Código Orgánico Monetario y Financiero, que tienen en cuenta que uno de los pilares más importantes para la reorganización económica interna de nuestro país, es la consolidación y sostenibilidad del sistema económico, y el afianzamiento y protección de la dolarización, lo cual se logrará si se tiene, entre otras, independencia en la toma de decisiones de política monetaria y financiera, que impida la toma de decisiones inadecuadas. Por supuesto una adecuada política de inclusión financiera nacional, permitirá a las entidades de control contar con mejores herramientas para cumplir de forma más adecuada su obligación constitucional de preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

La presente Ley, de carácter urgente en materia económica, contempla reformas conceptuales, institucionales y estructurales al Código Orgánico Monetario y Financiero, que tienen en cuenta que uno de los pilares más importantes para la reorganización económica interna del Ecuador, es el afianzamiento y protección de la dolarización.

Para el efecto, la presente Ley contempla:

1. Reorganizar y fortalecer la base institucional que gobierna al Banco Central del Ecuador, así como a la Junta de Política y Regulación Financiera, bajo un marco legal que les otorgue a dichos organismos objetivos y funciones específicas, autonomía técnica e institucional. para respaldar el régimen de dolarización, el sistema financiero y los regímenes de valores y seguros; adaptando dicho marco legal a las mejores prácticas internacionales.
2. El fortalecimiento institucional del Banco Central del Ecuador pasa por algunos ejes importantes entre los que destacan la meta de acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que la Reserva Internacional del Banco Central del Ecuador respalde la totalidad de los recursos del sistema financiero nacional y del sector público depositados en el Banco Central, así como la moneda fraccionaria en circulación; estableciéndose una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del Banco Central; así como la capitalización de sus utilidades. La recuperación de la Reserva Internacional pasa necesariamente por la prohibición expresa del financiamiento al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. En el contexto de la independencia técnica del Banco Central del Ecuador y la que correspondería a la Junta de Política y Regulación Financiera, el proceso de designación de las autoridades de sus órganos de gobierno constituye también un eje relevante, con miras a evitar que hiper-presidencialismos o poderes de turno mantengan injerencias en la actuación de estas entidades, cuya naturaleza y accionar deben ser primordialmente técnicos.
4. Finalmente, la presente Ley contempla reformas a los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional para lo que se propone la reforma en las normas que enmarcan los parámetros o principios de supervisión y las competencias sancionadoras de los entes de control y supervisión, donde se plantea el procedimiento administrativo para aplicar sanciones a sus entidades reguladas, incluidas las de seguridad social.
5. Finalmente, en lo referente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), la Ley busca alinear la normativa a las mejores prácticas internacionales que establecen que el asegurador de depósitos deberá contar con la recuperación adecuada de los recursos de sus fondos, a fin de maximizar la cobertura de los depositantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 261 numeral 5 de la Constitución de la República, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica y monetaria, entre otras;

Que el artículo 283 de la Carta Suprema del Estado establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y Mercado, en armonía con la naturaleza; tiene como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el Buen Vivir; y prescribe que el sistema económico se integra por las formas de organización económica, pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República dispone que la política económica tendrá los siguientes objetivos: 1) Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; 2) Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; 3) Asegurar la soberanía alimentaria y energética; 4) Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas; 5) Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural; 6) Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo con respeto a los derechos laborales; 7) Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; 8) Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; 9) Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que de acuerdo con el artículo 302 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente;

Que el artículo 303 de la Carta Política del Estado prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que se instrumentará a través del Banco Central y que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República ordena que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 312 de la Constitución de la República establece que las instituciones del sistema financiero privado, sus directores y principales accionistas no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera;

Que de acuerdo al artículo 338 de la Constitución de la República, el Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país;

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0045-O de 27 de enero de 2021, emitió dictamen favorable sobre el presente proyecto de ley;

Que es necesario determinar las instituciones responsables de la formulación de las políticas en los ámbitos monetario, financiero, crediticio y cambiario, así como de la regulación de los servicios financieros de orden público y de su control; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

“LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”

Reforma al Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero

1. A continuación del artículo 6, agregar el siguiente que dirá:

Artículo (...).- Buenas prácticas internacionales. Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, deberán observar los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta como marco referencial los estándares internacionales de Basilea, de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos, del Consejo de Estabilidad Financiera, entre otras aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” incluir lo siguiente:

“, del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados,”.

3. Sustituir el inciso cuarto del artículo 7 por el siguiente:

“Antes del inicio de una sesión en la que se vayan a tratar temas de política, de regulación o de control, los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, del Directorio del Banco Central del Ecuador, del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, los superintendentes señalados en este artículo, deberán informar sobre la existencia de conflicto de intereses superviniente y excusarse de actuar, hechos que deberán ser incorporados en la correspondiente acta.”.

4. En el inciso quinto del artículo 7, luego de las palabras “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” incluir lo siguiente:

“ni del Directorio del Banco Central del Ecuador”.

5. Sustituir el último inciso del artículo 7 por el siguiente:

“Las disposiciones de este artículo son aplicables únicamente a la Junta de Política y Regulación Financiera, el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria y al organismo de control de los sistemas de valores y seguros.”

6. Sustituir el primer, segundo y tercer incisos del artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control. Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, incluyendo al Directorio del Banco Central del Ecuador, mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, podrá formar parte del directorio o del equipo de dirección o ser representante legal o ejercer la procuración de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria, ni de las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución de la República determine.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Sustituir el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13.- Conformación. Créase la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa, presupuestaria y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación financiera, de seguros y valores.

La Junta estará conformada por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial.

Los miembros serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, de entre cinco candidatos propuestos por el Presidente de la República, quienes durarán en su cargo un período de cinco años. La Asamblea Nacional en un término no mayor a quince días a partir de la recepción de la propuesta, deberá pronunciarse. Si no lo hiciera dentro de ese término se entenderá designadas las personas propuestas por el Presidente de la República. Si uno o más candidatos no fueren nombrados por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República enviará nuevos candidatos en un término no mayor a cinco días.

Los miembros podrán ser reelegidos por una sola vez. En caso de renuncia, deberán permanecer en el cargo por un plazo de treinta días o hasta que sean legalmente reemplazados, lo que ocurra primero.

En caso de renuncia o remoción de cualquiera de los miembros por las causas establecidas en este Código, la Asamblea nombrará su reemplazo con el mismo procedimiento previsto en este artículo. Los nuevos miembros durarán en sus funciones el tiempo que resta para completar el período del miembro a quien reemplaza.

La Junta de Política y Regulación Financiera será presidida, por quien fuere electo de entre los miembros a tiempo completo, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido. En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta lo subrogará el segundo miembro a tiempo completo.

Únicamente cuando las decisiones impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con el informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas.

El cargo de miembro a tiempo completo de la Junta de Política y Regulación Financiera será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado, público o político, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Presidente del Directorio de Banco Central del Ecuador, el Suprintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas.

8. A continuación del artículo 13, agregar lo siguiente:

Artículo (...).- Requisitos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera.- Para ser miembro de la Junta, previo a la designación del cargo, deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y los que se determinan a continuación:

1. Ser ciudadano ecuatoriano, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;
3. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores; y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema;
4. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno en los últimos doce meses;
5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
6. No haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6% del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones en caso de tratarse de entidades del sector financiero popular y solidario, en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, de seguros prepagados, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
7. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio, del consejo de administración, o representante legal de las entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
8. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades del sistema financiero y sus vinculadas que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa durante su gestión;
9. No encontrarse en interdicción civil, ni ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
10. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

11. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades, organismos o sociedades del sector público o privado;

12. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;

13. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,

14. No haber sido accionista o socio con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.

Artículo.....Remoción.- La Asamblea Nacional, únicamente a petición del Presidente de la República, podrá remover a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, solo por las siguientes causales:

1. Incumplir con los requisitos para ser miembro de la Junta, por causales supervinientes;
2. Incumplir el Código de Ética de la Junta;
3. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;
4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; o,
6. Tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

El procedimiento para la remoción será determinado por la Junta, el cual deberá incluir las garantías del debido proceso.

Ningún miembro podrá ser removido de su cargo por otras causales que no estén contempladas en este artículo.

9. Sustituir el artículo 14 por lo siguiente:

Artículo 14.- Funciones. La Junta tiene las siguientes funciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y seguros, en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;
2. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero, de seguros y de valores, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.;
3. Formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito; y,
4. Normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas. En el evento de una crisis sistémica, la Junta deberá comunicar sobre el particular al Presidente de la República y tendrá, dentro del ámbito de sus competencias, la atribución exclusiva de adoptar las decisiones y dirigir las acciones que considere necesarias para afrontarla atinentes al sistema financiero nacional y los sistemas de valores y seguros, a través de los organismos de control correspondientes, con base en los informes técnicos respectivos.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.

La Junta podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, a las superintendencias contempladas en este Código, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la Unidad de Análisis Financiero y al Banco Central del Ecuador. Las instituciones antes mencionadas no podrán aducir su autonomía para negar la entrega de la información requerida.

La Junta podrá, por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros.

10. A continuación del artículo 14, agregar el siguiente:

Artículo (...).- Deberes y Facultades. Para el desempeño de sus funciones, la Junta tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:

1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;
2. Regular las actividades financieras que realizan las entidades del sistema nacional de seguridad social;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:

- a. Índices prudenciales de liquidez requeridos a las entidades del sistema financiero;
- b. Niveles de capital mínimo, patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones;
- c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;
- d. Administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado;
- e. Condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del sistema financiero nacional a cualquier persona natural o jurídica.
- f. Establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, y de valores y seguros;
- g. Requerir la suspensión de la aplicación de las normas emitidas por los organismos de control cuando no estén acordes a las políticas generales definidas por la Junta; y,
- h. Establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario.

4. Conocer, a los efectos previstos en los numerales precedentes, sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en este Código, y sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presenten dichas superintendencias y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores y seguros;

5. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores y seguros, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor;

6. Promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros;

7. Establecer el sistema para definir los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores y seguros, así como las entidades no financieras que otorguen crédito; y, los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades, promoviendo la innovación financiera y los procesos de inclusión financiera;

8. Establecer el sistema para definir las comisiones que las entidades financieras pueden cobrar a los establecimientos comerciales por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. Expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
10. Ejercer las siguientes atribuciones en materia de aprobaciones y autorizaciones:
 - a. Aprobar anualmente el presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como regular su ejecución; y,
 - b. Autorizar a las entidades financieras, de valores y seguros, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política financiera, crediticia, de valores y seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto.
11. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:
 - a. Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;
 - b. Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;
 - c. La creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria tales como las personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y madres solteras; y,
 - d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores y seguros.
12. Regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores;
13. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;
14. Regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público;
15. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;
16. Expedir el reglamento de funcionamiento de la Junta y el Código de Ética;
17. Requerir comentarios no vinculantes a las entidades del sistema financiero nacional, organismo de control y otros que considere necesarios, respecto de las propuestas de regulación preventiva, previa a su aprobación;
18. Nombrar al Secretario Técnico de la Junta;
19. Presentar anualmente, durante el primer trimestre de cada año, al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional el informe de rendición de cuentas. Podrá presentar informes adicionales cuando lo requiera el Primer Mandatario o la Junta lo considere relevante;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

20. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación financiera, crediticia, de seguros y valores;
21. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y,
22. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.

El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; el Presidente del Directorio del Banco Central; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pueden proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta con el respaldo de los respectivos informes técnicos.

El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán elaborar y presentar a la Junta de Política y Regulación Financiera, de forma periódica o cuando la Junta lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes específicos o propuestas de regulación financiera. El Informe de Estabilidad Financiera deberá ser presentado por la Junta a la Asamblea, y será elaborado en coordinación con el Banco Central y las superintendencias.

Todas las normas y políticas que expida la Junta en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados.

11. Sustituir el artículo 17 por el siguiente:

Artículo 17.- Información reservada. Con el objeto de precautelar la sostenibilidad financiera, de seguros y valores, la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión.

El Secretario Técnico de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda información reservada será sancionada de acuerdo con la ley.

12. Sustituir el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19.- Funcionamiento. La Junta se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación de la Junta es de tres miembros, de los cuales al menos uno será miembro a tiempo completo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las resoluciones de la Junta se tomarán con el voto conforme de al menos tres de sus miembros, de los cuales al menos un voto corresponderá a un miembro a tiempo completo, a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes.

En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto dirimente.

Los votos de los miembros de la Junta se expresarán en forma positiva o negativa y no se permite la abstención.

La Junta expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.

La remuneración de los miembros a tiempo completo de la Junta, y las dietas de los miembros a tiempo parcial de dicha Junta serán las que permitan reclutar y retener a personas calificadas y expertas. El monto de esta remuneración y dietas se expondrá en los instrumentos jurídicos relativos a su designación sujetándose al régimen especial que para el efecto expida el órgano rector en la materia en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público.

13. Sustituir el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22.- Reclamos y recursos. Los actos administrativos de la Junta podrán ser objeto de impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, de conformidad con las normas y procedimiento determinados en el Código Orgánico Administrativo, de acuerdo a la naturaleza del acto.

14. Sustituir el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24.- Funciones del Presidente de la Junta. El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Junta;
2. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones de la Junta;
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta;
4. Supervisar las actuaciones de la Secretaría Técnica de la Junta; y,
5. Las demás que le encomiende la Junta, dentro del ámbito de su competencia.

15. Sustituir el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25.- Secretaría Técnica. La Junta de Política y Regulación Financiera contará con una Secretaría Técnica, conformada por, al menos, un Secretario Técnico, una Coordinación Técnica y una Coordinación Jurídica, cuyos titulares deberán tener, al menos, título de tercer nivel en economía, derecho, auditoría, finanzas, administración; y, experiencia específica de al menos 5 años en materias financiera, de seguros o de mercado de valores.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

16. A continuación del artículo 25, agregar los siguientes:

Artículo (...).- Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta;
2. Realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, así como de las regulaciones aprobadas;
3. Generar o recopilar información para la formulación de políticas que le compete emitir a la Junta;
4. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones o estudios sobre diversos aspectos de competencia de la Junta;
5. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y,
6. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta.

Artículo (...).- Secretario Técnico de la Junta. Será designado por la Junta y tendrá como funciones las siguientes:

1. Planificar, coordinar y dirigir las actividades y funciones de la Secretaría Técnica;
2. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta;
3. Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos de la Junta;
4. Dar fe de las resoluciones de la Junta;
5. Las demás que le asigne la Junta y este Código.

17. Sustituir el artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26.- Naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador y normativa específica. El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con régimen legal y naturaleza propia, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica.

El Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá exclusivamente por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno y los reglamentos internos.

La implementación del régimen monetario le corresponde exclusivamente al Banco Central del Ecuador de conformidad con las disposiciones de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

18. A continuación del artículo 26, agregar lo siguiente:

Artículo (...).- Capacidad jurídica. Al Banco Central del Ecuador se le aplicará su propia normativa, pudiendo realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

El Banco Central del Ecuador, a los efectos de sus operaciones oficiales, utilizará y administrará los bienes e instalaciones, incluidos los bienes muebles e inmuebles.”.

19. Sustituir el artículo 27 por el siguiente:

Artículo 27.- Objetivo. El objetivo del Banco Central del Ecuador será fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.”.

20. A continuación del artículo 27, agregar lo siguiente:

Artículo (...).- Autonomía institucional. En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código.

En todo momento se respetará la autonomía del Banco Central del Ecuador y ninguna persona o entidad procurará ejercer influencia sobre los miembros del órgano de gobierno o el personal del Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones.

21. Sustituir los artículos 28, 29 y 30, por los siguientes:

Artículo 28.- Patrimonio. El patrimonio del Banco Central del Ecuador estará constituido por el capital, el fondo de reserva general, otras cuentas de reserva, el superávit por valuaciones y las cuentas por resultados de la gestión del Banco.

Artículo 29.- Capital. El capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, ascenderá a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América.

El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable del Estado Ecuatoriano.

El capital podrá ser aumentado por decisión del Directorio del Banco Central del Ecuador, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, mediante la capitalización de reservas patrimoniales o por nuevos aportes de dicha institución.

Si las pérdidas acumuladas del Banco Central del Ecuador no pudieran ser cubiertas con la reserva general, se procederá de la siguiente forma:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. El auditor externo, en el informe de evaluación a los estados financieros, revelará al Directorio del Banco Central del Ecuador las pérdidas producidas en el ejercicio auditado. El Directorio, en el plazo de treinta días posteriores a la recepción del informe, emitirá su pronunciamiento;
2. En caso de que el Directorio apruebe el informe mencionado en el numeral 1, solicitará al ente rector de las finanzas públicas un aporte para subsanar el déficit con el objeto de mantener el capital autorizado previsto en el presente artículo;
3. Al recibir dicha solicitud, el ente rector de las finanzas públicas transferirá al Banco Central del Ecuador, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, el monto necesario en efectivo o en instrumentos negociables de deuda, emitidos con tasas de mercado y pagos periódicos de capital e intereses.

En ningún momento se permitirá reducir el capital autorizado.

Artículo 30.- De los resultados distribuibles. Los resultados netos del Banco Central del Ecuador se determinarán sobre la base de los estados financieros preparados de conformidad con las normas contables reconocidas internacionalmente, los mismos que deberán contar con la opinión de un auditor externo independiente.

Los resultados disponibles para su distribución, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo, se determinarán en la siguiente forma:

1. Deduciendo de las utilidades netas el monto total de ganancias por revalorización, y asignando un monto equivalente a la respectiva cuenta de reserva por revalorización no realizada; y,
2. Deduciendo de la correspondiente cuenta de reserva por revalorización y sumando a los resultados distribuibles, conforme al numeral 1 de este artículo, el monto de la ganancia no realizada que fuera deducido de las utilidades netas en uno o más años anteriores y realizado durante el ejercicio financiero en curso.

Las pérdidas por revaluación no realizadas serán transferidas a las respectivas cuentas de reservas no realizadas por revaluación, hasta tanto esas cuentas de reservas por revaluación no realizadas tengan saldo cero; después de lo cual dichas pérdidas serán cubiertas por la utilidad del ejercicio corriente, luego por la cuenta de reserva general.

22. A continuación del artículo 30, agregar el siguiente:

Artículo (...)- Distribución de utilidades. Dentro del plazo de treinta días posteriores a la publicación de los estados financieros, el Banco Central del Ecuador destinará las utilidades conforme el siguiente orden:

1. Para cubrir las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores;
2. De existir un remanente, el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá un porcentaje que no será menor al treinta por ciento para acreditar a la cuenta fondo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

reserva general hasta que esta sea igual al quinientos por ciento del capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador; y,

3. El saldo será transferido al Presupuesto General del Estado.

No podrá hacerse ninguna distribución de utilidades del Banco Central del Ecuador, referidos en este artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales precedentes.

23. Sustituir los artículos 31, 32,33 y 34 por los siguientes:

Artículo 31.- Estados financieros. El Directorio del Banco Central del Ecuador conocerá y aprobará los estados financieros anuales siempre que se ajusten a las políticas y los procedimientos contables del Banco Central del Ecuador, los mismos que deberán basarse en las normas de contabilidad internacionalmente reconocidas.

Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central del Ecuador presentará al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, los estados financieros aprobados por su Directorio, suscritos por el Gerente General y auditados por el auditor externo.

Dentro del plazo de treinta días, desde la certificación de los estados financieros por la auditoría externa, el Banco Central del Ecuador deberá publicar los estados financieros, las notas a dichos estados financieros y la opinión emitida por el auditor externo.

El Banco Central del Ecuador deberá publicar los estados financieros mensuales, dentro del término de quince días posteriores a la fecha de cierre de cada mes. Deberá presentar copias de dichos balances al ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 32.- Rendición de cuentas. El Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador deberá presentar anualmente al Presidente de la República, la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, un informe acerca de la ejecución de su política y el logro de sus objetivos.

Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central del Ecuador publicará, y presentará a la Asamblea Nacional y al ente rector de las finanzas públicas, un informe aprobado por el Directorio, sobre el estado de la economía durante dicho ejercicio financiero, incluida una proyección de la economía para el año siguiente, enfatizando en sus objetivos de política.

Artículo 33.- Regla de respaldo. Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:

Primer Sistema:

En el pasivo de este Sistema se registrarán las especies monetarias nacionales acuñadas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en circulación, los Títulos del Banco Central (TBC) a los que se refiere el artículo 126 de este Código, cualquier otra obligación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

directa con el público y los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos con depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un 100% con los activos de la reserva internacional.

Segundo Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros que no capten depósitos a la vista del público. Estos pasivos serán cubiertos con los activos de reserva remanentes una vez cubierto el Primer Sistema y deberán ser equivalentes al ciento por ciento de los pasivos en este sistema.

Tercer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrará los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador. Estos pasivos deben ser cubiertos en un 100% con los activos de la reserva internacional, una vez que se haya cubierto plenamente el segundo.

Cuarto Sistema: Registra el resto de cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados. Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema.

Los pasivos de un sistema de menor prelación no podrán honrarse con los activos de los precedentes.

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará y publicará la metodología de distribución de los activos y pasivos de cada uno de los sistemas. La publicación del balance general del Banco Central del Ecuador, clasificado en los cuatro sistemas, se realizará con una periodicidad mensual.

Artículo 34.- Presupuesto del Banco Central del Ecuador. Hasta noviembre de cada año, el Directorio aprobará el presupuesto anual del siguiente ejercicio económico del Banco Central del Ecuador previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas, que deberá ser entregado quince (15) días antes de la fecha límite para la aprobación del presupuesto.

La falta de entrega del dictamen favorable por parte del ente rector de las finanzas públicas, en el plazo establecido, no obstará la aprobación del presupuesto por parte del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Todos los ingresos y rentas que genere el Banco Central del Ecuador o sean otorgados al Banco Central del Ecuador desde cualquier fuente junto con los gastos previstos, incluida la depreciación y provisiones para pérdidas, se incluirán en el presupuesto anual.

24. Sustituir el artículo 36 por el siguiente:

Artículo 36.- Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Formular e implementar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Elaborar y evaluar la programación macroeconómica en los sectores real, externo, monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal;
3. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política y Regulación Financiera, y con los organismos de control;
4. Elaborar informes de análisis de la proforma del Presupuesto General del Estado, que se presentará a la Asamblea Nacional;
5. Elaborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas para operaciones de deuda, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
6. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Financiera, sin perjuicio de su independencia;
7. Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómica; así como investigaciones y estadísticas de los sistemas y medios de pago;
8. Monitorear las tasas de interés con fines estadísticos.
9. Preservar y administrar la reserva internacional y otros activos del Banco Central del Ecuador;
10. Sin perjuicio de sus objetivos primarios, adquirir oro no monetario proveniente de la extracción de la pequeña minería y minería artesanal en el mercado nacional, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador;
11. Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario; así como en fideicomisos exclusivamente enfocados en la instrumentación de política monetaria
12. Administrar el sistema central de pagos;
13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito;
14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador;
15. Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de moneda fraccionaria;

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

16. A nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, con la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento;
17. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;
18. Actuar como entidad de certificación electrónica;
19. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley;
20. Establecer el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente; y,
21. Las demás que le asigne la ley.

25. A continuación del artículo 36, agregar los siguientes:

Artículo (...).- Comisiones o tarifas. El Banco Central del Ecuador podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple de conformidad a las resoluciones que emita su Directorio. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.

Artículo (...).- Apertura de cuentas corrientes. El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:

1. Entidades financieras nacionales y entidades públicas;
2. Bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y,
3. Entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.

El Banco Central del Ecuador no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.

El Directorio prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador.

“Artículo (...). - Régimen tributario. El Banco Central del Ecuador estará exento de todos los tributos y gravámenes de los cuales el Gobierno, los ministerios y otros organismos y entidades de derecho público están exentos por Ley. En lo que respecta la adquisición de oro se estará a lo previsto en el numeral 16 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las remesas de billetes y monedas y la refinación de oro no monetario no se considerarán operaciones de importación o exportación. Estas operaciones que realice el Banco Central del Ecuador no estarán sujetas a tributo alguno en el país.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

26. Sustituir el artículo 40, por el siguiente:

Artículo 40.- Depósitos del sector público. Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita el Directorio.

Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida el Directorio. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.

Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por el Directorio, previo informe favorable del ente rector de las finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro.

Las entidades del sistema financiero nacional identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine.

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.

El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.

27. Sustituir los artículos 41, 42 y 43 por los siguientes:

Artículo 41.- Operaciones financieras del sector público no financiero. Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte el Directorio.

Con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, salvo autorización expresa del ente rector de las finanzas públicas.

Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.

Artículo 42.- Convenios de corresponsalía. El Banco Central del Ecuador puede autorizar y celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras.

Artículo 43.- Información sobre negociación de divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América. Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América comunicarán al Banco Central del Ecuador, en la forma y con la periodicidad que el Directorio determine, para fines estadísticos, los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen, así como la información que el Banco requiera acerca del movimiento de sus cuentas en divisas. El Banco Central del Ecuador sancionará el incumplimiento de esta disposición como infracción muy grave de acuerdo con este Código.

28. Sustituir el artículo 45 por el siguiente:

Artículo 45.- Cuentas especiales. El Banco Central del Ecuador, por requerimiento del ente rector de las finanzas públicas, abrirá cuentas especiales a entidades distintas de las que integran el Presupuesto General del Estado, dentro de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Las cuentas especiales de todas las empresas públicas nacionales son parte de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

29. Sustituir el artículo 47 por el siguiente:

Artículo 47.- Estructura administrativa. La estructura administrativa del Banco Central del Ecuador se establecerá en el estatuto y en el respectivo orgánico funcional aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. El orgánico funcional deberá procesarse conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.

30. A continuación del artículo 47, agregar los siguientes:

Artículo (...).- Órgano de gobierno. El órgano máximo de gobierno del Banco Central del Ecuador es el Directorio.

El Directorio estará conformado por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial, y estará presidido por el Presidente del Directorio.

Participarán en las deliberaciones del Directorio, con voz pero sin voto, el Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y el Gerente General del Banco Central del Ecuador. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá invitar a participar en sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sesiones a cualquier otra autoridad pública, entidad privada o popular y solidaria que considere necesaria para sus deliberaciones.

Los miembros serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, de entre cinco candidatos propuestos por el Presidente de la República, quienes durarán en su cargo un período de cinco años. La Asamblea Nacional en un término no mayor a quince días a partir de la recepción de la propuesta, deberá pronunciarse. Si no lo hiciere dentro de ese término se entenderá designadas las personas propuestas por el Presidente de la República. Si uno o más candidatos no fueren nombrados por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República enviará nuevos candidatos en un término no mayor a cinco días.

En caso de renuncia o remoción de cualquiera de los miembros por las causas establecidas en este Código, la Asamblea nombrará su reemplazo con el mismo procedimiento previsto en este artículo. Los nuevos miembros durarán en sus funciones el tiempo que resta para completar el período del miembro a quien reemplaza.

El Directorio del Banco Central del Ecuador será presidido, por quien fuere electo de entre los miembros a tiempo completo, para un período de dos años, pudiendo ser reelegido. En caso de ausencia temporal del Presidente del Directorio le subrogará el segundo miembro a tiempo completo.

Los miembros podrán ser reelegidos por una sola vez. En caso de renuncia, deberán permanecer en el cargo por un plazo de treinta días o hasta que sean legalmente reemplazados, lo que ocurra primero.

El cargo de miembro a tiempo completo del Directorio del Banco Central del Ecuador será incompatible con cualquier otro cargo en el sector privado, público o político sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.

Los miembros del Directorio no podrán intervenir en las decisiones administrativas del Banco Central del Ecuador, las que están a cargo del Gerente General.

Los miembros del Directorio tienen responsabilidades fiduciarias y de monitoreo, esto es velar por el cumplimiento de las funciones y objetivos del Banco Central del Ecuador, así como la integridad de su balance, de conformidad con la Constitución y la Ley. Una forma de ejercer estas funciones es a través de la participación de los miembros del Directorio en los comités apropiados conforme al estatuto.

El Directorio contará con una Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los actos del Directorio no requieren del concurso de un ente distinto, ni de la aprobación por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

El Directorio se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación del Directorio es de tres miembros dentro de los cuales deberá constar al menos uno de los miembros a tiempo completo.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple. Ningún miembro del Directorio, incluido su Presidente, podrá abstenerse de votar.

En caso de empate, el Presidente del Directorio tendrá voto dirimente.

El Directorio expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.

Artículo (...).- Requisitos para la designación de los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. Para ser miembro del Directorio, previo a la designación del cargo, se deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y los que se determinan a continuación:

1. Ser ciudadano ecuatoriano, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;
3. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o financiero, incluyendo los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos;
4. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno en los últimos doce meses;
5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
6. No haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6% del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones en caso de tratarse de entidades del sector financiero popular y solidario, en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, de seguros prepagados, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
7. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio, del consejo de administración, o representante legal de las entidades del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sector financiero privado, popular y solidario, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;

8. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades del sistema financiero y sus vinculadas que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa durante su gestión;

9. No encontrarse en interdicción civil, ni ser deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;

10. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;

11. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades, organismos o sociedades del sector público o privado;

12. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;

13. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos;

14. No haber sido accionista o socio con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público; y,

15. No ser funcionario público en funciones.

Artículo (...)-Remoción de los miembros del Directorio. La Asamblea Nacional, únicamente a petición del Presidente de la República, podrá remover a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del Directorio, incluyendo las causales supervinientes;

2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;

3. Incumplimiento del Código de Ética del Banco Central del Ecuador;

4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;

5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; o,

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad;

El procedimiento para la remoción será determinado por el Directorio, el cual deberá incluir las garantías del debido proceso.

En caso de existir sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con prisión en contra de cualquier miembro del Directorio, éste cesará automáticamente en sus funciones.

En el evento de remoción o cesación de funciones de cualquiera de los miembros, quien lo reemplace ejercerá las funciones por el tiempo restante para completar el periodo del miembro removido o cesado.

Ningún miembro podrá ser removido de su cargo por otras causales que no estén contempladas en este artículo.

Artículo (...).- Remuneración y dietas. La remuneración percibida por los miembros a tiempo completo del Directorio del Banco Central del Ecuador, incluido su Presidente, y las dietas recibidas por los miembros a tiempo parcial de dicho Directorio, serán fijadas conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente enmarcada en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Ninguna remuneración o dieta podrá basarse en las utilidades del Banco Central del Ecuador ni en sus ingresos.

Artículo (...).- Funciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. El Directorio es el órgano encargado de establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y de ejercer la vigilancia sobre la administración del mismo, la implementación de sus políticas y el cumplimiento de sus funciones.

Con el objetivo de llevar a cabo lo determinado en el párrafo precedente, el Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador;
3. Formular la política y regular la gestión de los medios de pago físico;
4. Normar el sistema central de pagos; así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago;
5. Definir la política de inversión de las reservas internacionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Aprobar el aumento de capital del Banco Central del Ecuador;
7. Establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco;
8. Aprobar el presupuesto del Banco Central del Ecuador y supervisar su ejecución;
9. Conocer y aprobar los estados financieros anuales del Banco Central del Ecuador;
10. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador, y definir el marco normativo para contrataciones, promociones y el ejercicio de control disciplinario de los servidores del Banco Central del Ecuador;
11. Designar al Auditor Bancario del Banco Central del Ecuador;
12. Aprobar la política de selección y rotación de los Auditores Externos y designar al auditor externo del Banco Central del Ecuador, a propuesta del Comité de Auditoría;
13. Aprobar el plan y dinámica de cuentas contables y las políticas contables del Banco Central del Ecuador en consonancia con normas contables reconocidas internacionalmente;
14. Nombrar al Gerente General y supervisar su gestión;
15. Nombrar al Secretario del Directorio y establecer sus funciones;
16. Expedir el reglamento de funcionamiento del Directorio;
17. Fijar las comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador;
18. Las demás que le sean conferidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Directorio expedirá las normas en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales.

Artículo (...).- Actos del Directorio del Banco Central del Ecuador. Los actos del Directorio del Banco Central del Ecuador gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web del Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas.

Artículo (...).- Funciones del Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador:
El Presidente del Directorio ejercerá las siguientes funciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Convocar al Directorio, por iniciativa propia o a solicitud de dos o más de sus miembros o del Gerente General, y presidir sus sesiones;
2. Representar al Banco Central del Ecuador en las instituciones y organismos internacionales en los que esté prevista su participación y en las relaciones con la Asamblea Nacional y el Gobierno Central;
3. Proponer para la aprobación del Directorio a la persona que debe ejercer el cargo de Gerente General, conforme al estatuto;
4. Ejercer voto dirimente en caso de empate en las decisiones del Directorio; y,
5. Las demás que le confiera el estatuto o encomiende el Directorio.

31. Sustituir los artículos 49 y 50 por los siguientes:

Artículo 49.- Funciones y atribuciones del Gerente General. Le corresponde al Gerente General, quien será la máxima autoridad administrativa:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;
2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante el Directorio;
3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por el Directorio;
4. Autorizar los contratos y documentos y realizar las demás actividades que resulten necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas al Banco Central del Ecuador;
5. Informar al Directorio, con una periodicidad anual, los resultados de la gestión;
6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley;
7. Proponer al Directorio políticas en el ámbito de las funciones del Banco Central del Ecuador; y,

Las demás que le encomiende el Directorio.

Artículo 50.- Requisitos y período de designación del Gerente General del Banco Central del Ecuador y remoción. El Gerente General será designado por el Directorio del Banco Central del Ecuador a propuesta de su Presidente para un período de cinco años renovables una sola vez. El Gerente General del Banco Central del Ecuador, previo a la designación del cargo, deberá cumplir los mismos requisitos que para miembros del Directorio del Banco Central. El mandato del Gerente General del Banco Central del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ecuador terminará por cumplimiento de su periodo o por disposición del Directorio del Banco Central del Ecuador, en este último caso únicamente por las mismas causales de remoción que se aplican a los miembros del Directorio.

El Gerente General no podrá desempeñar otras funciones públicas, con excepción de la docencia a tiempo parcial.

32. En el artículo 52 vigente reemplazar la frase “El Gerente General, el subgerente general, directores” por la siguiente “Los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente General,”

33. Sustituir el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53.- Prohibiciones. El Gerente General, los miembros del Directorio y los servidores del Banco Central del Ecuador no podrán integrar los directorios u organismos que hagan sus veces en entidades financieras privadas, en entidades privadas del mercado de valores, en compañías de seguros y reaseguros privadas ni en entidades del sector financiero popular y solidario, ni en aquellas asociaciones, entidades o personas jurídicas que estén integradas por las antes mencionadas personas jurídicas, bajo cualquier naturaleza.

El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro del directorio del Banco Central del Ecuador no podrá ser designado Gerente General.

Los miembros del Directorio y los demás servidores del Banco Central del Ecuador están sujetos a las limitaciones dispuestas en el artículo 8 de este Código.

34. A continuación del artículo 53, agregar el siguiente:

Artículo (...).- Recopilación y elaboración de estadísticas e información. El Banco Central del Ecuador, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones, deberá:

1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por el Directorio, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por el Directorio;
2. Coordinar con agencias bilaterales y multilaterales, la adopción de metodologías y estándares de difusión de información aceptados a nivel internacional con el objetivo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de alcanzar consistencia y eficiencia en la organización de las estadísticas y la información.

Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información, de conformidad a las regulaciones del Directorio, será sancionada conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 261 de este Código.

35. Sustituir el artículo 55, por el siguiente:

Artículo 55.- Difusión de estadísticas e información. El Banco Central del Ecuador, con la periodicidad que determine la Gerencia General, debe publicar:

1. Estadísticas e información, con excepción de aquella que esté sujeta al régimen de confidencialidad y reserva;
2. La metodología aplicada en la elaboración de estadísticas e información; y,
3. Información estadística relevante y conceptos que permitan la verificación externa de las estadísticas producidas por el Banco Central del Ecuador.

36. A continuación del artículo 55, agregar los siguientes:

Artículo (...).- Investigaciones económicas. El Banco Central del Ecuador propondrá y desarrollará investigaciones económicas y de medios y sistemas de pago que contribuyan al asesoramiento y adopción de políticas atinentes a sus principales funciones y fortalezcan la toma de decisiones de sus autoridades y las recomendaciones de política económica que estas hagan a las demás entidades públicas.

Artículo (...).- Confidencialidad. Ninguna persona que se desempeñe o se haya desempeñado como funcionario o miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador podrá usar, revelar o difundir información no pública, cuando la haya obtenido en el ejercicio de sus obligaciones, excepto cuando fuese necesario para cumplir con el requerimiento de autoridad competente.

37. Sustituir el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56.- Prohibición de la financiación monetaria. El Banco Central del Ecuador no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados ni a las instituciones de propiedad pública. Esta prohibición incluye:

1. La concesión por el Banco Central del Ecuador de cualquier préstamo directo o indirecto, o anticipo a corto plazo al sector público;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. La emisión de garantías por parte del Banco Central del Ecuador para las transacciones financieras realizadas por el sector público.

3. Cualquier transacción financiera por parte del Banco Central del Ecuador con cualquier tercero que constituya una condición previa para las operaciones de préstamo realizadas por el sector público.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las operaciones contingentes necesarias para la actividad de comercio exterior del sector público bajo las condiciones establecidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador; y,

El Banco Central del Ecuador no comprará valores emitidos por el Estado, por ninguna entidad estatal o por cualquier otra entidad pública, sin perjuicio de la recapitalización contemplada en el artículo 29 de este Código. Esta prohibición incluye la renovación y canje de todos aquellos valores públicos que posea el Banco Central del Ecuador.

38. A continuación del artículo 56, agregar el siguiente:

Artículo (...).- Prohibición de operaciones cuasi- fiscales por parte del Banco Central del Ecuador. El Banco Central del Ecuador tiene prohibido realizar cualquiera de las siguientes actividades:

1. Realizar inversiones, incluida la compra de acciones, o participaciones en empresas de propiedad privada y pública, así como la compra de valores emitidos por dichas empresas;
2. Proporcionar ayudas, donaciones o contribuciones financieras a personas naturales o jurídicas;
3. Comprar bienes corporales muebles o inmuebles con fines de lucro o con ánimo de revenderlos;
4. Recibir depósitos, otorgar créditos o brindar servicios de transacciones a personas naturales o jurídicas que no sean las que se determinen en este Código;
5. Contribuir al capital pagado de una persona jurídica, o comprar y vender valores de la misma; y,
6. Emitir préstamos y/o garantías bancarias para personas naturales y jurídicas.

39. Sustituir el artículo 57 por el siguiente:

Artículo 57.- Control externo. El Banco Central del Ecuador está sometido al control de la Contraloría General del Estado por el uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

40. A continuación del artículo 57, agregar los siguientes:

Artículo (...).- Auditoría externa. Los estados financieros del Banco Central del Ecuador serán auditados, al menos una vez al año, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría por auditores externos independientes, que deberán contar con reconocida experiencia internacional. El Directorio designará a los auditores externos a propuesta del Comité de Auditoría. El auditor externo será designado por el período que determine el Directorio, el cual tendrá una duración no menor a tres (3) años.

El Directorio, previo informe del Comité de Auditoría, podrá remover a los auditores externos del Banco Central del Ecuador con causa justificada.

Artículo (...).- Comité de Auditoría. El Directorio designará y determinará las funciones del Comité de Auditoría quien lo asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna, auditoría externa y sistemas de control interno.

Estará integrado por tres miembros a tiempo parcial del Directorio. Al menos un miembro del Comité de Auditoría debe contar con experiencia relevante en contabilidad o auditoría, en caso de no existir se podrá contratar los servicios de un experto en la materia.

Por invitación del Comité de Auditoría, otros miembros del Directorio o servidores del Banco Central del Ecuador podrán asistir a las sesiones del comité, sin derecho a voto.

El Directorio aprobará el reglamento del Comité de Auditoría que detalle sus atribuciones y funciones.

El Comité de Auditoría informará periódicamente de los resultados de su gestión al Directorio.

Artículo (...).- Del Director de Auditoría Bancaria. El Directorio designará al Director de Auditoría Bancaria a propuesta del Comité de Auditoría. El Director de Auditoría Bancaria deberá ser una persona con experiencia profesional de no menos de diez (10) años en el ámbito de auditoría.

El Director de Auditoría Bancaria debe reportar administrativamente al Gerente General y funcionalmente al Comité de Auditoría.

El Director de Auditoría Bancaria será designado para ejercer sus funciones por un periodo de cinco (5) años, que podrá ser renovado por una sola vez.

El Director de Auditoría Bancaria será removido de su cargo por el Directorio del Banco Central del Ecuador por el incumplimiento de las funciones.

El Directorio definirá el alcance, términos y condiciones de la función de la Dirección de Auditoría Bancaria en el Estatuto del Banco Central del Ecuador, a propuesta del Comité de Auditoría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

41. Reemplazar el artículo 74 vigente por el siguiente:

“Artículo 74.- Naturaleza y Ámbito. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.

A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

El presupuesto de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71, y 62 excepto los numerales 3 y 19. Los numerales 5 y 6 del artículo 62 se aplicarán con excepción a lo relativo a los fondos complementarios previsionales cerrados y el numeral 11 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado.

Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”

42. En el artículo 94 sustituir los incisos segundo, tercero y quinto por los siguientes incisos respectivamente:

“La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la acuñación y desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, con respaldo de los activos de Reserva.

La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador. En ningún



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.”.

43. Sustituir el artículo 95 por el siguiente:

Artículo 95.- Obligación de proveer circulante. El Banco Central del Ecuador y, en los casos excepcionales que establezca su Directorio, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de especies monetarias en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas, de conformidad con las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Para este efecto, están facultados el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero privado, a efectuar las remesas de dinero físico que sean necesarias, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación.

Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

44. En el segundo inciso del artículo 97 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.

45. Sustituir el artículo 99 por el siguiente:

Artículo 99.- Otros medios de pago. Son medios de pago los cheques y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, recarga y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule el Directorio del Banco Central del Ecuador.

46. En el Artículo 100, reemplazar en el primer inciso la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la siguiente “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.

47. Sustituir el artículo 101 por el siguiente:

Artículo 101.- Medios de Pago electrónicos. Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con la normativa que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador y con la autorización que le otorgue dicha institución, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca su Directorio.

48. Sustituir el artículo 103 por el siguiente:

Artículo 103.- Sistema nacional de pagos.- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales, en virtud de precautelar la estabilidad del sistema.

49. En el artículo 104 vigente reemplazar la frase “La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.

50. Sustituir el artículo 105 por el siguiente:

Artículo 105.- Sistemas auxiliares de pago. Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.

51. En el artículo 108 vigente a continuación de la frase “en la forma que determine el” incluir la frase “Directorio del”.

52. Sustituir el artículo 109 por el siguiente:

Artículo 109.- Supervisión de los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.

El Directorio del Banco Central del Ecuador adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine.

Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera el Directorio del Banco Central del Ecuador o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.

53. Sustituir el artículo 111 por el siguiente:

Artículo 111.- **Infracciones.**-El Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pago y a sus administradores, cuando corresponda, por las siguientes causas:

1. No ajustar la reglamentación interna a la normativa que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador;
2. No realizar las modificaciones a la reglamentación interna requeridas por el Banco Central del Ecuador dentro del plazo que se determine;
3. Modificar los reglamentos internos sin contar con la autorización previa del Banco Central del Ecuador;
4. No presentar la información que el Banco Central del Ecuador requiera o presentarla de manera imprecisa, incompleta o extemporánea;
5. Proporcionar al Banco Central del Ecuador información falsa relacionada con el sistema de pagos respectivo;
6. Realizar operaciones sin contar con la autorización del Banco Central del Ecuador;
7. No cumplir con las disposiciones de interoperabilidad dispuestas por el Banco Central del Ecuador;
8. Incumplir las medidas correctivas; y,
9. Incumplir con cualquier otra obligación prevista en este Código o en la normativa que regule a los sistemas de pagos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 serán consideradas graves. Las infracciones de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 serán consideradas como muy graves.

54. En el numeral 2 del artículo 112, reemplazar la frase “numerales 4, 5, 6 y 7” por “numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9”.

55. En el artículo 113, reemplazar la frase “la Junta” por “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.

56. En el artículo 116, sustituir por el siguiente:

Artículo 116.- Custodio y Depósito Centralizado de Valores Públicos. El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Custodio y de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores públicos, incluidos aquellos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador.

El Depósito Centralizado de Valores podrá otorgar el servicio de custodia global en los términos establecidos en el presente Código.

57. En el artículo 118, sustituir por el siguiente:

Artículo 118.- Manejo de liquidez. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar operaciones de liquidez con instituciones financieras, con la condición de que se realicen sin perjuicio de su objetivo principal especificado en el artículo 27 y se realizará teniendo en cuenta la regla de respaldo especificada en este Libro.

El Directorio del Banco Central del Ecuador definirá el techo para las operaciones de gestión de liquidez.

58. A continuación del artículo 118, agregar el siguiente:

Artículo (...).- Instrumentos de Manejo de la Liquidez.-Serán instrumentos para gestionar la liquidez los siguientes:

1. Encaje;
2. Emisión de valores a corto plazo del Banco Central del Ecuador a ser utilizados en operaciones de mercado abierto;
3. Operaciones de ventanilla de redescuento; y,
4. El sistema de tasas de interés



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Directorio del Banco Central del Ecuador emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez. Los detalles incluirán, entre otros, la definición de:

1. La solvencia de los destinatarios como un criterio de elegibilidad para dicha liquidez a corto plazo;
2. La duración de las operaciones;
3. Los valores requeridos como garantía adecuada; y,
4. La definición de un límite en el monto máximo de liquidez a corto plazo que se puede proporcionar a un receptor en términos del tamaño del balance de la entidad financiera respectiva o la garantía requerida.

59. En el artículo 119 eliminar la frase "en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica"

60. Sustituir los artículos 121, 122 y 123 por los siguientes:

Art. 121.- Reservas de Liquidez.- Las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo a las regulaciones que expida para el efecto el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 122.- Remuneración por exceso de reservas de liquidez. El Banco Central del Ecuador no reconocerá remuneración alguna sobre la porción de la reserva de liquidez depositada en las cuentas corrientes que las entidades del sistema financiero nacional mantengan en el Banco.

El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá determinar la remuneración sobre el exceso de depósitos mantenidos por concepto de reservas por las entidades del sistema financiero nacional en las cuentas corrientes del Banco Central del Ecuador.

Art. 123.- Sanción por deficiencias de liquidez. Si la proporción de liquidez doméstica de una entidad financiera acusara deficiencia, el Banco Central del Ecuador aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.

Si una entidad financiera incumple las reservas de liquidez, el Banco Central del Ecuador le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.

La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, en un año calendario, se castigará como sanción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

61. Sustituir los artículos 126, 127 y 128 por los siguientes:

Art. 126. Emisión de valores del Banco Central del Ecuador.- El Banco Central del Ecuador podrá emitir valores a corto plazo denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirán por tipos o series que podrán tener diferentes características. Estos valores se colocarán en el mercado primario a través de los sistemas centralizados de negociación utilizando los mecanismos idóneos determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública, independientemente de su plazo y se negociarán en el mercado privado.

Artículo 127.- Operaciones de mercado abierto. Exclusivamente para propósitos de provisión de liquidez de corto plazo al mercado, el Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de mercado abierto con las entidades del sistema financiero nacional, únicamente a través de operaciones de reporto o compra definitiva de valores emitidos por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador determinará tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los términos, condiciones, límites y techos autorizados conforme lo señalan el artículo 118 y el innumerado a continuación de éste.

Artículo 128.- Ventanilla de redescuento. El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de redescuento de activos financieros en el portafolio del sistema financiero privado, excluyendo aquellos que hubieren sido emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o del resto del sector público, según las resoluciones expedidas por el Directorio.

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará cupos, tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones para la ventanilla de redescuento.

Los recursos que la entidad mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de redescuento.

En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento incumplan con los pagos establecidos, el Banco Central del Ecuador declarará de plazo vencido la totalidad de la operación redescontada y requerirá al Fondo de Liquidez que le transfiera de manera inmediata los valores adeudados pendientes, con cargo a los aportes de la entidad financiera que corresponda, sin que medie autorización adicional alguna. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez será causal de liquidación forzosa.

En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento entren en proceso de liquidación, los valores de la cartera o títulos redescontados tendrán prioridad de pago, sea a través de los aportes al Fondo de Liquidez de la entidad financiera que corresponda, con activos de conversión inmediata a efectivo de propiedad de la entidad o con pagos directos en dinero. El liquidador designado tendrá la obligación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cumplir con esta disposición de acuerdo con la prelación de pagos establecida en el artículo 315.

Las operaciones de redescuento se podrán realizar cuando se haya cumplido la regla de respaldo y únicamente con la liquidez en el cuarto sistema una vez cubiertos los tres primeros.

62. Sustituir el artículo 130 por el siguiente:

130.- Tasas de interés. El Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo.

63. Sustituir el artículo 135 por el siguiente:

Artículo 135.- Negociación de oro. Sin perjuicio del objetivo especificado en el artículo 27, el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro u otros metales preciosos y podrá hacer operaciones financieras con estos metales para la obtención de créditos de liquidez conforme el artículo 38 de este Código, en la forma y condiciones que autorice el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Bajo ninguna circunstancia, podrá utilizarse este tipo de operaciones para financiar o respaldar directa o indirectamente al ente rector de las finanzas públicas o cualquier entidad pública.

64. Sustituir el artículo 137 por el siguiente:

Artículo 137.- Reservas Internacionales y Activos Externos.

Se entiende por reserva internacional al total de activos externos en divisas e instrumentos financieros que posee el Banco Central del Ecuador frente a no residentes, denominados en divisas que sean considerados convertibles, líquidos y de libre disponibilidad. La reserva internacional está conformada por los siguientes activos:

1. Oro monetario mantenido por el Banco Central del Ecuador;
2. Billetes y monedas denominados en divisas libremente convertibles en el Banco Central del Ecuador;
3. Los depósitos netos en instituciones financieras y organismos financieros internacionales, a corto plazo;
4. Valores de deuda negociables y líquidos denominados en divisas libremente convertibles y emitidos por, o respaldados por, gobiernos extranjeros, bancos centrales u organismos financieros internacionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Derechos de cobro a organismos financieros internacionales;
6. Derechos especiales de giro (DEG) mantenidos en la cuenta de la República del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional;
7. La posición de reserva de la República del Ecuador en el Fondo Monetario Internacional; y,
8. Cualquier otro activo financiero fácilmente negociable en el extranjero, denominado en divisas libremente convertibles, según lo determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador llevará a cabo transacciones con los activos que forman parte de la reserva internacional y administrará dicha reserva de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y conforme al objetivo establecido en el artículo 27 de este Código. El Banco Central del Ecuador invertirá la reserva internacional en activos que prioricen en su orden la seguridad, la liquidez y la rentabilidad.

El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá las regulaciones para administrar una reserva internacional adecuada a las necesidades de los pagos internacionales, así como la metodología de cálculo de la reserva internacional.

En caso de que la reserva internacional disminuya o, pueda disminuir o alcanzar niveles que puedan poner en peligro las políticas del Banco Central del Ecuador, incluida la regla de respaldo establecida en este Libro, y el Banco Central del Ecuador no pueda remediar dicha disminución, el Directorio recomendará una política al ente rector de las finanzas públicas para remediar esta situación. La recomendación del Banco Central del Ecuador se basará en un informe que incluya las causas que llevan a la disminución de la reserva.

Los activos externos del Banco Central del Ecuador estarán conformados por la reserva internacional, activos netos en instituciones financieras del exterior que no sean de libre disponibilidad, unidades de cuenta emitidas por organismos monetarios internacionales, posiciones con organismos internacionales, posiciones del Banco Central del Ecuador en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales; y, otros activos externos en divisas determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

65. Sustituir los artículos 139 y 140 por los siguientes:

Artículo 139.- Inversión de las reservas. Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social serán transferidos mensualmente a dicha institución y no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.

Artículo 140.- Servicio de deuda. En su calidad de agente fiscal del Estado, corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas para efectuar el servicio de la deuda y los pagos de las entidades del sector público.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Directorio del Banco Central del Ecuador autorizará la apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior, para uso de las entidades del sector público, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas.

66. En el artículo 141 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.

67. Sustituir el artículo 190 por el siguiente:

Art. 190.- Solvencia y patrimonio técnico.- Las entidades del sistema financiero nacional, grupos financieros y grupos popular y solidario deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.

Las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidario, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al 9%.

Cada superintendencia, tanto la de Bancos como la de Economía Popular y Solidaria, podrá establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda:

1. Un incremento entre el 0,5 y el 2,5 puntos porcentuales, por efecto contra-cíclico; y,
2. Un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta, previo informe de la respectiva superintendencia.

La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y las de los segmentos 1 y 2 del sector financiero popular y solidario no podrá ser inferior al 4%.

El patrimonio técnico se subdivide en patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario. El total del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del 100% del total del patrimonio técnico primario.

El patrimonio técnico primario estará integrado por aquellos aportes de los accionistas o socios que tengan la calidad de permanentes y sin restricción, tales como:

1. Capital pagado;
2. Reserva legal y reservas facultativas autorizadas por la Junta General de accionistas, generadas en los excedentes del negocio; y

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Aportes para futuras capitalizaciones de aumentos de capital aprobados por el organismo societario pertinente en trámite de formalización.

El patrimonio técnico secundario estará destinado a absorber las eventuales pérdidas que se puedan presentar en la gestión operativa de la entidad y estará formado por el resto de cuentas patrimoniales, incluidas las obligaciones convertibles en acciones o deuda subordinada, con las características definidas en las disposiciones generales.

El patrimonio técnico secundario de las entidades del sector financiero popular y solidario, estará conformado por las utilidades y excedentes del ejercicio corriente una vez cumplidas las obligaciones laborales y tributarias; utilidades acumuladas de ejercicios anteriores; obligaciones convertibles sin garantía específica; las deducciones de la deficiencia de provisiones, amortizaciones, y depreciaciones requeridas; y desmedros de otras partidas que la entidad no haya reconocido como pérdida.

La Junta de Política y Regulación Financiera, mediante normas, podrá modificar la clasificación de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario y secundario y establecerá las condiciones para la inclusión, exclusión y deducción de una o varias partidas patrimoniales, delimitando el conjunto de relaciones que deben mantenerse entre ellas con el fin de salvaguardar la solvencia y sostenibilidad de las entidades y la protección de los recursos del público.

Las deficiencias de patrimonio técnico que presenten las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrán ser solventadas dentro de los procesos de supervisión implementados por la Superintendencia, con incrementos de capital suscrito y pagado y/o préstamos subordinados.

Las deficiencias de patrimonio técnico requerido tendrán que ser cubiertas en un plazo máximo de tres meses, en base de un cronograma de los incrementos que deberán efectuarse dentro del plazo indicado.

Establecida la deficiencia de patrimonio técnico requerido que dieren lugar los procesos de supervisión, la Superintendencia de Bancos dispondrá que los accionistas mayoritarios de la entidad financiera constituyan una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, por lo menos equivalente al 140% de la deficiencia detectada, con un plazo de seis meses, a favor de la Superintendencia de Bancos, la cual se hará efectiva a la sola presentación de la resolución de liquidación forzosa, por parte del liquidador designado.

El no constituir la garantía o no mantenerla vigente mientras exista la deficiencia patrimonial, dará lugar a que se considere inviable a la entidad controlada y sea sometida a fusión, o a exclusión de activos y pasivos y liquidación forzosa.

Si dentro de la ejecución de los procesos de supervisión, la Superintendencia de Bancos determina un mayor deterioro de la situación patrimonial de la entidad, podrá reducir los plazos inicialmente otorgados para cubrir tal deficiencia.

68. Sustituir el artículo 240 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 240.- Encaje. Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador y podrá ser remunerado en los términos que establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador.

La falta de cumplimiento de la entidad financiera en cubrir oportunamente el encaje solicitado, constituye infracción muy grave, sancionada por el Banco Central del Ecuador conforme a este Código.

69. En el artículo 241 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la siguiente “El Directorio del Banco Central del Ecuador.

70. En el artículo 261 vigente reemplazar los numerales 2, 17 y 19 por los siguientes, e incorporar los numerales 22, 23 y 24:

“2. No observar las normas de la Junta de Política y Regulación Financiera, del Directorio y la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, las normas y disposiciones que emitan las superintendencias, y para el sector financiero popular y solidario; además, el no observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General;

17. Recaudar recursos públicos sin contar con la autorización del Banco Central del Ecuador;

19. El cometimiento de la misma infracción grave por dos o más veces en el mismo ejercicio económico;

22. Falta de cumplimiento al nivel o composición de las reservas mínimas de liquidez o proporción de liquidez doméstica;

23. Falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones;

24. Falta de entrega de información solicitada por el Banco Central del Ecuador dentro del ámbito de sus funciones, por parte de las entidades del sistema financiero nacional, será sancionada por el Banco Central del Ecuador.

71. Reemplazar el numeral 12 del artículo 262 vigente por el siguiente: “12. El cometimiento de la misma infracción leve por dos o más veces en el mismo ejercicio económico; y,”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

72. A continuación del artículo 263, agregar el siguiente artículo:

“Artículo (...) - Procedimiento administrativo sancionador. Las superintendencias sancionarán observando el siguiente procedimiento :

1. Identificación de la infracción;
2. Notificación de la infracción en el término de hasta diez días desde su identificación, con lo cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador;
3. Una vez notificado, el presunto infractor en el término de diez días, podrá presentar todas las pruebas legales de las que se crea asistido. Este término podrá prorrogarse por una sola vez y a pedido de parte, por el término de cinco días adicionales;
4. Las pruebas presentadas serán procesadas por el organismo de control, quien las valorará según las reglas de la sana crítica dentro del término de veinte días, pudiendo requerir dentro de este término lo informes técnicos y jurídicos que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado por una sola vez, por el término quince días adicionales;
5. Concluido el término indicado en el numeral precedente, el organismo de control, en forma motivada dictará la resolución que corresponda;
6. La resolución será notificada por el organismo de control en el término de tres días desde la fecha de su expedición; y,
7. Durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, las partes podrán acceder al expediente sin restricción alguna.”

73. Reformar el artículo 264 por el siguiente texto:

“Artículo 264.- Sanciones administrativas. Se establecen las siguientes sanciones:

1. Por infracciones muy graves, una multa de hasta 0,01 % de los activos de la entidad infractora y/o la remoción de los administradores y/o la revocatoria de la o las autorizaciones;
2. Por infracciones graves, multas de hasta 0,005 % de los activos de la entidad infractora y/o la suspensión de los administradores hasta por noventa días y/o amonestación; y,
3. Por infracciones leves, multas de hasta 0,001 % de los activos de la entidad infractora y/o amonestación escrita.

En ningún caso una sanción pecuniaria para una entidad financiera infractora pública, privada o popular y solidaria perteneciente al segmento 1 podrá ser inferior a treinta salarios básicos unificados.

Respecto de los otros segmentos de las entidades del sector financiero popular y solidario, la sanción pecuniaria no podrá ser inferior a un salario básico unificado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El importe de las multas será consignado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 de este Código

La Superintendencia de Bancos ejercerá la potestad sancionadora respecto de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Social, de conformidad a las normas que constan en esta Sección. Son sujetos responsables las entidades de la seguridad social; sus directivos, representante legal, funcionarios y servidores; quienes hacen apoyo a la supervisión; y, las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en las infracciones determinadas en la Ley. De manera especial, se considerarán infracciones muy graves y se sancionarán conforme lo previsto en este artículo, las inobservancias a las disposiciones y prohibiciones constantes en la Ley, en las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, normas y disposiciones de la Superintendencia de Bancos y normativa interna que rige su funcionamiento.”

74. Sustitúyase el artículo 280 por el siguiente:

“Art. 280.- Principios de la supervisión.- Los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de: independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan y los demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema.

El proceso de supervisión deberá abarcar: la planificación estratégica de la entidad; informes sobre el cumplimiento de regulaciones; sistemas de indicadores de alerta temprana; evaluación del modelo de negocio y perfil de riesgos de la entidad controlada; gestión integral de riesgos que les permita identificar, cuantificar, evaluar, controlar o mitigarlos oportunamente; control interno y gobierno corporativo; aspectos macroprudenciales; y, análisis de los informes de quienes hacen el apoyo a la supervisión, entre otros elementos.

La determinación de los tipos de supervisión señalados en esta sección y su implementación serán reservadas y de exclusiva potestad de los organismos de control; las superintendencias regularán lo que corresponda para el efecto; y, lo relacionado con estos tipos de supervisión no será sujeto de impugnación por parte de las entidades controladas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

75. Reemplazar el tercer inciso del artículo 296 e incluir como inciso cuarto respectivamente lo siguiente:

"El administrador temporal podrá castigar el precio de los activos con cargo al patrimonio de la entidad en liquidación. La aplicación de este criterio no causará responsabilidad civil al administrador temporal.

La Junta de Política y Regulación Financiera normará la aplicación del presente artículo para la aplicación del mecanismo de exclusión y transferencia de activos y pasivos aplicando el principio de menor costo."

76. Sustituir el artículo 315 por el siguiente:

Artículo 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa:

1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósito;
2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les amparen, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
3. Depósitos en exceso del valor asegurado de los grupos de atención prioritaria definidos en el artículo 35 de la Constitución de la República;
4. Proporcionalmente los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de este Código, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;
5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;
6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;
7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósito, así como los costos de ejecución y comunicación del pago del seguro de depósitos.
8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados a la entidad en liquidación;
9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

10. Los proveedores de la entidad financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito;

11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.

El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.

77. Sustituir el artículo 419 por el siguiente:

Artículo 419. Supervisión de grupo financiero.- Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores. La configuración de estas presunciones convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional.

Las entidades de servicios auxiliares, empresas de finanzas tecnológicas que realicen sus operaciones a través del banco privado inversor, se someterán a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos para la consolidación o combinación de estados financieros, cuando sea del caso. Los bancos privados están facultados para invertir hasta el 1% de su patrimonio en entidades de finanzas tecnológicas, las cuales podrán realizar operaciones a través de la entidad financiera inversionista.

La Superintendencia de Bancos basará sus actuaciones y procedimientos en los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia.

Para ejercer la supervisión consolidada al grupo financiero, la Superintendencia de Bancos comprobará el nivel mínimo de patrimonio técnico requerido para cada una de las integrantes del grupo y del consolidado; verificará el cumplimiento de las disposiciones sobre concentración de riesgos de sus entidades integrantes y de los límites que se fijen para las operaciones entre las entidades del grupo que cuenten con apropiados procedimientos de gestión de riesgo; mecanismos de control interno suficientes; y, con un adecuado gobierno corporativo.

78. Reemplazar el artículo 445 vigente por el siguiente:

Art. 445.- Naturaleza y objetivos. Las cooperativas de ahorro y crédito son sociedades de personas con identidad cooperativa, organizaciones formadas por personas naturales o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera .

Las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen entre abiertas o cerradas, entendiéndose que son cerradas aquellas cuyos socios tienen un vínculo común que los une como profesión, relación laboral, gremial o familiar. Esta determinación deberá constar en el estatuto de la entidad financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito cerradas no podrán realizar ningún tipo de actividad de intermediación financiera con clientes o terceros.

La Junta de Política y Regulación Financiera regulará lo concerniente a las cooperativas de ahorro y crédito abiertas o cerradas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la conversión en abiertas de las cooperativas de ahorro y crédito que, conforme a la definición de este Código, sean cerradas y mantengan actividades de intermediación financiera con clientes o terceros.

79. Sustitúyase el artículo 458 por el siguiente:

Artículo 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

80. Sustitúyase la disposición general vigésima por la siguiente:

Vigésima.- El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá los montos y plazos a partir de los cuales el pago de servicios públicos se efectuará a través del sistema nacional de pagos mediante débito de cuenta, transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito, débito u otros medios de pago electrónicos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Todas las personas jurídicas y naturales que tengan Registro Único de Contribuyentes (RUC) contarán con al menos un canal de cobro electrónico de su elección, en los términos y condiciones que establezca la Junta.

81. Agréguese las siguientes disposiciones generales:

PRIMERA.- DECISIONES QUE IMPLIQUEN USO DE RECURSOS FISCALES.- Únicamente cuando las decisiones de la Junta de Política y Regulación Financiera afecten el financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.

SEGUNDA.- Créase la Unidad de Gestión y Regularización, como una entidad de derecho público parte de la función ejecutiva, con autonomía operativa, administrativa y jurisdicción coactiva, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Director General, designado por el Presidente de la República, que ejercerá la representación legal.

La Unidad de Gestión y Regularización tendrá domicilio en Quito y el presupuesto para el personal que requiera para el ejercicio 2021, de manera excepcional, lo proveerá el Banco Central del Ecuador, disminuyendo para el efecto el asignado a la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización; y, sus remuneraciones están determinadas según las regulaciones del Ministerio de Trabajo.

Los servidores públicos de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador serán incorporados a la Unidad de Gestión y Regularización, previa evaluación y valoración de las posiciones de conformidad a la normativa aplicable.

Los servidores de la Unidad de Gestión y Regularización para la ejecución de las labores, estarán sometidos al sigilo y reserva bancarios a que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, administrar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFI's extintas por efectos de las crisis bancaria de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas. En el ejercicio de estas funciones, la Unidad de Gestión y Regularización estará sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999, que recibió por efectos de la aplicación de la Resolución JB-2009-1427 y Decreto Ejecutivo 705, otorgados en los diferentes cuerpos normativos aplicables, se transferirán inmediatamente a la Unidad de Gestión y Regularización, incluyendo aquellos que se deriven o provengan de convenios, contratos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y otros instrumentos jurídicos celebrados por la Agencia de Garantía de Depósitos o sus sucesores en derecho.

Los recursos que se necesitaren para el funcionamiento de la Unidad de Gestión Y Regularización, su ejecución presupuestaria, y para el pago de sentencias ejecutoriadas en su contra, provendrán del Presupuesto General del Estado.

La Unidad de Gestión y Regularización será extinguida, de conformidad a la evaluación anual del cumplimiento de los objetivos encomendados a ella, por decisión del Presidente de la República.

TERCERA.- Las entidades financieras públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras privadas podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirentes de dichas acciones.

El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo bajo el siguiente orden de prelación y beneficiarios:

1. Se pagará cualquier pasivo y se restituirá de forma anticipada e inmediata el valor total de la inversión doméstica realizada previamente por el Banco Central del Ecuador;
2. Una vez canceladas las acreencias señaladas en el numeral 1 inmediato precedente, se destinará el 70% del remanente a favor del Banco Central del Ecuador; y, el 30% restante quedará en beneficio de la entidad financiera pública titular de las acciones.

CUARTA.- Se dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos y cualquier entidad con competencia para el efecto, ajusten sus resoluciones para implementar las normas sobre las prohibiciones de participación de accionistas en los términos dispuestos en el presente Código.

QUINTA.- Se dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos y cualquier entidad con competencia para el efecto, ajusten sus resoluciones para implementar las normas sobre las prohibiciones de participación de accionistas en los términos dispuestos en el presente Código.

SEXTA.- Los cuerpos colegiados y entidades de derecho público creados, modificados o regulados por el presente Código, únicamente podrán ser modificados en su estructura administrativa y funciones, mediante reforma legal y expresa efectuada a la presente ley reformativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SÉPTIMA.- Con el propósito de proteger el esquema monetario de dolarización y evitar emisiones inorgánicas, las monedas fraccionarias nacionales y todo medio de pago electrónico administrado por el Banco Central del Ecuador se registrarán en el Primer Sistema y serán cubiertos en un 100% con activos de reserva internacional.

OCTAVA.- Ante el inicio de una indagación previa o de acción judicial o constitucional contra los Superintendentes, Intendentes, Directores y demás servidores de los organismos de control que participen o hayan participado en los procesos de supervisión o liquidación de una entidad financiera, que tengan o hayan tenido como causa el ejercicio de dichas funciones, la máxima autoridad de dicha institución dispondrá que ésta asuma el patrocinio del servidor o ex servidor público, a través de los abogados de las Superintendencias, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso, podrán contratarse abogados externos para tal fin.

Esta disposición es aplicable también a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera, a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, a los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de su competencia y para los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación.”

NOVENA.- En todos los artículos en los que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”.

82. Agréguese como Disposición Reformativa primera la siguiente:

Primera.- En la Ley Orgánica de Cierre de Crisis Bancaria de 1999 efectúense las siguientes reformas:

a. A continuación del artículo 1 inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Los derechos fiduciarios y cuotas de participación fiduciaria de fideicomisos que contengan bienes inmuebles aportados a sus patrimonios autónomos, constituidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, transferidos al Banco Central del Ecuador como consecuencia de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, y aquellos recibidos en dación en pago serán cedidos de pleno derecho a Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

Las inscripciones y transferencias de dominio que se realicen en virtud del presente artículo estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general de tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5 de esta Ley.”.

b. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 2.- Los registradores de la propiedad registrarán sin costo alguno, a petición de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la transferencia de los bienes inmuebles urbanos o rurales, según corresponda; y, de los contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, así como los que consten inscritos a nombre del Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Para el efecto emitirán los certificados correspondientes, máximo en sesenta (60) días a partir de formulada la petición.

De existir sentencias judiciales ejecutoriadas por procesos iniciados antes de la promulgación de esta Ley, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o el Ministerio de Agricultura y Ganadería perfeccionarán la transferencia de dominio a favor de terceros beneficiarios de la sentencia judicial.

Los bienes inmuebles, que de conformidad a la ley sean transferidos a favor de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y del Ministerio de Agricultura, serán registrados a valor catastral al momento de la transferencia, en la contabilidad del Banco Central del Ecuador o su entidad sucesora en derecho, contra una cuenta por cobrar al ente rector de las finanzas públicas.

Las inscripciones que se realicen en virtud del presente artículo y la transferencia de dominio estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5.”

c. A continuación del artículo 2 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:

“Art. (...).- El remanente de bienes muebles recibidos por el Banco Central del Ecuador o su sucesor en derecho, en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Los vehículos recibidos por el Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos por el Banco Central del Ecuador a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Los vehículos a cargo de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización cuyo origen no se pueda determinar e identificar, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura. Dichas transferencias estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general cualquier tributo que pudiera gravar las mismas.

La transferencia se ejecutará mediante escritura pública en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.

Los demás bienes transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que no fueron materia de transferencia a las entidades del sector público se someterán a los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.”

d. A continuación del artículo 4 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:

“Art. (...).- El Banco Central del Ecuador o su sucesor, realizará los procesos de subasta o remate, previa valoración, de las acciones de las compañías activas que mantenga por efectos de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, en un plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley reformativa. El Banco Central del Ecuador o su sucesor podrá transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria”

e. A continuación del artículo 29 inclúyase como artículo innumerado el siguiente: Art. (...) Las hipotecas o gravámenes que garanticen operaciones de cartera vinculada registradas a favor del Banco Central del Ecuador se levantarán únicamente para los fines establecidos en el artículo 395 de la Ley de Compañías. Para cuyo efecto, los liquidadores presentarán una declaración juramentada notariada señalando expresamente los activos que realizarán para el cabal cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo de Ley. A la declaración jurada adjuntarán los estados financieros de la empresa de conformidad con lo establecido en las Normas NIIF's, el avalúo actualizado de los activos, un detalle de la composición de los saldos de las cuentas, y los soportes necesarios que permitan verificar la existencia y legalidad de las obligaciones que pretenden extinguir a través de la realización de bienes que viabilizará el levantamiento de los gravámenes al que se refiere el inciso precedente.

f. Inclúyase la siguiente Disposición General:

“Duodécima.- A fin de determinar los montos que deberán cobrarse a los ex accionistas de las instituciones financieras extintas, conforme lo dispuesto en la Disposición General Cuarta, se deberá considerar el cálculo del costo financiero y costo operativo de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1).- Cálculo del costo financiero de aquellas instituciones financieras extintas que entraron en proceso de saneamiento y liquidación:

a).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para operaciones de reporto en el Banco Central del Ecuador, se mantendrán las condiciones financieras pactadas al momento de la entrega de dichos bonos, esto es: las tasas de interés de los Bonos del Estado Ley 98-17, denominados Bonos AGD, que se calcularán desde la emisión de los bonos a una tasa fija del 12%. La tasa de mora es equivalente a la tasa activa referencial trimestral por 1.1 veces desde el vencimiento de los bonos hasta octubre del año 2015; y, desde noviembre del año 2015 a la actualidad, la tasa de mora es equivalente a la activa referencial trimestral por 1.5 veces.

b).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del Estado para pago de depósitos garantizados se mantendrán las condiciones financieras estipuladas al momento de la emisión o registro de entrega de dichos bonos a la EFI, esto es: se calcula los intereses sobre el capital desde la emisión o registro de los bonos a una tasa fija del 12%. La tasa de mora se calcula según lo previsto en el literal a) de este numeral.

c).- Para las entidades financieras extintas que recibieron recursos de la AGD o del entonces Ministerio de Finanzas, el interés se calculará desde la fecha de otorgamiento hasta el pago de la misma, de manera trimestral, a la tasa activa referencial vigente al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

d).- Para las entidades financieras extintas que no recibieron recursos no se calculará el costo financiero, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas emitirá una certificación de no haber entregado recursos a dichas entidades financieras.

2).- Para aquellas entidades que entraron en proceso de Reestructuración y Liquidación se calculará el costo financiero conforme lo previsto en los artículos 1607 y 2109 del Código Civil, y el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero; intereses que se calcularán sobre el Déficit Patrimonial establecido para cada EFI al año en que entraron en reestructuración, considerando la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, hasta el cierre de la cuenta de ejecución.

3).- El cálculo del costo operativo de las deudas de las entidades financieras extintas se lo realizará hasta el cierre de la cuenta de ejecución, para el efecto se define la siguiente manera de cálculo:

a).- Se determina el costo operativo con base en el presupuesto ejecutado de la AGD, reportado por el entonces Ministerio de Finanzas, el presupuesto operativo de la ex UGEDEP desde el 2011 hasta su extinción, y el Banco Central del Ecuador, según corresponda. Este costo se aplicará únicamente a aquellas entidades financieras que estuvieron a cargo de la AGD, ex UGEDEP y la Subgerencia de Políticas Legales y Activos del Banco Central del Ecuador.

b).- Para el caso del Proyecto de Banca Cerrada y Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

consideración a todas las entidades financieras extintas transferidas según Resolución JB-2009-1427 que registraron pasivos en sus balances transferidos al 31 de diciembre de 2009 y 31 de marzo de 2010, respectivamente.

Adicionalmente, se determina el porcentaje que representan los pasivos de cada entidad financiera dividiendo el valor de los mismos para la suma total de todos los pasivos de todas las entidades financieras extintas; por tanto el gasto operativo para cada entidad se determina multiplicando el porcentaje que representa la EFI en virtud de sus pasivos, por el total de la ejecución presupuestaria.

83.- Agréguese como disposiciones transitorias las siguientes:

PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Gerente General del Banco Central del Ecuador continuarán ejerciendo las funciones y actividades establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta tanto se conformen la Junta de Política y Regulación Financiera, el Directorio del Banco Central del Ecuador y se designe al Gerente General del Banco Central del Ecuador, conforme a las normas de la presente reforma.

SEGUNDA.- NOMBRAMIENTO INICIAL DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- En la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador serán designados de conformidad con este Código. La duración inicial de sus mandatos será la siguiente:

1. Para los miembros a tiempo completo, uno durará tres años y otro, cinco años;
2. Para los miembros a tiempo parcial, uno durará dos años, otros cuatro años y otro, cinco años.

TERCERA.-ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF).- No obstante a lo dispuesto en el artículo 31 de este Código, el Directorio del Banco Central del Ecuador adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la plena preparación y publicación de sus estados financieros, políticas y procedimientos contables de acuerdo con la adaptación de las NIIF en todo aquello en lo que le sea aplicable a la naturaleza del Banco Central del Ecuador, para el cierre del ejercicio financiero que finalice el 31 de diciembre de 2021, a más tardar.

En el supuesto de que, al adaptar las normas contables de aplicación internacional, un ajuste temporal de la valoración de las tenencias existentes de inversiones internas en bonos del Estado y títulos del sector público se reconozca como pérdida, dicha pérdida se asignará a una reserva temporal especial de valoración. La reserva temporal especial de valoración no estará sujeta a los requisitos de recapitalización expuestos en el artículo 29 de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La reserva temporal de valoración podrá tener un saldo deudor el cual debe revertirse a más tardar en las fechas de vencimiento originales de los bonos y títulos mencionados.

CUARTA.- CAPITAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- En el plazo de 3 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Banco Central del Ecuador, sin autorización previa, procederá a transferir con cargo a la reserva general el monto necesario para cubrir el capital autorizado y pagado determinado en el artículo 29 de este Código por el monto de (USD 97.516.728).

QUINTA.- BONOS DEL ESTADO Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES PÚBLICAS.- Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 y el innumerado a continuación de este, de que el Banco Central del Ecuador posea títulos públicos, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento. Los términos y condiciones de tales tenencias permanecerán sin cambios.

SEXTA.- LIQUIDEZ TEMPORAL DE LA BANCA PÚBLICA.- No se permitirán operaciones que incrementen la exposición total del Banco Central del Ecuador con la banca pública a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. El Directorio del Banco Central del Ecuador aprobará, por excepción, las operaciones que se instrumenten para brindar liquidez temporal a los bancos públicos para fines prudenciales a condiciones de mercado, previo informe favorable del organismo de control respecto de su solvencia. El Directorio aprobará las resoluciones que definan las condiciones financieras, de riesgos, y garantías. Esta disposición será aplicada por el Directorio por un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, siempre y cuando se respete las reglas previstas para la administración de los cuatro sistemas del balance del Banco Central del Ecuador.

SÉPTIMA.- ACCIONES DE BANCOS PÚBLICOS.- El Banco Central del Ecuador transferirá al ente rector de las finanzas públicas las acciones de la Corporación Financiera Nacional, BANECUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, mediante un contrato de compraventa a plazos, donde se definirán términos y condiciones, que deberá ser suscrito hasta el 30 de junio de 2021. En el referido contrato de compraventa se estipulará el calendario de pago del precio de las acciones.

El precio de las acciones será el que corresponda al valor patrimonial proporcional de la entidad calculado de los estados financieros cerrados al final del mes anterior a la fecha de suscripción del contrato.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los desembolsos pactados estarán previstos en la programación plurianual y el presupuesto de cada ejercicio en el que se deban efectuar, según el calendario pactado. No se requerirá la emisión de un certificado de disponibilidad presupuestaria para propósitos de la suscripción del contrato de compraventa, pero este deberá ser emitido para proceder con el pago según el calendario de desembolsos. El ente rector de las finanzas públicas y el Banco Central del Ecuador emitirán las normas técnicas que resulten necesarias para hacer operativa la presente disposición en todos los aspectos que no hubieren sido considerados.

Esta disposición reemplaza cualquier otra estipulación legal que disponga y establezca el procedimiento para la transferencia de las acciones de los bancos públicos desde el Banco Central del Ecuador hacia el ente rector de las finanzas públicas.

OCTAVA.- PARTICIPACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LOS DIRECTORIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS.-Mientras el Banco Central del Ecuador mantenga acciones en las entidades financieras públicas deberá participar con voz en los Directorios de las mismas.

NOVENA: REGLA DE RESPALDO. La disposición del artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará de modo tal que, a más tardar hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance serán plenamente cubiertos al menos en un cien por ciento con reservas internacionales de libre disponibilidad.

En este período de transición, el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará la metodología y el porcentaje de cobertura que se aplicará para el primero, segundo y tercer sistemas.

Asimismo, en este período de transición, se podrán utilizar los activos del primer sistema de balance para procesar los pagos internacionales requeridos por los depositantes del segundo y tercer sistema, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los porcentajes de cobertura aplicados en el artículo 33 de este Código regirán a partir del año 2026. Hasta tanto, el Directorio del Banco Central del Ecuador procurará alcanzar la cobertura propuesta en la regla de respaldo a la que se refiere el artículo 33.

DÉCIMA.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCIONES DE LA CODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y Financiero, hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador resuelva lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.

DÉCIMA SEGUNDA.- CUSTODIO Y DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES PÚBLICOS.- Los valores privados que se encuentran registrados en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador podrán mantenerse en su depósito hasta su vencimiento.

DECIMA TERCERA.- Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades que no adecuren sus estatutos, acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y entrarán en proceso de liquidación.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la conversión en abiertas de las cooperativas de ahorro y crédito que, conforme a la definición de este Código, sean cerradas y mantengan actividades de intermediación financiera con clientes o terceros.

DÉCIMA CUARTA.- Para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, en relación a los plazos establecidos en el segundo inciso del artículo 195 de este Código Orgánico se otorga a la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la potestad de regular el plazo en que las entidades del sistema financiero nacional pueden conservar los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial y la forma de constituir provisiones. Esta facultad estará en vigencia por tres años contados desde el 16 de marzo de 2020, fecha de emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 mediante el cual el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID 19. Las medidas a tomar por la Superintendencia de Bancos atenderán los casos sobre bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial que a la fecha de vigencia de la presente norma no se encuentren obligados a provisionar, los que se encuentren provisionando y los que tengan que provisionar a futuro dentro de los tres años de vigencia de la presente disposición transitoria.

DÉCIMA QUINTA.- En relación a los Grupos Financieros y los Grupos Populares y Solidarios, la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe del ente de control correspondiente, emitirá las normas pertinentes que contengan las regulaciones prudenciales a ser aplicables. De forma adicional tanto la Junta de Política y Regulación Financiera como la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según corresponda, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

las políticas, regulaciones y normas contables que permitan la consolidación de los estados financieros, de acuerdo a las mejores prácticas y estándares internacionales.

Las normas secundarias referidas en la presente disposición transitoria deberán ser emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera hasta dentro de un año contado desde la puesta en vigencia de la presente disposición. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emitirá las disposiciones, procedimientos y demás normativa interna que permita implementar las disposiciones contenidas en esta disposición transitoria.

84. Agregar las siguientes disposiciones derogatorias:

Disposición derogatoria primera.- Deróguense los artículos 15, 16, 58, 117, 124, 125, 129, 131, 132, 133, 134, 138, 142, 191, 192 y 459 del presente Código.

Disposición derogatoria segunda.- Derogar el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

Disposición derogatoria tercera.- Derogar la disposición décima segunda de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Dado en

Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0045-O

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

Asunto: Dictamen de la propuesta de "Ley para Defensa de la Dolarización que reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero".

Señora Doctora
Johana Pesántez Benítez
Secretaria General Jurídica
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su Despacho

Señora Secretaria General Jurídica:

Mediante oficio Nro. PR-SNIRD-2021-0053-OQ de 25 de enero de 2021, usted, solicita: *"...se sirva emitir el dictamen presupuestario previo de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas", respecto de la propuesta de "Ley para Defensa de la Dolarización que reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero"*.

Al respecto cabe tener en cuenta que mediante memorando Nro. MEF-VE-2021-0001-M de 04 de enero de 2021, que se adjunta, la Viceministra de Economía remite el informe técnico No. MEF-VE-2020-0001 de 28 de diciembre de 2020, en el cual concluye:

"Por la razones expuestas, dado el debilitamiento que se dio en anteriores años a la Reserva Internacional tanto por razones de política así como por condiciones de la economía nacional e Internacional; y, con el objetivo de fortalecer el régimen de dolarización, resulta imperante realizar reformas al actual Código Orgánico Monetario y Financiero, las mismas que permitirán dotar de independencia al Banco Central del Ecuador y a la Junta de Política y Regulación Financiera, y a través de la misma, fortalecer el sistema económico actual así como la estabilidad monetaria y financiera del país."

Mediante memorando Nro. MEF-VE-2021 de 26 de enero de 2021, que consta adjunto, la Viceministra de Economía manifiesta:

"En vista de que esta cartera de Estado, conjuntamente con varias otras entidades de la administración pública central cuyo marco legal se reforma, principalmente el Banco Central del Ecuador, ha trabajado en dicha propuesta de Ley como parte de su compromiso con la consolidación y sostenibilidad del sistema económico, el afianzamiento y protección de la dolarización, y el fortalecimiento de la regulación macroprudencial; el informe técnico adjunto fue remitido en su momento para su conocimiento mediante Memorando Nro. MEF-VE-2021-0001-M, de 4 de enero de 2021."



Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0045-O

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

Con memorando Nro. MEF-SP-2021-0028 de 26 de enero de 2021, que también se adjunta, el Subsecretario de Presupuesto remite el Informe Técnico conjunto No. MEF-SP-SPF-2021-004 de 26 de enero de 2021 elaborado por las Subsecretarías de Política Fiscal y Presupuesto, en el cual luego de realizar ciertas acotaciones que se deben considerar, concluyen:

"... las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal recomiendan continuar con el proceso de emisión del dictamen favorable para el Proyecto de Reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero."

Con memorando Nro. MEF-CGI-2021-0078-M de 27 de enero de 2021, la Coordinación General Jurídica emite su análisis realizando ciertas observaciones que se deben analizar y concluye:

"... recomienda se emita el dictamen favorable, procurando solventar las observaciones planteadas en este documento, a fin de que el proyecto de ley no contravenga al ordenamiento jurídico vigente y conlleve el financiamiento adecuado."

Por lo expuesto, y tomando en cuenta los informes: técnicos y jurídicos emitidos, esta Cartera de Estado emite su dictamen favorable y recomienda se acojan las observaciones contenidas en este pronunciamiento.

Con sentimientos de distinguida consideración y alta estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS

Referencias:

- MEF-MINFIN-2021-0257-E

Anexos:

- to_de_ley_para_defensa_de_la_dolarización_que_reforma_el_comyf_(post_gabinete)_002-comprimido.pdf
- observaciones_votos0051003001611589069.xls
- mef-ve-2020-0099-o0709335001611589068.pdf
- pr-snjrd-2021-0040-e.pdf
- bcc-bcc-2021-0081-of0919996001611589067.pdf
- acta_no_gsep-2021-e-0010579216001611589067.pdf
- informe_tecnico_mef0345503001611589068.pdf



Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0045-O

Quito, D.M., 27 de enero de 2021

- ley_dolarización_(comyf)_mef-ve-2021-0001-m_(2)0793246001611722368.pdf
- ley_dolarización_mef-sp-2021-0028.pdf
- olarización_informe_técnico_código_monetario_26-01-202103744720016117078530421739001611722369.pdf
- ley_dolarización_mef-ve-2021-0008-m0733026001611722369.pdf
- ley_defensa_dolarización_mef-minfin-2021-0257-e0013660001611722370.pdf
- OBSERVACIONES CGI-MEF
- mef-cgj-2021-0078-m_criterio_juridico.pdf

rcmr/djgg/gglh



FABIAN ANIBAL
CARRILLO
JARAMILLO



Oficio Nro. AN-SG-2021-0102-O

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

Asunto: Notificación Resolución CAL-2019-2021-399

Licenciado
Lenín Boltaire Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
PRESIDENCIA

Doctora
Johana Farina Pesantez Benitez
Secretaria General Juridica
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento, en virtud a lo determinado en el artículo 20 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito notificar con el contenido de la Resolución CAL-2019-2021-399, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión Virtual No. 026-2021 de 10 de febrero de 2021, misma que dispone:

"RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-399

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley y a quienes les correspondería presentarlos;

Que, el artículo 136 de la Carta Magna determina que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará;

Oficio Nro. AN-SG-2021-0102-O

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

Que, el artículo 140 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. Determinando en su segundo inciso que el trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece sobre la calificación de los proyectos de Ley que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

- “1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;*
- 2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,*
- 3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.”*

Determinando además que, si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará;

*Que, mediante oficio No. T.631-SGJ-21-0046 de 08 de febrero de 2021, con trámite número 401423, y su alcance contenido en el oficio No. T.631-SGJ-21-0047, ingresado a esta Legislatura el 09 de los mismos mes y año, con trámite número 401431, el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, presentó el **“PROYECTO DE LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”**;*

Qué, del memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0024-M de 09 de febrero de 2021, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, mismo que contiene el informe de la Unidad de Técnica Legislativa, se desprende que:

*“...El “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”, sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, siendo un requisito indispensable para su tramitación.*

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

No Calificar el presente “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”;; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Oficio Nro. AN-SG-2021-0102-O

Quito, D.M., 10 de febrero de 2021

RESUELVE:

Artículo 1.- No calificar y devolver el “**PROYECTO DE LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**” presentado por el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante oficio No. T.631-SGJ-21-0046 de 08 de febrero de 2021, con trámite número 401423, y su alcance contenido en el oficio No. T.631-SGJ-21-0047, ingresado a esta Legislatura el 09 de los mismos mes y año, con trámite número 401431, en virtud de que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 136 de la Constitución de la República y numeral 2 del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, entendido como la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían, siendo un requisito indispensable para su tramitación.

Artículo 2.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará con el contenido de la presente Resolución al Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Dada y suscrita, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintiuno. (...)

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
SECRETARIO GENERAL

Anexos:
- Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0024-M, en 20 fojas útiles.
- Oficio No. T. 631-SGJ-0046, en 64 fojas útiles.

OC



Firmado electrónicamente por:
JAVIER ANIBAL RUBIO



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-399

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley y a quienes les correspondería presentarlos;
- Que,** el artículo 136 de la Carta Magna determina que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará;
- Que,** el artículo 140 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. Determinando en su segundo inciso que el trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece sobre la calificación de los proyectos de Ley que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:
1. *Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;*
 2. *Que contenga exposición de motivos y articulado; y,*
 3. *Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa."*

Determinando además que, si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará;

RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-399

Que, mediante oficio No. T.631-SGJ-21-0046 de 08 de febrero de 2021, con trámite número 401423, y su alcance contenido en el oficio No. T.631-SGJ-21-0047, ingresado a esta Legislatura el 09 de los mismos mes y año, con trámite número 401431, el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, presentó el **“PROYECTO DE LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”**;

Qué, del memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0024-M de 09 de febrero de 2021, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental DTS 2.0, mismo que contiene el informe de la Unidad de Técnica Legislativa, se desprende que:

*“...El “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”, sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, siendo un requisito indispensable para su tramitación.*

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

No Calificar el presente “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero.”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- No calificar y devolver el **“PROYECTO DE LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”** presentado por el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante oficio No. T.631-SGJ-21-0046 de 08 de febrero de 2021, con trámite número 401423, y su alcance contenido en el oficio No. T.631-SGJ-21-0047, ingresado a esta Legislatura el 09 de los mismos mes y año, con trámite número 401431, en virtud de que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 136 de la Constitución de la República y numeral 2 del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, entendido como la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían, siendo un requisito indispensable para su tramitación.

Artículo 2.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará con el contenido de la presente Resolución al Presidente Constitucional de la República del Ecuador.



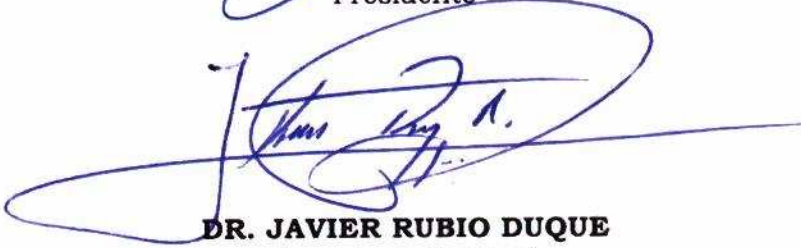
ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-399

Dada y suscrita, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintiuno.



ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente



DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Secretario General

oc/

Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0024-M

Quito, D.M., 09 de febrero de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASUNTO: Informe No Vinculante No.-013-INV-UTL-AN-2021_Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2021-0319-M de fecha 08 de febrero de 2021, adjunto remito a usted el Informe No Vinculante No.-013-INV-UTL-AN-2021 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **“Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”**, presentado por el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T. 631-SGJ-21-0046, de fecha 08 de febrero de 2021.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgster. Paulo César Gaibor Iza
COORDINADOR(A) GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- Informe No Vinculante_Extracto_Ficha Lingüística

PB



Firmado electrónicamente por:
**PAULO CESAR
GAIBOR IZA**

INFORME NO VINCULANTE No.-013-INV-UTL-AN-2021

Quito, D.M., 09 de febrero de 2021

I. DATOS GENERALES

Proponente: Licenciado Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Nombre del Proyecto: Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero

II. ANTECEDENTES

El licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio No. T. 631-SGJ-21-0046 de fecha 08 de febrero de 2021, remitió al Presidente Subrogante de la Asamblea Nacional el "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-0319-M de fecha 08 de febrero de 2021, solicitó se proceda con la elaboración del Informe de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

III. OBJETIVO DEL INFORME

Realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136 en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

IV. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de proveer a las Comisiones Especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional de un Informe No Vinculante, en virtud del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa LOFL, el artículo 18 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional y el artículo 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 28 de septiembre de 2010.

V. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

1. Iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. Una sola materia

Revisada la exposición de motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a una materia: **Financiera, Tributaria y Presupuestaria**. En consecuencia, cumple con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3. Exposición de motivos, articulado y expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El precitado "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" contiene: exposición de motivos, once considerandos y ochenta y cuatro disposiciones que no se encuentran contenidas dentro de un articulado.

Al respecto es fundamental señalar que la Constitución de la República en su artículo 136 establece algunos de los requisitos para que el proyecto sea tramitado de la siguiente manera:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y, la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

De la misma manera la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, en concordancia con la Constitución, en la parte pertinente señala lo siguiente:

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley. El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

(...)

2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,

(...)

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Como es evidente la norma constitucional y legal es clara respecto al cumplimiento de los requisitos, a falta de éste, el proyecto no puede ser tramitado.

El articulado es el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo, mismo que debe ser incluido gráficamente con la palabra "Artículo"; su número y su denominación: Constituye la parte fundamental de una Ley que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el principio de certeza jurídica.

Los artículos se expresan mediante enunciados lingüísticos. Su estructura es: supuesto jurídico y consecuencia jurídica. El supuesto recibe el nombre de tipo y la consecuencia de punibilidad. Los verbos usados en el supuesto jurídico deben enunciarse en presente indicativo o de subjuntivo y la consecuencia jurídica, en futuro de indicativo; todos los enunciados normativos de un ordenamiento jurídico deben estar integrados en algún artículo.

Estas unidades normativas deben estar identificadas gráficamente con la palabra Artículo, seguido del correspondiente número, del signo punto y guion (-), de su título (tipo oración); y, el signo punto (.). Luego se redacta el desarrollo del texto normativo;

La numeración de los artículos, se la realiza con números arábigos y no es adecuado ubicar artículos innumerados, debe ser consecutiva en todo el ordenamiento jurídico propuesto y deben regular aspectos de un mismo título, capítulo o sección.

El Proyecto de Ley en mención no incluye el articulado, desarrolla los contenidos propuestos a través de números de la siguiente manera:

- 1.- A continuación del artículo 6 agregar lo siguiente que dirá. (...)
 - 2.- En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" incluir lo siguiente. (...).
- Así sucesivamente.

Para cumplir con el requisito constitucional y legal de "el articulado que se proponga" debe ser desarrollada de la siguiente manera:

- Artículo 1.- A continuación del artículo 6 agregar lo siguiente que dirá. (...)
- Artículo 2.- En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" incluir lo siguiente. (...).
- Artículo 3.- (...)

En consecuencia, no cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el artículo 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

VI. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa en cumplimiento de su atribución establecida en el artículo 30 de la LOFL, realiza el análisis de lo siguiente:

El análisis en este punto se realiza bajo la premisa de que la Constitución de la República del Ecuador, forma parte de las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo al principio de supremacía constitucional, las garantías normativas y el derecho a la seguridad jurídica, las normas jurídicas y los demás actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, garantizan la unidad, armonía, coherencia y certeza del ordenamiento jurídico.

1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

1.1. Análisis y observaciones de las normas legales y constitucionales afectadas

El Proyecto de Ley al no cumplir con uno de los requisitos formales descritos en los artículos 136 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se basa en la no presentación de articulado en el texto propuesto, lo cual no podría continuar con su tramitación, se precisan algunas observaciones generales al presente Proyecto de Ley.

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

- Se limita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercer el control sobre la política monetaria del país así como evaluar, controlar, supervisar y vigilar las decisiones que adopte el Banco Central del Ecuador; así como establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica entre otras atribuciones..

- Al darle autonomía el Banco Central del Ecuador sus decisiones serían de última instancia en el marco de las competencias que esta reforma legal pretende otorgarle con un manejo total de la política monetaria, fijación de tasas de interés y comisiones incluso sin fijar un techo como actualmente se encuentra establecido como parte de las atribuciones que tiene la Junta de política y regulación Monetaria y Financiera.

- Los directorios de la Junta de política y regulación Monetaria y Financiera así como del Banco Central del Ecuador tendrán una duración de 5 años, lo cual excede el periodo del gobierno de turno lo cual afectaría el manejo de la política monetaria en el primer año de un nuevo gobierno, adicionalmente se flexibiliza los requisitos para ser miembro de dichos organismos con especial atención a quienes ejercen actividades en la banca..

- Se exige el encaje bancario a todas las entidades del sector público y privado, incluido al sector de las finanzas populares sin escala que permita garantizar los depósitos.

- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer el techo de operaciones de gestión de liquidez con lo cual se puede autorizar dichas operaciones lo que podría generar una permisividad adicional a favor de las entidades del sistema financiero nacional; se debería considerar la proporción de liquidez doméstica que promueva el crecimiento y el trabajo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; adicionalmente determinar las garantías adecuadas para respaldar la liquidez del sistema.

- En los instrumentos para el manejo de la liquidez se debería garantizar un procedimiento adecuado para las operaciones de liquidez con un adecuado encaje que garantice los depósitos; la emisión de valores a corto plazo para operaciones de mercado abierto, la solvencia de los destinatarios, plazos, garantías mediante una resolución lo cual podría otorgar operaciones de liquidez que no garanticen la liquidez del sistema si no se regula de forma técnica.

- En cuanto a las reservas de liquidez se recomienda mantener lo establecido actualmente en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que sea fijado en función del acuerdo al segmento de crédito, tipo de entidad sector y actividad; ya que la liquidez del sistema se podría ver afectada al no considerar factores como el tipo de entidad, segmento y actividad de las instituciones del sistema financiero nacional.

- Se debe evitar que el Directorio del Banco Central fije la remuneración sobre los excesos de liquidez ya que se debería establecer un techo como el establecido en el actual Código Orgánico Monetario y Financiero que es la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior lo que evitaría distorsiones en este tipo de remuneración.

- Se prohíbe a que los TBC sean negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas lo cual evitara que los TBC financien operaciones de liquidez; le permite hacerlo con entidades del sector financiero privado y de la económica popular y solidaria; sin un plazo

establecido y se negociará en el mercado privado sin considerar los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos lo cual podría afectar a la liquidez del sistema.

- El Banco Central no podrá bajo ningún escenario dar financiamiento al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados lo cual incluye préstamos directos o indirectos, o anticipo, la emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público, lo cual en escenarios económicos adversos se podrían requerir.

- Se deja al Banco Central del Ecuador la fijación de tasas de interés sin fijar una tasa máxima de interés lo cual podría dejar a libertad de que se fije sin un máximo requerido fijado; lo cual podría afectar a quienes requieren los servicios financieros.

- Se propone que la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se realice por parte de la Asamblea Nacional, lo cual existe una contradicción con la Constitución, debido a que el artículo 120 no dispone que la Asamblea Nacional tenga competencia para nombrar miembros de otra función del estado. Su facultad es la de posesionar a las máximas autoridades previstas en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Por lo tanto, debería considerarse lo estipulado en los artículos 161 numeral 5 y 303 de la Constitución, que confieren a la función ejecutiva, competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento.

1.2. Análisis y observaciones de técnica legislativa

1.2.1 El nombre del Proyecto de Ley, que se propone en la presentación del oficio a la Presidencia de la Asamblea Nacional es: "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero". De acuerdo con la técnica legislativa, el título de la Ley permite la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa. Sin embargo el objeto de la Propuesta de la Ley citada, es la modificación de una Ley anterior, que se encuentra vigente, por lo que en el título deberá citarse de manera completa el nombre de la ley modificada, adicionalmente, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de la República, indica que las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Las leyes ordinarias no prevalecen sobre las orgánicas, ni las modifican, por tanto su reforma solo es posible a través de leyes reformativas del mismo tipo. (Lo resaltado es énfasis) Con base de lo expuesto el Título de la Propuesta quedaría de la siguiente manera: Proyecto de "Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero".

1.2.2 El Proyecto de Ley propone reformar en una sola disposición tres o más artículos, lo cual debe considerarse la estructura o sistematización de la ley que hace referencia a su ordenación interna, por lo que su estructura lógica, es decir, el conjunto de disposiciones que contiene el texto normativo, debe estar ordenado y sistematizado, en razón de la materia concreta de cada precepto y de su funcionalidad.

En consecuencia, las reformas del Proyecto de Ley deben establecerse de manera secuencial e independiente a cada uno de los artículos a modificar en la Ley vigente, en función de que cada artículo deberá regular un único objeto, todo el contenido del objeto y si procede los aspectos que guarden directa relación con él, por lo tanto la correcta estructura de las leyes contribuye a

la inteligibilidad de la ley y a la localización de los distintos preceptos. Se recomienda reorganizar la estructura de la norma, para que exista uniformidad y coherencia que facilite su localización y comprensión.

1.2.3 De acuerdo con la técnica legislativa deben evitarse los artículos innumerados cuando se reforma una ley introduciendo preceptos nuevos. El criterio que se debe utilizar es numerar estos artículos nuevos tomando como referencia el artículo anterior y añadiendo las letras A, B, C o 1, 2, 3...

1.2.4 De acuerdo con la estructura de la norma vigente sus artículos contienen rúbrica o título, lo cual permite su rápida identificación y localización, por lo tanto se recomienda que todos los artículos de la Propuesta de Ley contengan el encabezado del precepto, con la finalidad de que la estructura de la norma sea homogénea.

1.2.5 Sobre las Disposiciones Generales, Reformatorias, Transitorias y Derogatorias, acorde al Manual de Técnica Legislativa se sugiere considerar integrarlas al cuerpo normativo mediante un artículo independiente. Tomando en cuenta lo siguiente:

- 1) Sobre las Disposiciones se debe subdividir la parte final en categorías distintas, cada una con una numeración propia y distinta del articulado: disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias, finales. Esta práctica resulta más clara y analítica.
- 2) Determinado el contenido de los preceptos que van a integrar la parte final de la ley, podemos proceder a su ordenación, para lo cual, de acuerdo con lo que hemos indicado, los agrupamos en cuatro categorías:

- Disposiciones generales
- Disposiciones transitorias
- Disposiciones reformatorias y derogatorias.
- Disposiciones finales.

La parte final de las leyes podrá dividirse en estas cuatro clases de disposiciones y en este orden, que deberá respetarse siempre.

1.2.6 Se recomienda por razones sistemáticas, colocar una Disposición Final, la cual determina la entrada en vigencia de la norma.

2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se ha integrado en todo el ordenamiento jurídico contenidos axiológicos, en este sentido se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales.

En ese sentido, el lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que, puede ser modelador de la realidad o reflejo

de la misma, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

El lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley, no refleja un uso lingüístico y mensaje discriminatorio, en consecuencia, no afectaría lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatorio.

3. Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el artículo 66 numeral 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este medio y fin.

El Estado se encuentra obligado a nivel internacional a eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo a reforzar los derechos de todas las personas, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales. Entonces, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, y debe ser aplicada en todos los cuerpos normativos. Según lo dicho el Proyecto de Ley no atenta a la igualdad de género.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”, sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, siendo un requisito indispensable para su tramitación.

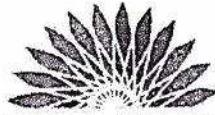
Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

No Calificar el presente “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Atentamente,

Mgtr. Paulo César Gaibor Iza
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

	Nombre
Elaborado por:	Raúl Lema
	Anabel Santacruz
	Miguel Pontón
	Andrés Moyón
Revisión Lingüística:	Estefanía Vallejo
	María Noboa
	Inés Tonato

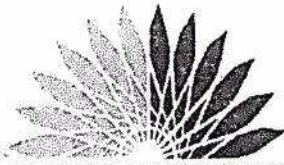


ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario Y Financiero
PROPONENTE	Lenin Voltaire Moreno Garcés
OBJETIVO DEL PROYECTO	<p>Otorgar al Banco Central y a la Junta de Política y Regulación Financiera un marco legal que permita tener objetivos y funciones específicas, autonomía técnica e institucional, para respaldar el régimen de dolarización, el sistema financiero y los regímenes de valores y seguros.</p> <p>Permitir la reorganización, fortalecimiento y autonomía del Banco Central del Ecuador que le permita acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que respalde la totalidad de los recursos del sistema financiero nacional y del sector público, depositados en el Banco Central, así como la moneda fraccionaria en circulación.</p>
CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO	<p>El Proyecto de Ley contiene: Exposición de motivos, 11 considerandos y 85 apartados.</p>
RESUMEN DE PROYECTO	<ul style="list-style-type: none">• Establecer una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del Banco Central; así como la capitalización de sus utilidades.• Recuperar la Reserva Internacional con la prohibición expresa del financiamiento al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno.• En el contexto de la independencia técnica del Banco Central del Ecuador y de la Junta de Política y Regulación Financiera, debe existir un proceso de designación de las autoridades de sus órganos de gobierno que evite injerencias del Gobierno de turno en la actuación de estas entidades, cuya naturaleza y accionar deben ser primordialmente técnicos.• Reformas a los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional en los parámetros o principios de supervisión y las competencias sancionadoras de los entes de control y supervisión, en las que se plantea el procedimiento administrativo para aplicar sanciones a sus entidades reguladas, incluidas las de seguridad social.• Alinear el COMF a las mejores prácticas internacionales para que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), el asegurador de depósitos cuenten con la recuperación adecuada de los recursos

Elaborado por UTL.



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

de sus fondos, a fin de maximizar la cobertura de los depositantes.

- Las y los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y las y los superintendentes deberán declarar, en instrumento público, bajo juramento, que ni él o ella, su cónyuge o conviviente se encuentran incursos en conflicto de intereses ni tienen relación de parentesco con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia.
- El Banco Central hará público en la página web de su Institución, el saldo de los créditos que mantenga vigentes, con periodicidad trimestral.
- Se cambia la conformación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a una de cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial. Serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, de entre cinco candidatos propuestos por la o el Presidente de la República; durarán en su cargo un período de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez. La Junta podrá ser presidida por quien sea electo, por un periodo de dos años y podría ser reelegido.
- Cuando las decisiones de la Junta impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento preexistente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con el informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas.
- Se establecen los requisitos para ser miembro de la JPRMF en los cuales se incluye experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores; y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema; no haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6 % del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones.
- La Asamblea Nacional, únicamente a petición de la o del Presidente de la República, podrá remover a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera por incumplimiento de funciones establecidas en la reforma.



- Se limita a la JPRMF ejercer los resultados del control efectuado a supervisión y vigilancia a cargo del Banco Central del Ecuador; establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica.
- La JPRMF podrá normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas.
- La JPRMF deberá emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, marco que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio.
- La JPRMF podrá calificar cierta información como reservada sin necesidad de un procedimiento que se establezca y que norme esta calificación.
- El Banco Central dentro de su organización y funciones no dependerá de las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sino por las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno y los reglamentos internos; así como la implementación del régimen monetario, le corresponde exclusivamente, lo cual le da autonomía completa.
- Al Banco Central del Ecuador se le aplicará su propia normativa, y puede realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo; a los efectos de sus operaciones oficiales, utilizará y administrará los bienes e instalaciones, incluidos los bienes muebles e inmuebles.
- El objetivo del Banco Central del Ecuador será fomentar y mantener un sistema monetario estable; coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización e incluir el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.
- Con su autonomía, el Banco Central del Ecuador queda sin que ninguna persona o entidad pueda ejercer influencia sobre los miembros del órgano de gobierno o el personal del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de sus funciones.
- Se establece el capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, ascenderá cien millones de dólares de los Estados Unidos de América; sus utilidades no podrán ser transferidas en un 30 % al Presupuesto General del Estado y tendrán que ser consideradas como reserva de acuerdo con los casos establecidos en la norma.
- Dentro de las funciones del Banco Central se establece formular e implementar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero; la programación macroeconómica en los sectores real, externo,



monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal; laborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas para operaciones de deuda, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

- El Banco Central del Ecuador podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple, de conformidad con las resoluciones que emita su Directorio. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.
- El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para: entidades financieras nacionales y entidades públicas; bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y, además, entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.
- El Directorio del Banco Central estará conformado por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial. Estará presidido por el Presidente del Directorio; todos serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, de entre cinco candidatos propuestos por la o el Presidente de la República; durarán en su cargo un período de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez. El Banco Central podrá ser presidido por quien sea electo por un periodo de dos años y podrá ser reelegido.
- Se establecen los requisitos para ser miembro del Directorio entre los cuales se incluye: experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema; no haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6 % del capital suscrito y pagado o del capital social o de participaciones.
- A la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se le permite hacer controles adicionales a los ya establecidos para fortalecer el sistema cooperativo del país.
- La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la acuñación y desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.
- Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a prestar los servicios de canje de moneda de conformidad con



los términos que disponga el directorio del Banco Central, con las excepciones que se determinen.

- Las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo con las regulaciones que expida para el efecto el Directorio del Banco Central
- El Banco Central del Ecuador podrá emitir valores a corto plazo denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirá por tipos o series; se colocarán en el mercado primario a través de los sistemas centralizados de negociación utilizando los mecanismos idóneos determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública, independientemente de su plazo y se negociarán en el mercado privado.
- El Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo.
- Se define como reserva internacional al total de activos externos en divisas e instrumentos financieros que posee el Banco Central del Ecuador frente a no residentes, denominados en divisas que sean consideradas convertibles, líquidas y de libre disponibilidad.
- Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tengan a su cargo; se mantendrá en el Banco Central del Ecuador y podrá ser remunerado en los términos que establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador.
- Se establecen nuevas reglas para los tipos de sanciones y procedimiento que puedan emitir las Superintendencias
- Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20 % de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores.
- La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFI extintas por efectos de las crisis bancarias de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas. En el ejercicio de estas funciones, la Unidad de Gestión y Regularización estará sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

- Las entidades públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras locales podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de la bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirentes de dichas acciones; El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo.
- El Banco Central del Ecuador transferirá al ente rector de las finanzas públicas las acciones de la Corporación Financiera Nacional, BANECUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, mediante un contrato de compraventa a plazos, en el que se definirán términos y condiciones, en que deberá ser suscrito hasta el 30 de junio de 2021. En el referido contrato de compraventa se estipulará el calendario de pago del precio de las acciones.
- A más tardar hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance serán plenamente cubiertos, al menos en un cien por ciento con reservas internacionales de libre disponibilidad.

El Proyecto de Ley al no cumplir con uno de los requisitos formales descritos en los artículos 136 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se basa en la no presentación de articulado en el texto propuesto, por lo cual no podría continuar con su tramitación, se precisan algunas observaciones generales al presente Proyecto de Ley.

**CONSIDERACIONES
DE LA UNIDAD DE
TÉCNICA
LEGISLATIVA**

- Se limita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercer el control sobre la política monetaria del país así como evaluar, controlar, supervisar y vigilar las decisiones que adopte el Banco Central del Ecuador; así como establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica, entre otras atribuciones.

- Al darle autonomía el Banco Central del Ecuador sus decisiones serán de última instancia en el marco de las competencias que esta reforma legal pretende otorgarle, con un manejo total de la política



monetaria, fijación de tasas de interés y comisiones, incluso sin fijar un techo como actualmente se encuentra establecido como parte de las atribuciones que tiene la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

- Los directorios de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera así como del Banco Central del Ecuador tendrán una duración de 5 años, lo cual excede el período del gobierno de turno lo cual afectaría el manejo de la política monetaria en el primer año de un nuevo gobierno. Adicionalmente se flexibilizan los requisitos para ser miembros de dichos organismos, con especial atención a quienes ejercen actividades en la banca..

- Se exige el encaje bancario a todas las entidades del sector público y privado, incluido al sector de las finanzas populares, sin escala que permita garantizar los depósitos.

- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer el techo de operaciones de gestión de liquidez con lo cual se puede autorizar dichas operaciones lo que podría generar una permisividad adicional a favor de las entidades del sistema financiero nacional; se debería considerar la proporción de liquidez doméstica que promueva el crecimiento y el trabajo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; adicionalmente, determinar las garantías adecuadas para respaldar la liquidez del Sistema.

- En los instrumentos para el manejo de la liquidez se debería garantizar un procedimiento adecuado para las operaciones de liquidez con un adecuado encaje que garantice los depósitos; la emisión de valores a corto plazo para operaciones de mercado abierto, la solvencia de los destinatarios, plazos, garantías, mediante una resolución, podría otorgar operaciones de liquidez que no garanticen la liquidez del Sistema si no se regula de forma técnica.

- En las reservas de liquidez sería bueno establecer que se mantenga lo establecido actualmente en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que sea fijado en función del acuerdo al segmento de crédito, tipo de entidad sector y actividad puesto que la liquidez del Sistema se podría ver afectada al no considerar factores como el tipo de entidad, segmento y actividad de las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

- Se debe evitar que el Directorio del Banco Central fije la remuneración sobre los excesos de liquidez porque se debería establecer un techo como el determinado en el actual Código Orgánico Monetario y Financiero, que es la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior, lo cual evitaría distorsiones en este tipo de remuneración.



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

- Se prohíbe que los TBC sean negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas, lo cual evitará que los TBC financien operaciones de liquidez; le permite hacerlo con entidades del sector financiero privado y de la económica popular y solidaria, sin un plazo establecido y se negociará en el mercado privado, sin considerar los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, lo cual podría afectar a la liquidez del Sistema.

- El Banco Central no podrá, bajo ningún escenario, dar financiamiento al Gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que incluye préstamos directos o indirectos o anticipo, la emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público, lo cual en escenarios económicos adversos, se podrían requerir.

- Se deja al Banco Central del Ecuador la fijación de tasas de interés sin determinar una tasa máxima de interés lo cual podría dejar a libertad de que se fije sin un máximo requerido señalado; lo cual podría afectar a quienes requieren los servicios financieros.

- Se propone que la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se realice por parte de la Asamblea Nacional, lo cual implica una contradicción con la Constitución, debido a que el artículo 120 no dispone que la Asamblea Nacional tenga competencia para nombrar miembros de otra Función del Estado. Su facultad es la de posesionar a las máximas autoridades previstas en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Por lo tanto, debería considerarse lo estipulado en los artículos 161 numeral 5 y 303 de la Constitución, que confieren a la Función Ejecutiva, competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento

RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero", sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, que es un requisito indispensable para su tramitación.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

No Calificar el presente "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p>LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO</p> <p>Observaciones generales</p>	
Proponente	Licenciado Lenín Moreno Garcés-Presidente Constitucional de la República
Título del Proyecto de Ley	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO
Exposición de Motivos	
Considerandos	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezado de los Considerandos debe ser: ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO CONSIDERANDO: En el décimo considerando: <ul style="list-style-type: none"> • En la cuarta línea al final añadir "y" la coma (,). En el décimo primer considerando: <ul style="list-style-type: none"> • En la tercera línea al final añadir el punto y aparte (,).
	<p>LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO</p> <p>En el número 30:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.1". • En el párrafo décimo segundo: <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "quórum" por "cuórum". <p>En el Artículo (...):</p>



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p>Articulado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.2". <p>En el Artículo (...):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.3". • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.4". • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.5". • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.6". • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.7". <p>En el número 38:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 56.1". <p>En el número 40:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 57.1". • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 57.2". • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 57.3". <p>En el número 74:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Sustitúyase" por "Sustitúyese". <p>En el número 79:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Sustitúyase" por "Sustitúyese". <p>En el número 80:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Sustitúyase" por "Sustitúyese". <p>En el número 81</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Agréguese" por "Agréganse". • <p>En Tercera Disposición número 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea dejar espacio entre la cantidad y el
--------------------------	---



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

	<p>signo de porcentaje "70 %":</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la tercera línea dejar espacio entre la cantidad y el signo de porcentaje "30 %". <p>•</p> <p>En el número 82:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Agréguese" por "Agrégase". <p>En la letra c):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 2.1". <p>En la letra d):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 4.1". <p>En la letra e):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 29.1". <p>En el número 83:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Agréguese" por "Agréganse". <p>En el párrafo DÉCIMA TERCERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la octava línea reemplazar "a las disposiciones" por "con las disposiciones". <p>En el número 84:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Deróguense" por "Deróganse".
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL</p>	

DMNC/ibtb

Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0024-M

Quito, D.M., 09 de febrero de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASUNTO: Informe No Vinculante No.-013-INV-UTL-AN-2021_Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2021-0319-M de fecha 08 de febrero de 2021, adjunto remito a usted el Informe No Vinculante No.-013-INV-UTL-AN-2021 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del “**Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero**”, presentado por el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T. 631-SGJ-21-0046, de fecha 08 de febrero de 2021.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgster. Paulo César Gaibor Iza
COORDINADOR(A) GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- Informe No Vinculante_Extracto_Ficha Lingüística

PB



Firmado electrónicamente por:
**PAULO CESAR
GAIBOR IZA**



F02V02-PRO-GSD-FDL-001

INFORME NO VINCULANTE No.-013-INV-UTL-AN-2021

Quito, D.M., 09 de febrero de 2021

I. DATOS GENERALES

Proponente: Licenciado Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Nombre del Proyecto: Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero

II. ANTECEDENTES

El licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio No. T. 631-SGJ-21-0046 de fecha 08 de febrero de 2021, remitió al Presidente Subrogante de la Asamblea Nacional el "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-0319-M de fecha 08 de febrero de 2021, solicitó se proceda con la elaboración del Informe de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

III. OBJETIVO DEL INFORME

Realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136 en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

IV. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de proveer a las Comisiones Especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional de un Informe No Vinculante, en virtud del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa LOFL, el artículo 18 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional y el artículo 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 28 de septiembre de 2010.

V. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

1. Iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

2. Una sola materia

Revisada la exposición de motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a una materia: **Financiera, Tributaria y Presupuestaria**. En consecuencia, cumple con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3. Exposición de motivos, articulado y expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El precitado "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" contiene: exposición de motivos, once considerandos y ochenta y cuatro disposiciones que no se encuentran contenidas dentro de un articulado.

Al respecto es fundamental señalar que la Constitución de la República en su artículo 136 establece algunos de los requisitos para que el proyecto sea tramitado de la siguiente manera:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

De la misma manera la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, en concordancia con la Constitución, en la parte pertinente señala lo siguiente:

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley. El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

(...)

2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,

(...)

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Como es evidente la norma constitucional y legal es clara respecto al cumplimiento de los requisitos; a falta de este, el proyecto no puede ser tramitado.

El articulado es el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo, mismo que debe ser incluido gráficamente con la palabra "Artículo", su número y su denominación: Constituye la parte fundamental de una Ley que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el principio de certeza jurídica.

Los artículos se expresan mediante enunciados lingüísticos. Su estructura es: supuesto jurídico y consecuencia jurídica. El supuesto recibe el nombre de tipo y la consecuencia de punibilidad. Los verbos usados en el supuesto jurídico deben enunciarse en presente indicativo o de subjuntivo y la consecuencia jurídica, en futuro de indicativo; todos los enunciados normativos de un ordenamiento jurídico deben estar integrados en algún artículo.

Estas unidades normativas deben estar identificadas gráficamente con la palabra Artículo, seguido del correspondiente número, del signo punto y guion (-.), de su título (tipo oración); y, el signo punto (.). Luego se redacta el desarrollo del texto normativo;

La numeración de los artículos, se la realiza con números arábigos y no es adecuado ubicar artículos innumerados, debe ser consecutiva en todo el ordenamiento jurídico propuesto y deben regular aspectos de un mismo título, capítulo o sección.

El Proyecto de Ley en mención no incluye el articulado, desarrolla los contenidos propuestos a través de números de la siguiente manera:

- 1.- A continuación del artículo 6 agregar lo siguiente que dirá. (...)
 - 2.- En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" incluir lo siguiente. (...).
- Así sucesivamente.

Para cumplir con el requisito constitucional y legal de "el articulado que se proponga" debe ser desarrollada de la siguiente manera:

- Artículo 1.- A continuación del artículo 6 agregar lo siguiente que dirá. (...)
- Artículo 2.- En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" incluir lo siguiente. (...).
- Artículo 3.- (...)

En consecuencia, no cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el artículo 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

VI. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa en cumplimiento de su atribución establecida en el artículo 30 de la LOFL, realiza el análisis de lo siguiente:

El análisis en este punto se realiza bajo la premisa de que la Constitución de la República del Ecuador, forma parte de las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo al principio de supremacía constitucional, las garantías normativas y el derecho a la seguridad jurídica, las normas jurídicas y los demás actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, garantizan la unidad, armonía, coherencia y certeza del ordenamiento jurídico.

1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

1.1. Análisis y observaciones de las normas legales y constitucionales afectadas

El Proyecto de Ley al no cumplir con uno de los requisitos formales descritos en los artículos 136 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se basa en la no presentación de articulado en el texto propuesto, lo cual no podría continuar con su tramitación, se precisan algunas observaciones generales al presente Proyecto de Ley.

- Se limita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercer el control sobre la política monetaria del país así como evaluar, controlar, supervisar y vigilar las decisiones que adopte el Banco Central del Ecuador; así como establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica entre otras atribuciones..
- Al darle autonomía el Banco Central del Ecuador sus decisiones serían de última instancia en el marco de las competencias que esta reforma legal pretende otorgarle con un manejo total de la política monetaria, fijación de tasas de interés y comisiones incluso sin fijar un techo como actualmente se encuentra establecido como parte de las atribuciones que tiene la Junta de política y regulación Monetaria y Financiera.
- Los directorios de la Junta de política y regulación Monetaria y Financiera así como del Banco Central del Ecuador tendrán una duración de 5 años, lo cual excede el periodo del gobierno de turno lo cual afectaría el manejo de la política monetaria en el primer año de un nuevo gobierno, adicionalmente se flexibiliza los requisitos para ser miembro de dichos organismos con especial atención a quienes ejercen actividades en la banca..
- Se exige el encaje bancario a todas las entidades del sector público y privado, incluido al sector de las finanzas populares sin escala que permita garantizar los depósitos.
- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer el techo de operaciones de gestión de liquidez con lo cual se puede autorizar dichas operaciones lo que podría generar una permisividad adicional a favor de las entidades del sistema financiero nacional; se debería considerar la proporción de liquidez doméstica que promueva el crecimiento y el trabajo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; adicionalmente determinar las garantías adecuadas para respaldar la liquidez del sistema.
- En los instrumentos para el manejo de la liquidez se debería garantizar un procedimiento adecuado para las operaciones de liquidez con un adecuado encaje que garantice los depósitos; la emisión de valores a corto plazo para operaciones de mercado abierto, la solvencia de los destinatarios, plazos, garantías mediante una resolución lo cual podría otorgar operaciones de liquidez que no garanticen la liquidez del sistema si no se regula de forma técnica.
- En cuanto a las reservas de liquidez se recomienda mantener lo establecido actualmente en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que sea fijado en función del acuerdo al segmento de crédito, tipo de entidad sector y actividad; ya que la liquidez del sistema se podría ver afectada al no considerar factores como el tipo de entidad, segmento y actividad de las instituciones del sistema financiero nacional.
- Se debe evitar que el Directorio del Banco Central fije la remuneración sobre los excesos de liquidez ya que se debería establecer un techo como el establecido en el actual Código Orgánico Monetario y Financiero que es la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior lo que cual evitaría distorsiones en este tipo de remuneración.
- Se prohíbe a que los TBC sean negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas lo cual evitara que los TBC financien operaciones de liquidez; le permite hacerlo con entidades del sector financiero privado y de la económica popular y solidaria; sin un plazo

establecido y se negociará en el mercado privado sin considerar los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos lo cual podría afectar a la liquidez del sistema.

- El Banco Central no podrá bajo ningún escenario dar financiamiento al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados lo cual incluye préstamos directos o indirectos, o anticipo, la emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público, lo cual en escenarios económicos adversos se podrían requerir.

- Se deja al Banco Central del Ecuador la fijación de tasas de interés sin fijar una tasa máxima de interés lo cual podría dejar a libertad de que se fije sin un máximo requerido fijado; lo cual podría afectar a quienes requieren los servicios financieros.

- Se propone que la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se realice por parte de la Asamblea Nacional, lo cual existe una contradicción con la Constitución, debido a que el artículo 120 no dispone que la Asamblea Nacional tenga competencia para nombrar miembros de otra función del estado. Su facultad es la de posesionar a las máximas autoridades previstas en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Por lo tanto, debería considerarse lo estipulado en los artículos 161 numeral 5 y 303 de la Constitución, que confieren a la función ejecutiva, competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento.

1.2. Análisis y observaciones de técnica legislativa

1.2.1 El nombre del Proyecto de Ley, que se propone en la presentación del oficio a la Presidencia de la Asamblea Nacional es: "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero". De acuerdo con la técnica legislativa, el título de la Ley permite la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa. Sin embargo el objeto de la Propuesta de la Ley citada, es la modificación de una Ley anterior, que se encuentra vigente, por lo que en el título deberá citarse de manera completa el nombre de la ley modificada, adicionalmente, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de la República, indica que las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Las leyes ordinarias no prevalecen sobre las orgánicas, ni las modifican, por tanto su reforma solo es posible a través de leyes reformativas del mismo tipo. (Lo resaltado es énfasis) Con base de lo expuesto el Título de la Propuesta quedaría de la siguiente manera: Proyecto de "Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero".

1.2.2 El Proyecto de Ley propone reformar en una sola disposición tres o más artículos, lo cual debe considerarse la estructura o sistematización de la ley que hace referencia a su ordenación interna, por lo que su estructura lógica, es decir, el conjunto de disposiciones que contiene el texto normativo, debe estar ordenado y sistematizado, en razón de la materia concreta de cada precepto y de su funcionalidad.

En consecuencia, las reformas del Proyecto de Ley deben establecerse de manera secuencial e independiente a cada uno de los artículos a modificar en la Ley vigente, en función de que cada artículo deberá regular un único objeto, todo el contenido del objeto y si procede los aspectos que guarden directa relación con él, por lo tanto la correcta estructura de las leyes contribuye a

la inteligibilidad de la ley y a la localización de los distintos preceptos. Se recomienda reorganizar la estructura de la norma, para que exista uniformidad y coherencia que facilite su localización y comprensión.

1.2.3 De acuerdo con la técnica legislativa deben evitarse los artículos innumerados cuando se reforma una ley introduciendo preceptos nuevos. El criterio que se debe utilizar es numerar estos artículos nuevos tomando como referencia el artículo anterior y añadiendo las letras A, B, C o 1, 2, 3...

1.2.4 De acuerdo con la estructura de la norma vigente sus artículos contienen rúbrica o título, lo cual permite su rápida identificación y localización, por lo tanto se recomienda que todos los artículos de la Propuesta de Ley contengan el encabezado del precepto, con la finalidad de que la estructura de la norma sea homogénea.

1.2.5 Sobre las Disposiciones Generales, Reformatorias, Transitorias y Derogatorias, acorde al Manual de Técnica Legislativa se sugiere considerar integrarlas al cuerpo normativo mediante un artículo independiente. Tomando en cuenta lo siguiente:

1) Sobre las Disposiciones se debe subdividir la parte final en categorías distintas, cada una con una numeración propia y distinta del articulado: disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias, finales. Esta práctica resulta más clara y analítica.

2) Determinado el contenido de los preceptos que van a integrar la parte final de la ley, podemos proceder a su ordenación, para lo cual, de acuerdo con lo que hemos indicado, los agrupamos en cuatro categorías:

- Disposiciones generales
- Disposiciones transitorias
- Disposiciones reformativas y derogatorias.
- Disposiciones finales.

La parte final de las leyes podrá dividirse en estas cuatro clases de disposiciones y en este orden, que deberá respetarse siempre.

1.2.6 Se recomienda por razones sistemáticas, colocar una Disposición Final, la cual determina la entrada en vigencia de la norma.

2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se ha integrado en todo el ordenamiento jurídico contenidos axiológicos, en este sentido se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales.

En ese sentido, el lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que, puede ser modelador de la realidad o reflejo

de la misma, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

El lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley, no refleja un uso lingüístico y mensaje discriminatorio, en consecuencia, no afectaría lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatorio.

3. Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el artículo 66 numeral 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este medio y fin.

El Estado se encuentra obligado a nivel internacional a eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo a reforzar los derechos de todas las personas, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales. Entonces, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, y debe ser aplicada en todos los cuerpos normativos. Según lo dicho el Proyecto de Ley no atenta a la igualdad de género.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”, sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, siendo un requisito indispensable para su tramitación.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

No Calificar el presente “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Atentamente,

Mgtr. Paulo César Gaibor Iza
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

	Nombre
Elaborado por:	Raúl Lema
	Anabel Santacruz
	Miguel Pontón
	Andrés Moyón
Revisión Lingüística:	Estefanía Vallejo
	María Noboa
	Inés Tonato



**ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO.**

NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario Y Financiero.
PROPONENTE	Lenin Voltaire Moreno Garcés
OBJETIVO DEL PROYECTO	<p>Otorgar al Banco Central y a la Junta de Política y Regulación Financiera un marco legal que permita tener objetivos y funciones específicas, autonomía técnica e institucional, para respaldar el régimen de dolarización, el sistema financiero y los regímenes de valores y seguros.</p> <p>Permitir la reorganización, fortalecimiento y autonomía del Banco Central del Ecuador que le permita acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que respalde la totalidad de los recursos del sistema financiero nacional y del sector público, depositados en el Banco Central, así como la moneda fraccionaria en circulación.</p>
CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO	El Proyecto de Ley contiene: Exposición de motivos, 11 considerandos y 85 apartados.
RESUMEN DE PROYECTO	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del Banco Central; así como la capitalización de sus utilidades. • Recuperar la Reserva Internacional con la prohibición expresa del financiamiento al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno. • En el contexto de la independencia técnica del Banco Central del Ecuador y de la Junta de Política y Regulación Financiera, debe existir un proceso de designación de las autoridades de sus órganos de gobierno que evite injerencias del Gobierno de turno en la actuación de estas entidades, cuya naturaleza y accionar deben ser primordialmente técnicos. • Reformas a los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional en los parámetros o principios de supervisión y las competencias sancionadoras de los entes de control y supervisión, en las que se plantea el procedimiento administrativo para aplicar sanciones a sus entidades reguladas, incluidas las de seguridad social. • Alinear el COMF a las mejores prácticas internacionales para que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), el asegurador de depósitos cuenten con la recuperación adecuada de los recursos

Elaborado por UTL.



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

de sus fondos, a fin de maximizar la cobertura de los depositantes.

- Las y los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y las y los superintendentes deberán declarar, en instrumento público, bajo juramento, que ni él o ella, su cónyuge o conviviente se encuentran incurso en conflicto de intereses ni tienen relación de parentesco con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia.
- El Banco Central hará público en la página web de su Institución, el saldo de los créditos que mantenga vigentes, con periodicidad trimestral.
- Se cambia la conformación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a una de cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial. Serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, de entre cinco candidatos propuestos por la o el Presidente de la República; durarán en su cargo un período de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez. La Junta podrá ser presidida por quien sea electo, por un período de dos años y podría ser reelegido.
- Cuando las decisiones de la Junta impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento preexistente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con el informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas.
- Se establecen los requisitos para ser miembro de la JPRMF en los cuales se incluye experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores; y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema; no haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6 % del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones.
- La Asamblea Nacional, únicamente a petición de la o del Presidente de la República, podrá remover a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera por incumplimiento de funciones establecidas en la reforma.



- Se limita a la JPRMF ejercer los resultados del control efectuado a supervisión y vigilancia a cargo del Banco Central del Ecuador; establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica.
- La JPRMF podrá normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas.
- La JPRMF deberá emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, marco que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio.
- La JPRMF podrá calificar cierta información como reservada sin necesidad de un procedimiento que se establezca y que norme esta calificación.
- El Banco Central dentro de su organización y funciones no dependerá de las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sino por las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno y los reglamentos internos; así como la implementación del régimen monetario, le corresponde exclusivamente, lo cual le da autonomía completa.
- Al Banco Central del Ecuador se le aplicará su propia normativa, y puede realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo; a los efectos de sus operaciones oficiales, utilizará y administrará los bienes e instalaciones, incluidos los bienes muebles e inmuebles.
- El objetivo del Banco Central del Ecuador será fomentar y mantener un sistema monetario estable; coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización e incluir el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.
- Con su autonomía, el Banco Central del Ecuador queda sin que ninguna persona o entidad pueda ejercer influencia sobre los miembros del órgano de gobierno o el personal del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de sus funciones.
- Se establece el capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, ascenderá cien millones de dólares de los Estados Unidos de América; sus utilidades no podrán ser transferidas en un 30 % al Presupuesto General del Estado y tendrán que ser consideradas como reserva de acuerdo con los casos establecidos en la norma.
- Dentro de las funciones del Banco Central se establece formular e implementar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero; la programación macroeconómica en los sectores real, externo,



monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal; laborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas para operaciones de deuda, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

- El Banco Central del Ecuador podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple, de conformidad con las resoluciones que emita su Directorio. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.
- El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para: entidades financieras nacionales y entidades públicas; bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y, además, entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.
- El Directorio del Banco Central estará conformado por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial. Estará presidido por el Presidente del Directorio; todos serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, de entre cinco candidatos propuestos por la o el Presidente de la República; durarán en su cargo un período de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez. El Banco Central podrá ser presidido por quien sea electo por un periodo de dos años y podrá ser reelegido.
- Se establecen los requisitos para ser miembro del Directorio entre los cuales se incluye: experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema; no haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6 % del capital suscrito y pagado o del capital social o de participaciones.
- A la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se le permite hacer controles adicionales a los ya establecidos para fortalecer el sistema cooperativo del país.
- La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la acuñación y desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.
- Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a prestar los servicios de canje de moneda de conformidad con



los términos que disponga el directorio del Banco Central, con las excepciones que se determinen.

- Las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo con las regulaciones que expida para el efecto el Directorio del Banco Central
- El Banco Central del Ecuador podrá emitir valores a corto plazo denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirá por tipos o series; se colocarán en el mercado primario a través de los sistemas centralizados de negociación utilizando los mecanismos idóneos determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública, independientemente de su plazo y se negociarán en el mercado privado.
- El Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo.
- Se define como reserva internacional al total de activos externos en divisas e instrumentos financieros que posee el Banco Central del Ecuador frente a no residentes, denominados en divisas que sean consideradas convertibles, líquidas y de libre disponibilidad.
- Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tengan a su cargo; se mantendrá en el Banco Central del Ecuador y podrá ser remunerado en los términos que establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador.
- Se establecen nuevas reglas para los tipos de sanciones y procedimiento que puedan emitir las Superintendencias
- Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20 % de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores.
- La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

	<p>Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFI extintas por efectos de las crisis bancarias de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas. En el ejercicio de estas funciones, la Unidad de Gestión y Regularización estará sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Las entidades públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras locales podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de la bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirentes de dichas acciones; El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo.• El Banco Central del Ecuador transferirá al ente rector de las finanzas públicas las acciones de la Corporación Financiera Nacional, BANECUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, mediante un contrato de compraventa a plazos, en el que se definirán términos y condiciones, en que deberá ser suscrito hasta el 30 de junio de 2021. En el referido contrato de compraventa se estipulará el calendario de pago del precio de las acciones.• A más tardar hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance serán plenamente cubiertos, al menos en un cien por ciento con reservas internacionales de libre disponibilidad.
<p>CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA</p>	<p>El Proyecto de Ley al no cumplir con uno de los requisitos formales descritos en los artículos 136 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se basa en la no presentación de articulado en el texto propuesto, por lo cual no podría continuar con su tramitación, se precisan algunas observaciones generales al presente Proyecto de Ley.</p> <ul style="list-style-type: none">- Se limita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercer el control sobre la política monetaria del país así como evaluar, controlar, supervisar y vigilar las decisiones que adopte el Banco Central del Ecuador; así como establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica, entre otras atribuciones.- Al darle autonomía el Banco Central del Ecuador sus decisiones serían de última instancia en el marco de las competencias que esta reforma legal pretende otorgarle, con un manejo total de la política



monetaria, fijación de tasas de interés y comisiones, incluso sin fijar un techo como actualmente se encuentra establecido como parte de las atribuciones que tiene la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

- Los directorios de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera así como del Banco Central del Ecuador tendrán una duración de 5 años, lo cual excede el período del gobierno de turno lo cual afectaría el manejo de la política monetaria en el primer año de un nuevo gobierno. Adicionalmente se flexibilizan los requisitos para ser miembros de dichos organismos, con especial atención a quienes ejercen actividades en la banca..

- Se exige el encaje bancario a todas las entidades del sector público y privado, incluido al sector de las finanzas populares, sin escala que permita garantizar los depósitos..

- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer el techo de operaciones de gestión de liquidez con lo cual se puede autorizar dichas operaciones lo que podría generar una permisividad adicional a favor de las entidades del sistema financiero nacional; se debería considerar la proporción de liquidez doméstica que promueva el crecimiento y el trabajo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; adicionalmente, determinar las garantías adecuadas para respaldar la liquidez del Sistema.

- En los instrumentos para el manejo de la liquidez se debería garantizar un procedimiento adecuado para las operaciones de liquidez con un adecuado encaje que garantice los depósitos; la emisión de valores a corto plazo para operaciones de mercado abierto, la solvencia de los destinatarios, plazos, garantías, mediante una resolución, podría otorgar operaciones de liquidez que no garanticen la liquidez del Sistema si no se regula de forma técnica.

- En las reservas de liquidez sería bueno establecer que se mantenga lo establecido actualmente en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que sea fijado en función del acuerdo al segmento de crédito, tipo de entidad sector y actividad puesto que la liquidez del Sistema se podría ver afectada al no considerar factores como el tipo de entidad, segmento y actividad de las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

- Se debe evitar que el Directorio del Banco Central fije la remuneración sobre los excesos de liquidez porque se debería establecer un techo como el determinado en el actual Código Orgánico Monetario y Financiero, que es la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior, lo cual evitaría distorsiones en este tipo de remuneración.



	<ul style="list-style-type: none">- Se prohíbe que los TBC sean negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas, lo cual evitará que los TBC financien operaciones de liquidez; le permite hacerlo con entidades del sector financiero privado y de la económica popular y solidaria, sin un plazo establecido y se negociará en el mercado privado, sin considerar los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, lo cual podría afectar a la liquidez del Sistema. - El Banco Central no podrá, bajo ningún escenario, dar financiamiento al Gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que incluye préstamos directos o indirectos o anticipo, la emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público, lo cual en escenarios económicos adversos, se podrían requerir. - Se deja al Banco Central del Ecuador la fijación de tasas de interés sin determinar una tasa máxima de interés lo cual podría dejar a libertad de que se fije sin un máximo requerido señalado; lo cual podría afectar a quienes requieren los servicios financieros. - Se propone que la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se realice por parte de la Asamblea Nacional, lo cual implica una contradicción con la Constitución, debido a que el artículo 120 no dispone que la Asamblea Nacional tenga competencia para nombrar miembros de otra Función del Estado. Su facultad es la de posesionar a las máximas autoridades previstas en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Por lo tanto, debería considerarse lo estipulado en los artículos 161 numeral 5 y 303 de la Constitución, que confieren a la Función Ejecutiva, competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento
RECOMENDACIONES	<p>El "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero", sujeto a análisis, NO CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, que es un requisito indispensable para su tramitación.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <p>No Calificar el presente "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".</p>



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p>LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO</p> <p>Observaciones generales</p>	
Proponente	Licenciado Lenín Moreno Garcés-Presidente Constitucional de la República
Título del Proyecto de Ley	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO
Exposición de Motivos	
Considerandos	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezado de los Considerandos debe ser: ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO CONSIDERANDO: En el décimo considerando: <ul style="list-style-type: none"> • En la cuarta línea al final añadir "y" la coma (,). En el décimo primer considerando: <ul style="list-style-type: none"> • En la tercera línea al final añadir el punto y aparte (,).
	<p>LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO</p> <p>En el número 30:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.1". • En el párrafo décimo segundo: <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "quórum" por "cuórum". <p>En el Artículo (...):</p>



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p>Articulado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.2”. <p>En el Artículo (...):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.3”. • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.4”. • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.5”. • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.6”. • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.7”. <p>En el número 38:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 56.1”. <p>En el número 40:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 57.1”. • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 57.2”. • En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 57.3”. <p>En el número 74:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Sustitúyase” por “Sustitúyese”. <p>En el número 79:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Sustitúyase” por “Sustitúyese”. <p>En el número 80:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Sustitúyase” por “Sustitúyese”. <p>En el número 81</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar “Agréguese” por “Agréganse”. • <p>En Tercera Disposición número 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea dejar espacio entre la cantidad y el
--------------------------	---



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

	<p>signo de porcentaje "70 %".</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la tercera línea dejar espacio entre la cantidad y el signo de porcentaje "30 %". <p>•</p> <p>En el número 82:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Agréguese" por "Agrégase". <p>En la letra c):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 2.1". <p>En la letra d):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 4.1". <p>En la letra e):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 29.1". <p>En el número 83:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Agréguese" por "Agrégase". <p>En el párrafo DÉCIMA TERCERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la octava línea reemplazar "a las disposiciones" por "con las disposiciones". <p>En el número 84:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Deróguense" por "Deróganse".
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL</p>	

DMNC/ibtb

Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0024-M

Quito, D.M., 09 de febrero de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASUNTO: Informe No Vinculante No.-013-INV-UTL-AN-2021_Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2021-0319-M de fecha 08 de febrero de 2021, adjunto remito a usted el Informe No Vinculante No.-013-INV-UTL-AN-2021 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del “**Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero**”, presentado por el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, mediante Oficio No. T. 631-SGJ-21-0046, de fecha 08 de febrero de 2021.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgster. Paulo César Gaibor Iza
COORDINADOR(A) GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- Informe No Vinculante_Extracto_Ficha Lingüística

PB



Firmado electrónicamente por:
**PAULO CESAR
GAIBOR IZA**



F02V02-PRO-GSD-FDL-001

INFORME NO VINCULANTE No.-013-INV-UTL-AN-2021

Quito, D.M., 09 de febrero de 2021

I. DATOS GENERALES

Proponente: Licenciado Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Nombre del Proyecto: Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero

II. ANTECEDENTES

El licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio No. T. 631-SGJ-21-0046 de fecha 08 de febrero de 2021, remitió al Presidente Subrogante de la Asamblea Nacional el "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-0319-M de fecha 08 de febrero de 2021, solicitó se proceda con la elaboración del Informe de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

III. OBJETIVO DEL INFORME

Realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136 en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

IV. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de proveer a las Comisiones Especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional de un Informe No Vinculante, en virtud del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa LOFL, el artículo 18 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional y el artículo 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 28 de septiembre de 2010.

V. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

1. Iniciativa legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 54, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. Una sola materia

Revisada la exposición de motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a una materia: **Financiera, Tributaria y Presupuestaria**. En consecuencia, cumple con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3. Exposición de motivos, articulado y expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El precitado "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" contiene: exposición de motivos, once considerandos y ochenta y cuatro disposiciones que no se encuentran contenidas dentro de un articulado.

Al respecto es fundamental señalar que la Constitución de la República en su artículo 136 establece algunos de los requisitos para que el proyecto sea tramitado de la siguiente manera:

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

De la misma manera la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, en concordancia con la Constitución, en la parte pertinente señala lo siguiente:

Art. 56.- Calificación de los proyectos de Ley. El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:

(...)

2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,

(...)

Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Como es evidente la norma constitucional y legal es clara respecto al cumplimiento de los requisitos, a falta de este, el proyecto no puede ser tramitado.

El articulado es el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo, mismo que debe ser incluido gráficamente con la palabra "Artículo", su número y su denominación: Constituye la parte fundamental de una Ley que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el principio de certeza jurídica.

Los artículos se expresan mediante enunciados lingüísticos. Su estructura es: supuesto jurídico y consecuencia jurídica. El supuesto recibe el nombre de tipo y la consecuencia de punibilidad. Los verbos usados en el supuesto jurídico deben enunciarse en presente indicativo o de subjuntivo y la consecuencia jurídica, en futuro de indicativo; todos los enunciados normativos de un ordenamiento jurídico deben estar integrados en algún artículo.

Estas unidades normativas deben estar identificadas gráficamente con la palabra Artículo, seguido del correspondiente número, del signo punto y guion (-), de su título (tipo oración); y, el signo punto (.). Luego se redacta el desarrollo del texto normativo;

La numeración de los artículos, se la realiza con números arábigos y no es adecuado ubicar artículos innumerados, debe ser consecutiva en todo el ordenamiento jurídico propuesto y deben regular aspectos de un mismo título, capítulo o sección.

El Proyecto de Ley en mención no incluye el articulado, desarrolla los contenidos propuestos a través de números de la siguiente manera:

- 1.- A continuación del artículo 6 agregar lo siguiente que dirá. (...)
 - 2.- En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" incluir lo siguiente. (...).
- Así sucesivamente.

Para cumplir con el requisito constitucional y legal de "el articulado que se proponga" debe ser desarrollada de la siguiente manera:

- Artículo 1.- A continuación del artículo 6 agregar lo siguiente que dirá. (...)
- Artículo 2.- En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" incluir lo siguiente. (...).
- Artículo 3.- (...)

En consecuencia, no cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el artículo 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

VI. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa en cumplimiento de su atribución establecida en el artículo 30 de la LOFL, realiza el análisis de lo siguiente:

El análisis en este punto se realiza bajo la premisa de que la Constitución de la República del Ecuador, forma parte de las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo al principio de supremacía constitucional, las garantías normativas y el derecho a la seguridad jurídica, las normas jurídicas y los demás actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, garantizan la unidad, armonía, coherencia y certeza del ordenamiento jurídico.

1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

1.1. Análisis y observaciones de las normas legales y constitucionales afectadas

El Proyecto de Ley al no cumplir con uno de los requisitos formales descritos en los artículos 136 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se basa en la no presentación de articulado en el texto propuesto, lo cual no podría continuar con su tramitación, se precisan algunas observaciones generales al presente Proyecto de Ley.

- Se limita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercer el control sobre la política monetaria del país así como evaluar, controlar, supervisar y vigilar las decisiones que adopte el Banco Central del Ecuador; así como establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica entre otras atribuciones..

- Al darle autonomía el Banco Central del Ecuador sus decisiones serían de última instancia en el marco de las competencias que esta reforma legal pretende otorgarle con un manejo total de la política monetaria, fijación de tasas de interés y comisiones incluso sin fijar un techo como actualmente se encuentra establecido como parte de las atribuciones que tiene la Junta de política y regulación Monetaria y Financiera.

- Los directorios de la Junta de política y regulación Monetaria y Financiera así como del Banco Central del Ecuador tendrán una duración de 5 años, lo cual excede el periodo del gobierno de turno lo cual afectaría el manejo de la política monetaria en el primer año de un nuevo gobierno, adicionalmente se flexibiliza los requisitos para ser miembro de dichos organismos con especial atención a quienes ejercen actividades en la banca..

- Se exige el encaje bancario a todas las entidades del sector público y privado, incluido al sector de las finanzas populares sin escala que permita garantizar los depósitos.

- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer el techo de operaciones de gestión de liquidez con lo cual se puede autorizar dichas operaciones lo que podría generar una permisividad adicional a favor de las entidades del sistema financiero nacional; se debería considerar la proporción de liquidez doméstica que promueva el crecimiento y el trabajo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; adicionalmente determinar las garantías adecuadas para respaldar la liquidez del sistema.

- En los instrumentos para el manejo de la liquidez se debería garantizar un procedimiento adecuado para las operaciones de liquidez con un adecuado encaje que garantice los depósitos; la emisión de valores a corto plazo para operaciones de mercado abierto, la solvencia de los destinatarios, plazos, garantías mediante una resolución lo cual podría otorgar operaciones de liquidez que no garanticen la liquidez del sistema si no se regula de forma técnica.

- En cuanto a las reservas de liquidez se recomienda mantener lo establecido actualmente en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que sea fijado en función del acuerdo al segmento de crédito, tipo de entidad sector y actividad; ya que la liquidez del sistema se podría ver afectada al no considerar factores como el tipo de entidad, segmento y actividad de las instituciones del sistema financiero nacional.

- Se debe evitar que el Directorio del Banco Central fije la remuneración sobre los excesos de liquidez ya que se debería establecer un techo como el establecido en el actual Código Orgánico Monetario y Financiero que es la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior lo que cual evitaría distorsiones en este tipo de remuneración.

- Se prohíbe a que los TBC sean negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas lo cual evitara que los TBC financien operaciones de liquidez; le permite hacerlo con entidades del sector financiero privado y de la económica popular y solidaria; sin un plazo

establecido y se negociará en el mercado privado sin considerar los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos lo cual podría afectar a la liquidez del sistema.

- El Banco Central no podrá bajo ningún escenario dar financiamiento al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados lo cual incluye préstamos directos o indirectos, o anticipo, la emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público, lo cual en escenarios económicos adversos se podrían requerir.

- Se deja al Banco Central del Ecuador la fijación de tasas de interés sin fijar una tasa máxima de interés lo cual podría dejar a libertad de que se fije sin un máximo requerido fijado; lo cual podría afectar a quienes requieren los servicios financieros.

- Se propone que la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se realice por parte de la Asamblea Nacional, lo cual existe una contradicción con la Constitución, debido a que el artículo 120 no dispone que la Asamblea Nacional tenga competencia para nombrar miembros de otra función del estado. Su facultad es la de posesionar a las máximas autoridades previstas en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Por lo tanto, debería considerarse lo estipulado en los artículos 161 numeral 5 y 303 de la Constitución, que confieren a la función ejecutiva, competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento.

1.2. Análisis y observaciones de técnica legislativa

1.2.1 El nombre del Proyecto de Ley, que se propone en la presentación del oficio a la Presidencia de la Asamblea Nacional es: "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero". De acuerdo con la técnica legislativa, el título de la Ley permite la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa. Sin embargo el objeto de la Propuesta de la Ley citada, es la modificación de una Ley anterior, que se encuentra vigente, por lo que en el título deberá citarse de manera completa el nombre de la ley modificada, adicionalmente, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de la República, indica que las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Las leyes ordinarias no prevalecen sobre las orgánicas, ni las modifican, por tanto su reforma solo es posible a través de leyes reformativas del mismo tipo. (Lo resaltado es énfasis) Con base de lo expuesto el Título de la Propuesta quedaría de la siguiente manera: Proyecto de "Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero".

1.2.2 El Proyecto de Ley propone reformar en una sola disposición tres o más artículos, lo cual debe considerarse la estructura o sistematización de la ley que hace referencia a su ordenación interna, por lo que su estructura lógica, es decir, el conjunto de disposiciones que contiene el texto normativo, debe estar ordenado y sistematizado, en razón de la materia concreta de cada precepto y de su funcionalidad.

En consecuencia, las reformas del Proyecto de Ley deben establecerse de manera secuencial e independiente a cada uno de los artículos a modificar en la Ley vigente, en función de que cada artículo deberá regular un único objeto, todo el contenido del objeto y si procede los aspectos que guarden directa relación con él, por lo tanto la correcta estructura de las leyes contribuye a

la inteligibilidad de la ley y a la localización de los distintos preceptos. Se recomienda reorganizar la estructura de la norma, para que exista uniformidad y coherencia que facilite su localización y comprensión.

1.2.3 De acuerdo con la técnica legislativa deben evitarse los artículos innumerados cuando se reforma una ley introduciendo preceptos nuevos. El criterio que se debe utilizar es numerar estos artículos nuevos tomando como referencia el artículo anterior y añadiendo las letras A, B, C o 1, 2, 3...

1.2.4 De acuerdo con la estructura de la norma vigente sus artículos contienen rúbrica o título, lo cual permite su rápida identificación y localización, por lo tanto se recomienda que todos los artículos de la Propuesta de Ley contengan el encabezado del precepto, con la finalidad de que la estructura de la norma sea homogénea.

1.2.5 Sobre las Disposiciones Generales, Reformatorias, Transitorias y Derogatorias, acorde al Manual de Técnica Legislativa se sugiere considerar integrarlas al cuerpo normativo mediante un artículo independiente. Tomando en cuenta lo siguiente:

1) Sobre las Disposiciones se debe subdividir la parte final en categorías distintas, cada una con una numeración propia y distinta del articulado: disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias, finales. Esta práctica resulta más clara y analítica.

2) Determinado el contenido de los preceptos que van a integrar la parte final de la ley, podemos proceder a su ordenación, para lo cual, de acuerdo con lo que hemos indicado, los agrupamos en cuatro categorías:

- Disposiciones generales
- Disposiciones transitorias
- Disposiciones reformativas y derogatorias.
- Disposiciones finales.

La parte final de las leyes podrá dividirse en estas cuatro clases de disposiciones y en este orden, que deberá respetarse siempre.

1.2.6 Se recomienda por razones sistemáticas, colocar una Disposición Final, la cual determina la entrada en vigencia de la norma.

2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se ha integrado en todo el ordenamiento jurídico contenidos axiológicos, en este sentido se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales.

En ese sentido, el lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que, puede ser modelador de la realidad o reflejo

de la misma, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

El lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley, no refleja un uso lingüístico y mensaje discriminatorio, en consecuencia, no afectaría lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatorio.

3. Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 2 determina que "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". En esta misma línea el artículo 66 numeral 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este medio y fin.

El Estado se encuentra obligado a nivel internacional a eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo a reforzar los derechos de todas las personas, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales. Entonces, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, y debe ser aplicada en todos los cuerpos normativos. Según lo dicho el Proyecto de Ley no atenta a la igualdad de género.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero", sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, siendo un requisito indispensable para su tramitación.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

No Calificar el presente "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".

Atentamente,

Mgtr. Paulo César Gaibor Iza
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

F02V02-PRO-GSD-FDL-001

	Nombre
Elaborado por:	Raúl Lema
	Anabel Santacruz
	Miguel Pontón
	Andrés Moyón
Revisión Lingüística:	Estefanía Vallejo
	María Noboa
	Inés Tonato



**ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO**

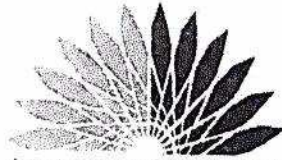
NOMBRE DEL PROYECTO	Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario Y Financiero.
PROPONENTE	Lenin Voltaire Moreno Garcés
OBJETIVO DEL PROYECTO	<p>Otorgar al Banco Central y a la Junta de Política y Regulación Financiera un marco legal que permita tener objetivos y funciones específicas, autonomía técnica e institucional, para respaldar el régimen de dolarización, el sistema financiero y los regímenes de valores y seguros.</p> <p>Permitir la reorganización, fortalecimiento y autonomía del Banco Central del Ecuador que le permita acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que respalde la totalidad de los recursos del sistema financiero nacional y del sector público, depositados en el Banco Central, así como la moneda fraccionaria en circulación.</p>
CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO	El Proyecto de Ley contiene: Exposición de motivos, 11 considerandos y 85 apartados.
RESUMEN DE PROYECTO	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del Banco Central; así como la capitalización de sus utilidades. • Recuperar la Reserva Internacional con la prohibición expresa del financiamiento al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno. • En el contexto de la independencia técnica del Banco Central del Ecuador y de la Junta de Política y Regulación Financiera, debe existir un proceso de designación de las autoridades de sus órganos de gobierno que evite injerencias del Gobierno de turno en la actuación de estas entidades, cuya naturaleza y accionar deben ser primordialmente técnicos. • Reformas a los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional en los parámetros o principios de supervisión y las competencias sancionadoras de los entes de control y supervisión, en las que se plantea el procedimiento administrativo para aplicar sanciones a sus entidades reguladas, incluidas las de seguridad social. • Alinear el COMF a las mejores prácticas internacionales para que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), el asegurador de depósitos cuenten con la recuperación adecuada de los recursos

Elaborado por UTL.



de sus fondos, a fin de maximizar la cobertura de los depositantes.

- Las y los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y las y los superintendentes deberán declarar, en instrumento público, bajo juramento, que ni él o ella, su cónyuge o conviviente se encuentran incurso en conflicto de intereses ni tienen relación de parentesco con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia.
- El Banco Central hará público en la página web de su Institución, el saldo de los créditos que mantenga vigentes, con periodicidad trimestral.
- Se cambia la conformación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a una de cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial. Serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, de entre cinco candidatos propuestos por la o el Presidente de la República; durarán en su cargo un período de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez. La Junta podrá ser presidida por quien sea electo, por un período de dos años y podría ser reelegido.
- Cuando las decisiones de la Junta impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento preexistente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con el informe favorable del titular del ente rector de las finanzas públicas.
- Se establecen los requisitos para ser miembro de la JPRMF en los cuales se incluye experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores; y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema; no haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6 % del capital suscrito y pagado o del capital social, o de participaciones.
- La Asamblea Nacional, únicamente a petición de la o del Presidente de la República, podrá remover a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera por incumplimiento de funciones establecidas en la reforma.



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

- Se limita a la JPRMF ejercer los resultados del control efectuado a supervisión y vigilancia a cargo del Banco Central del Ecuador; establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica.
- La JPRMF podrá normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas.
- La JPRMF deberá emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, marco que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio.
- La JPRMF podrá calificar cierta información como reservada sin necesidad de un procedimiento que se establezca y que norme esta calificación.
- El Banco Central dentro de su organización y funciones no dependerá de las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sino por las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno y los reglamentos internos; así como la implementación del régimen monetario, le corresponde exclusivamente, lo cual le da autonomía completa.
- Al Banco Central del Ecuador se le aplicará su propia normativa, y puede realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo; a los efectos de sus operaciones oficiales, utilizará y administrará los bienes e instalaciones, incluidos los bienes muebles e inmuebles.
- El objetivo del Banco Central del Ecuador será fomentar y mantener un sistema monetario estable; coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización e incluir el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.
- Con su autonomía, el Banco Central del Ecuador queda sin que ninguna persona o entidad pueda ejercer influencia sobre los miembros del órgano de gobierno o el personal del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de sus funciones.
- Se establece el capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, ascenderá cien millones de dólares de los Estados Unidos de América; sus utilidades no podrán ser transferidas en un 30 % al Presupuesto General del Estado y tendrán que ser consideradas como reserva de acuerdo con los casos establecidos en la norma.
- Dentro de las funciones del Banco Central se establece formular e implementar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero; la programación macroeconómica en los sectores real, externo,



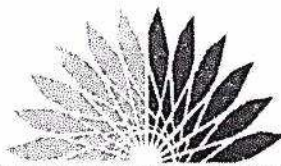
monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal; laborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas para operaciones de deuda, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

- El Banco Central del Ecuador podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple, de conformidad con las resoluciones que emita su Directorio. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.
- El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para: entidades financieras nacionales y entidades públicas; bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y, además, entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.
- El Directorio del Banco Central estará conformado por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial. Estará presidido por el Presidente del Directorio; todos serán nombrados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código, de entre cinco candidatos propuestos por la o el Presidente de la República; durarán en su cargo un período de cinco años y pueden ser reelegidos por una sola vez. El Banco Central podrá ser presidido por quien sea electo por un periodo de dos años y podrá ser reelegido.
- Se establecen los requisitos para ser miembro del Directorio entre los cuales se incluye: experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores y/o en los organismos de regulación, supervisión o control de dichos ámbitos y sistema; no haber sido propietario en los últimos doce meses anteriores a la designación, directa o indirectamente en un porcentaje igual o mayor al 6 % del capital suscrito y pagado o del capital social o de participaciones.
- A la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se le permite hacer controles adicionales a los ya establecidos para fortalecer el sistema cooperativo del país.
- La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la acuñación y desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.
- Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a prestar los servicios de canje de moneda de conformidad con



los términos que disponga el directorio del Banco Central, con las excepciones que se determinen.

- Las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener reservas de liquidez en el Banco Central del Ecuador respecto de sus activos y/o pasivos, de acuerdo con las regulaciones que expida para el efecto el Directorio del Banco Central
- El Banco Central del Ecuador podrá emitir valores a corto plazo denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirá por tipos o series; se colocarán en el mercado primario a través de los sistemas centralizados de negociación utilizando los mecanismos idóneos determinados por el Directorio del Banco Central del Ecuador con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública, independientemente de su plazo y se negociarán en el mercado privado.
- El Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo.
- Se define como reserva internacional al total de activos externos en divisas e instrumentos financieros que posee el Banco Central del Ecuador frente a no residentes, denominados en divisas que sean consideradas convertibles, líquidas y de libre disponibilidad.
- Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tengan a su cargo; se mantendrá en el Banco Central del Ecuador y podrá ser remunerado en los términos que establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador.
- Se establecen nuevas reglas para los tipos de sanciones y procedimiento que puedan emitir las Superintendencias
- Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20 % de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores.
- La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFI extintas por efectos de las crisis bancarias de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas. En el ejercicio de estas funciones, la Unidad de Gestión y Regularización estará sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

- Las entidades públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras locales podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de la bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirentes de dichas acciones; El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo.
- El Banco Central del Ecuador transferirá al ente rector de las finanzas públicas las acciones de la Corporación Financiera Nacional, BANECUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, mediante un contrato de compraventa a plazos, en el que se definirán términos y condiciones, en que deberá ser suscrito hasta el 30 de junio de 2021. En el referido contrato de compraventa se estipulará el calendario de pago del precio de las acciones.
- A más tardar hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance serán plenamente cubiertos, al menos en un cien por ciento con reservas internacionales de libre disponibilidad.

El Proyecto de Ley al no cumplir con uno de los requisitos formales descritos en los artículos 136 de la Constitución y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se basa en la no presentación de articulado en el texto propuesto, por lo cual no podría continuar con su tramitación, se precisan algunas observaciones generales al presente Proyecto de Ley.

**CONSIDERACIONES
DE LA UNIDAD DE
TÉCNICA
LEGISLATIVA**

- Se limita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera ejercer el control sobre la política monetaria del país así como evaluar, controlar, supervisar y vigilar las decisiones que adopte el Banco Central del Ecuador; así como establecer medios de pago; normar el sistema nacional de pagos; regular la gestión de moneda electrónica, entre otras atribuciones.

- Al darle autonomía el Banco Central del Ecuador sus decisiones serían de última instancia en el marco de las competencias que esta reforma legal pretende otorgarle, con un manejo total de la política



monetaria, fijación de tasas de interés y comisiones, incluso sin fijar un techo como actualmente se encuentra establecido como parte de las atribuciones que tiene la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

- Los directorios de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera así como del Banco Central del Ecuador tendrán una duración de 5 años, lo cual excede el período del gobierno de turno lo cual afectaría el manejo de la política monetaria en el primer año de un nuevo gobierno. Adicionalmente se flexibilizan los requisitos para ser miembros de dichos organismos, con especial atención a quienes ejercen actividades en la banca..

- Se exige el encaje bancario a todas las entidades del sector público y privado, incluido al sector de las finanzas populares, sin escala que permita garantizar los depósitos.

- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer el techo de operaciones de gestión de liquidez con lo cual se puede autorizar dichas operaciones lo que podría generar una permisividad adicional a favor de las entidades del sistema financiero nacional; se debería considerar la proporción de liquidez doméstica que promueva el crecimiento y el trabajo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; adicionalmente, determinar las garantías adecuadas para respaldar la liquidez del Sistema.

- En los instrumentos para el manejo de la liquidez se debería garantizar un procedimiento adecuado para las operaciones de liquidez con un adecuado encaje que garantice los depósitos; la emisión de valores a corto plazo para operaciones de mercado abierto, la solvencia de los destinatarios, plazos, garantías, mediante una resolución, podría otorgar operaciones de liquidez que no garanticen la liquidez del Sistema si no se regula de forma técnica.

- En las reservas de liquidez sería bueno establecer que se mantenga lo establecido actualmente en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que sea fijado en función del acuerdo al segmento de crédito, tipo de entidad sector y actividad puesto que la liquidez del Sistema se podría ver afectada al no considerar factores como el tipo de entidad, segmento y actividad de las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

- Se debe evitar que el Directorio del Banco Central fije la remuneración sobre los excesos de liquidez porque se debería establecer un techo como el determinado en el actual Código Orgánico Monetario y Financiero, que es la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior, lo cual evitaría distorsiones en este tipo de remuneración.



	<ul style="list-style-type: none">- Se prohíbe que los TBC sean negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas, lo cual evitará que los TBC financien operaciones de liquidez; le permite hacerlo con entidades del sector financiero privado y de la económica popular y solidaria, sin un plazo establecido y se negociará en el mercado privado, sin considerar los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, lo cual podría afectar a la liquidez del Sistema. - El Banco Central no podrá, bajo ningún escenario, dar financiamiento al Gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que incluye préstamos directos o indirectos o anticipo, la emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público, lo cual en escenarios económicos adversos, se podrían requerir. - Se deja al Banco Central del Ecuador la fijación de tasas de interés sin determinar una tasa máxima de interés lo cual podría dejar a libertad de que se fije sin un máximo requerido señalado; lo cual podría afectar a quienes requieren los servicios financieros. - Se propone que la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del Banco Central del Ecuador se realice por parte de la Asamblea Nacional, lo cual implica una contradicción con la Constitución, debido a que el artículo 120 no dispone que la Asamblea Nacional tenga competencia para nombrar miembros de otra Función del Estado. Su facultad es la de posesionar a las máximas autoridades previstas en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Por lo tanto, debería considerarse lo estipulado en los artículos 161 numeral 5 y 303 de la Constitución, que confieren a la Función Ejecutiva, competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento
RECOMENDACIONES	<p>El "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero", sujeto a análisis, NO CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, no contiene el respectivo articulado, que es un requisito indispensable para su tramitación.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <p>No Calificar el presente "Proyecto de Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero".</p>



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p>LEY PARA DEFENSA DE LA DOLARIZACIÓN QUE REFORMA EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO</p> <p>Observaciones generales</p>	
Proponente	Licenciado Lenin Moreno Garcés-Presidente Constitucional de la República
Título del Proyecto de Ley	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO
Exposición de Motivos	
Considerandos	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezado de los Considerandos debe ser: ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO CONSIDERANDO: En el décimo considerando: <ul style="list-style-type: none"> • En la cuarta línea al final añadir "y" la coma (,). En el décimo primer considerando: <ul style="list-style-type: none"> • En la tercera línea al final añadir el punto y aparte (,).
	<p>LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO</p> <p>En el número 30:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 47.1". • En el párrafo décimo segundo: <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "quórum" por "cuórum". <p>En el Artículo (...):</p>



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

<p>Articulado</p>	<ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.2”. <p>En el Artículo (...):</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.3”.• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.4”.• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.5”.• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.6”.• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 47.7”. <p>En el número 38:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 56.1”. <p>En el número 40:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 57.1”.• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 57.2”.• En la primera línea reemplazar “Artículo (...)” por “Artículo 57.3”. <p>En el número 74:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Sustitúyase” por “Sustitúyese”. <p>En el número 79:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Sustitúyase” por “Sustitúyese”. <p>En el número 80:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Sustitúyase” por “Sustitúyese”. <p>En el número 81</p> <ul style="list-style-type: none">• En la primera línea reemplazar “Agréguese” por “Agréganse”.• <p>En Tercera Disposición número 2:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la segunda línea dejar espacio entre la cantidad y el
--------------------------	--



ANEXO 2

FICHA TÉCNICA LINGÜÍSTICA

	<p>signo de porcentaje "70 %".</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la tercera línea dejar espacio entre la cantidad y el signo de porcentaje "30 %". • <p>En el número 82:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Agréguese" por "Agrégase". <p>En la letra c):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 2.1". <p>En la letra d):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 4.1". <p>En la letra e):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Artículo (...)" por "Artículo 29.1". <p>En el número 83:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la primera línea reemplazar "Agréguese" por "Agrégase". <p>En el párrafo DÉCIMA TERCERA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la octava línea reemplazar "a las disposiciones" por "con las disposiciones". <p>En el número 84:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la segunda línea reemplazar "Deróguense" por "Deróganse".
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>DISPOSICIÓN FINAL</p>	

DMNC/ibtb

Memorando Nro. MEF-SPF-2021-0053-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2021

PARA: Sr. Mgs. Guillermo Gonzalo Lascano Báez
Coordinador General Jurídico

ASUNTO: Criterio técnico sobre la solicitud de dictamen para el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización".

De mi consideración:

Me refiero al Memorando No. MEF-CGJ-2021-0155-M de 22 de febrero de 2020, a través del cual pide el informe técnico previo al dictamen sobre la propuesta de "Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero", a las Subsecretarías de Política Fiscal y de Presupuesto, e indica que Mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2021-0092-OQ de 12 de febrero de 2021, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República manifiesta: "... remito a usted la Resolución CAL-2019-2021-399 del Consejo de Administración Legislativa de la Función Legislativa y los anexos correspondientes, relacionados con el proyecto de "Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" elaborado y de responsabilidad de la cartera de Estado a su cargo.

En este sentido, adjunto encontrará el Informe Técnico Nro. MEF-SPF-SP-2021-019, elaborado por las Subsecretarías de Política Fiscal y de Presupuesto, en el que se incluye el análisis acerca de la solicitud de la referencia.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Oswaldo Patricio Sáenz Santana
SUBSECRETARIO DE POLÍTICA FISCAL

Anexos:

- informe_tecnico_codigo_monetario_22-02-2021-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Srta. Mgs. María Belén Loor Iturralde
Subsecretaria de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial

Sr. Econ. Rodrigo Carlos López Santos
Subsecretario de Presupuesto



OSWALDO
PATRICIO SAENZ
SANTANA



Oficio Nro. PR-SNJRD-2021-0092-OQ

Quito, D.M., 12 de febrero de 2021

Asunto: "Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero"

Señor Economista
Mauricio Gonzalo Pozo Crespo
Ministro de Economía y Finanzas
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
En su Despacho

De mi consideración:

Para los fines consiguientes, remito a usted la Resolución CAL-2019-2021-399 del Consejo de Administración Legislativa de la Función Legislativa y los anexos correspondientes, relacionados con el proyecto de "Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" elaborado y de responsabilidad de la cartera de Estado a su cargo.

De ser el caso se servirá actualizar el dictamen presupuestario previo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

Anexos:

- memorando_no._an-sg-ut-2021-0024-m.pdf
- oficio_no._an-sg-2021-0102-o_y_resolución_cal-2019-2021-399.pdf
- oficio_no._t._631-sgj-21-0046_-_parte_i.pdf
- oficio_no._t._631-sgj-21-0046_-_parte_ii.pdf

se



JOHANA FARINA
PESANTEZ
BENITEZ

INFORME TÉCNICO Nro. MEF-SPF-SP-2021-019

Para: Mgs. Guillermo Lascano
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

De: Econ. Oswaldo Sáenz
SUBSECRETARIO DE POLÍTICA FISCAL

Mgs. Rodrigo Carlos López Santos
SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Asunto: Criterio técnico sobre la solicitud de dictamen para el Proyecto – “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización”.

Fecha: Quito, 22 de febrero de 2021

I. Antecedentes:

La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante Oficio Nro. PR-SNJRD-2021-0092-OQ de 12 de febrero de 2021, remite a esta Cartera de Estado la Resolución CAL-2019-2021-399 del Consejo de Administración Legislativa de la Función Legislativa y los anexos correspondientes, relacionados con el proyecto de "Ley para Defensa de la Dolarización que Reforma el Código Orgánico Monetario y Financiero" elaborado y de responsabilidad de la cartera de Estado a su cargo.

La Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante Memorando Nro. Memorando Nro. MEF-CGJ-2021-0155-M de 22 de febrero de 2021, solicita a las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal emitir el informe técnico que corresponda.

La Subsecretaría de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial, con memorando Nro. MEF-SPP-2021-0006-M de 22 de febrero de 2021, adjunta el informe técnico MEF-VE-2021-002 del Viceministerio de Economía respecto de la propuesta de "*Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización*".

II. Análisis:

El informe técnico MEF-VE-2021-0002 de 22 de febrero de 2021, manifiesta que la pérdida de la independencia del Banco Central del Ecuador y su utilización como banca comercial causó un ensanchamiento de su balance provocando el debilitamiento sostenido de la cobertura de los pasivos con activos líquidos.



Efectivamente, tanto el mecanismo de inversión doméstica¹ implementado por el BCE desde octubre 2009 así como las políticas de inversión de excedentes de liquidez² expedidas por la JPRMF a partir del 27 de enero de 2015, han contribuido a que la hoja del balance de la entidad se expanda. La aplicación de este último mecanismo hizo que en el período enero 2015-abril 2017, el BCE adquiriera títulos del Gobierno Central por alrededor de USD 5.800 millones. Por lo que, el ratio de Reservas Internacionales /depósitos del SPNF, reservas bancarias públicas y privadas, emisión y otros depósitos de particulares se ubicó en apenas 0,41%, al mes de abril 2017.

En este sentido, el Gobierno Nacional sostiene un compromiso absoluto con el régimen de dolarización, por lo que es necesario realizar esfuerzos para robustecer el balance del BCE y así asegurar la protección del sistema económico, la sostenibilidad financiera y la capacidad adquisitiva de las familias ecuatorianas; lo cual, facilita el acceso al crédito, genera estabilidad y predictibilidad al momento de tomar decisiones económicas.

Analizado el proyecto de reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero, se determina que el objeto de esta reforma es el fortalecimiento de la gobernanza en materia monetaria-financiera como es la acumulación gradual de las reservas internacionales, con el objetivo de que los activos de la reserva internacional del Banco Central del Ecuador (BCE) respalden la totalidad de las reservas de las instituciones financieras privadas y públicas depositadas en sus cuentas, así como la moneda fraccionaria en circulación; estableciéndose una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del BCE; así como la capitalización del balance a través de sus utilidades.

La recuperación de la Reserva Internacional pasa necesariamente por la prohibición expresa del financiamiento del BCE al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno y permite romper con patrones de política que debilitaron dichas reservas.

El referido proyecto de reforma, establece que el capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, ascenderá a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América, si las pérdidas acumuladas del Banco Central del Ecuador no pudieran ser cubiertas con la reserva general, el ente rector de las finanzas públicas transferirá al Banco Central, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, el monto necesario en efectivo o en instrumentos negociables de deuda, emitidos con tasas de mercado y pagos periódicos de capital e intereses. Este articulado generaría un impacto fiscal que al momento no puede ser cuantificado.

¹ Mediante Regulación 200-2009 de 24 de septiembre de 2009 emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se autoriza al BCE efectuar la inversión doméstica de los ahorros públicos cuyo propósito fue de inyectar liquidez a la economía nacional.

² Con fecha 27 de enero de 2015 la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Resolución No. 034-2015-M, en la que se determinó un esquema de inversión de los excedentes de liquidez del BCE, las mismas que podrían efectuarse en los siguientes instrumentos: i) plan de inversión doméstica (implementado desde octubre 2009); ii) adquisición de valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas; iii) emisión de valores del BCE; iv) operaciones de mercado abierto; v) ventanilla de redescuento, vi) inversiones en oro no monetario; y, vii) otros que determine la JPRMF.



En lo referente a la Distribución de utilidades, el proyecto de reforma, señala que, dentro del plazo de treinta días posteriores a la publicación de los estados financieros, el Banco Central del Ecuador destinará las utilidades conforme el siguiente orden: 1. Para cubrir las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores; 2. De existir un remanente, el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá un porcentaje que no será menor al treinta por ciento para acreditar a la cuenta fondo de reserva general hasta que esta sea igual al quinientos por ciento del capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador; 3. El saldo será transferido al Presupuesto General del Estado.

Otros ejes sustanciales del fortalecimiento de la gobernanza en materia monetaria-financiera son la independencia técnica del Banco Central del Ecuador y la independencia técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera –actual Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera-, reformas enmarcadas en observancia de estándares técnicos internacionales.

El Proyecto también contempla la creación, como parte de la Función Ejecutiva, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, la Unidad de Gestión y Regularización, entidades que deberán ser financiadas desde el Presupuesto General del Estado, el impacto fiscal provocado por la creación de estas instituciones se calculará al momento de tener la aprobación de sus estructuras orgánicas. En lo correspondiente a la Unidad de Gestión y Regularización, en el presente ejercicio fiscal se financiará con presupuesto del BCE, puesto que actualmente forma parte de dicha entidad.

A fin de reducir los efectos de la crisis causada por la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, se otorga a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la potestad de regular el plazo en que las entidades financieras pueden conservar los bienes recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial y así como la constitución de sus provisiones.

III. Conclusiones y Recomendaciones

El Gobierno Nacional sostiene un compromiso absoluto con el régimen de dolarización, y en este sentido es necesario realizar esfuerzos para robustecerlo y así asegurar la protección del sistema económico, la sostenibilidad financiera y la capacidad adquisitiva de las familias ecuatorianas.

El proyecto de reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene como objeto el fortalecimiento de la gobernanza en materia monetaria-financiera como es la acumulación gradual de las reservas internacionales, la prohibición expresa del financiamiento del BCE al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno.

El proyecto de reforma, contempla que, si las pérdidas acumuladas del Banco Central del Ecuador no pudieran ser cubiertas con la reserva general, el ente rector de las finanzas públicas le transferirá, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, el monto necesario en efectivo o en instrumentos negociables de deuda, emitidos con tasas de mercado y pagos periódicos de capital e intereses. Este articulado generaría un impacto fiscal que no puede ser cuantificado al momento.



La distribución de utilidades del Banco Central del Ecuador destinará las utilidades conforme el siguiente orden: 1. Para cubrir las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores; 2. De existir un remanente, el Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá un porcentaje que no será menor al treinta por ciento para acreditar a la cuenta fondo de reserva general hasta que esta sea igual al quinientos por ciento del capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador; 3. El saldo será transferido al Presupuesto General del Estado.

Se crea como parte de la Función Ejecutiva a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Unidad de Gestión y Regularización, entidades que deberán ser financiadas desde el Presupuesto General del Estado, el impacto fiscal se calculará al momento de tener la aprobación de sus estructuras orgánicas.

Por los motivos expuestos, las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal recomiendan continuar con el proceso de emisión del dictamen favorable para el Proyecto de Reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal no se pronuncian sobre temas técnicos ni legales que no se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 254.


Atentamente,

 Escaneado digitalmente por:
OSWALDO
PATRICIO SAENZ
SANTANA

Econ. Oswaldo Sáenz Santana
SUBSECRETARIO DE POLÍTICA FISCAL

 Escaneado digitalmente por:
RODRIGO CARLOS
LOPEZ SANTOS

Mgs. Rodrigo López Santos
SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO

Elaborado por:	 Escaneado digitalmente por: LUCIA VICTORIA NORIEGA MERA	SILVIA ALICIA BURBANO ROBALINO <small>Firmado digitalmente por SILVIA ALICIA BURBANO ROBALINO Fecha: 2021.02.22 20:44:10 -05'00'</small>
	Ing. Lucía Noriega	Econ. Silvia Burbano
	Directora Nacional de Ingresos	Directora Nacional de Programación Fiscal



INFORME. No. MEF-VE-2021-0002

PARA: Mgs. Guillermo Gonzalo Lascano Báez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

DE: Econ. María de los Ángeles Rodríguez Rosero
VICEMINISTRA DE ECONOMÍA

ASUNTO: Informe técnico – “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización”

FECHA: 22 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional sostiene un compromiso absoluto con el régimen de dolarización, y en este sentido es necesario realizar esfuerzos para robustecerlo y así asegurar la protección del sistema económico, la sostenibilidad financiera y la capacidad adquisitiva de las familias ecuatorianas; lo cual, facilita el acceso al crédito, genera estabilidad y predictibilidad al momento de tomar decisiones económicas.

En el camino emprendido por el Gobierno Nacional, se ha identificado la inmediata necesidad de reorganizar y fortalecer la gobernanza en materia monetaria-financiera con reformas legales diseñadas para mantener un sistema monetario estable y así preservar la integridad de dolarización.

El fortalecimiento de la gobernanza en materia monetaria-financiera pasa por algunos ejes importantes entre los que se puede destacar la meta de acumular gradualmente reservas internacionales, con el objetivo de que los activos de la reserva internacional del Banco Central del Ecuador (BCE) respalden la totalidad de las reservas de instituciones financieras privadas y públicas depositadas en el BCE, así como la moneda fraccionaria en circulación; estableciéndose una regla de respaldo conformada por cuatro sistemas dentro del balance del BCE; así como la capitalización de sus utilidades.

La recuperación de la Reserva Internacional pasa necesariamente por la prohibición expresa del financiamiento del BCE al Gobierno y de la ejecución de operaciones cuasi-fiscales; prohibición que se traduce en la imposibilidad de adquirir títulos del Gobierno y permite romper con patrones de política que debilitaron dichas reservas.

Otros ejes sustanciales del fortalecimiento de la gobernanza en materia monetaria-financiera son la independencia técnica del Banco Central del Ecuador y la independencia técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera –actual Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera-, reformas enmarcadas en observancia de estándares técnicos internacionales; así como el fortalecimiento del marco que regula la gestión de los entes de control – Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria- y de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE).

II. INTRODUCCIÓN

A través de una adecuada gobernanza en materia monetaria-financiera se busca lograr un proceso de decisiones en el ámbito monetario y financiero caracterizado por:

- 1) La integridad, profesionalismo, credibilidad y autonomía técnica y operativa, independiente de presiones de intereses políticos o de entidades supervisadas;
- 2) La coherencia de la regulación micro-prudencial (enfocada en entidades y actividades financieras particulares), el desarrollo de la regulación y supervisión consolidada de entidades financieras, y la formulación e implementación coordinada de la regulación macro-prudencial (enfocada en el sistema financiero como un todo) para de esta manera reducir el arbitraje regulatorio; y,
- 3) La acción eficiente, decidida, oportuna y unificada en el manejo de crisis y turbulencias financieras, orientada al bien común y a objetivos nacionales, más allá de las tensiones y temores naturales que surgen en esos momentos.



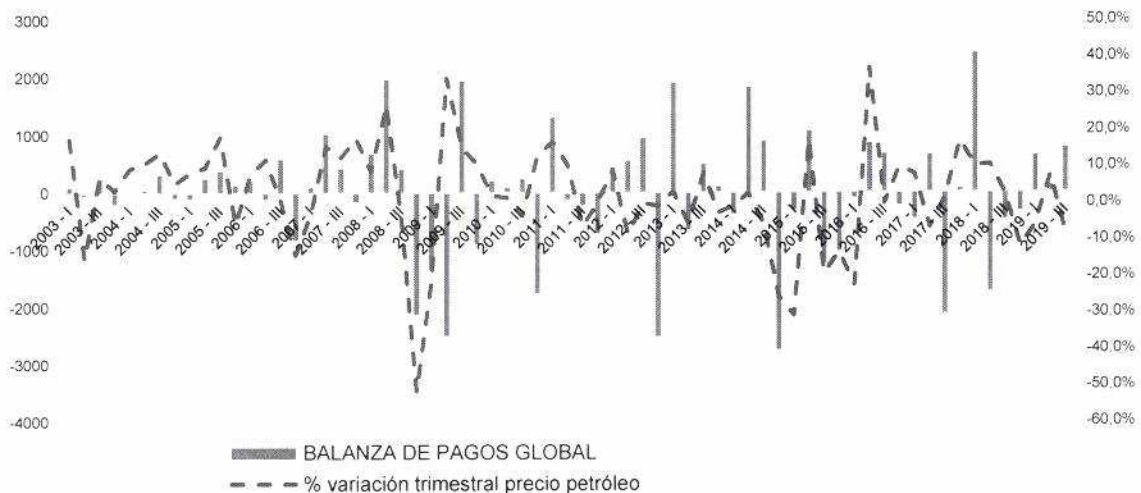
III. DESARROLLO

A partir del establecimiento del régimen de dolarización, el BCE perdió la capacidad de controlar e incidir en la base monetaria (dada la imposibilidad de emitir dinero primario e intervenir a través de operaciones de mercado abierto), y de utilizar al tipo de cambio nominal como un instrumento para contrarrestar shocks externos; lo cual restringió su margen de maniobra ante períodos adversos, o ser un ancla de estabilización para disminuir el efecto de las expansiones fiscales frente a una meta de crecimiento de mediano plazo en la economía.

En un régimen de dolarización, el sustento de la liquidez en la economía depende de los dólares que ingresan por distintos canales externos, los cuales representan el dinero primario con que cuenta el país, y que provienen de fuentes tales como: exportaciones petroleras, no petroleras, inversión extranjera, desembolsos de créditos externos, los cuales para el caso de la economía ecuatoriana son concentrados y volátiles. La liquidez depende también de la cantidad de recursos que salen del país para cumplir con los requerimientos y obligaciones de los agentes públicos y privados, entre los cuales se encuentran: pagos de deuda externa, transferencia de rentas, pago de importaciones, entre otros. El flujo neto entre ingresos y egresos de recursos externos, que se refleja en el resultado global de la Balanza de Pagos, determina los cambios en la cantidad de dinero primario que circula en la economía y de la cual se alimentan los depósitos domésticos¹.

Sobre estas condiciones se consolidaron los primeros años de dolarización, caracterizados por una fuerte acumulación de ingresos externos petroleros (el precio promedio anual del petróleo WTI pasó de USD 30.8/bdp a USD 72.03/bdp entre 2003 a 2007), que originaron continuamente superávits en la Balanza de Pagos (BdP) (ver Gráfico No. 1) y por tanto un robustecimiento del sector monetario a través de la continua acumulación de Reservas Internacionales (RI). Las RI pasaron de USD 1.160,4 millones a USD 3.520,8 millones, entre diciembre de 2003 y diciembre de 2007. A su vez, al haber creado un fondo de ahorros que limitó la expansión del gasto público al ciclo del petróleo (el gasto representaba en promedio 21.5% sobre el PIB), la respuesta de la política fiscal fue relativamente moderada en los primeros años, permitiendo al Sector Público No Financiero (SPNF) crear espacios fiscales y acumular depósitos en el BCE a través de superávits fiscales (representaban en promedio un 1.96% frente al PIB). Al tener un gasto controlado por reglas fiscales, su retroalimentación en el crecimiento y en el ingreso de los hogares y las empresas fue también moderado por lo que la expansión de la demanda interna fue estable sin ejercer presiones adicionales en la BdP.

Gráfico No. 1. Balanza de pagos global y variación trimestral del precio del petróleo. Período 2003 – 2019.
Millones USD



Fuente: Banco Central del Ecuador – BCE

Es importante señalar que en este período estuvieron vigentes normativas que blindaban al BCE de la actividad fiscal: es decir, el BCE operaba de manera independiente del manejo fiscal y su funcionamiento se basaba en el cumplimiento de la regla de los cuatro sistemas que garantizaban que la circulación de pagos internos se ajuste en todo momento al ritmo de expansión de los recursos externos. Así, por ejemplo, al finalizar el año 2007 las RI representaban el 58% del total de activos del BCE y respaldaban el 91% del total de sus pasivos (Ver gráfico 2).

¹ Así, por ejemplo, en períodos de superávits en BdP, se presenta una acumulación de dinero primario en la economía que mejora las condiciones de liquidez de la economía dinamizando el canal crédito-depósito (emisión secundaria).

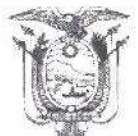
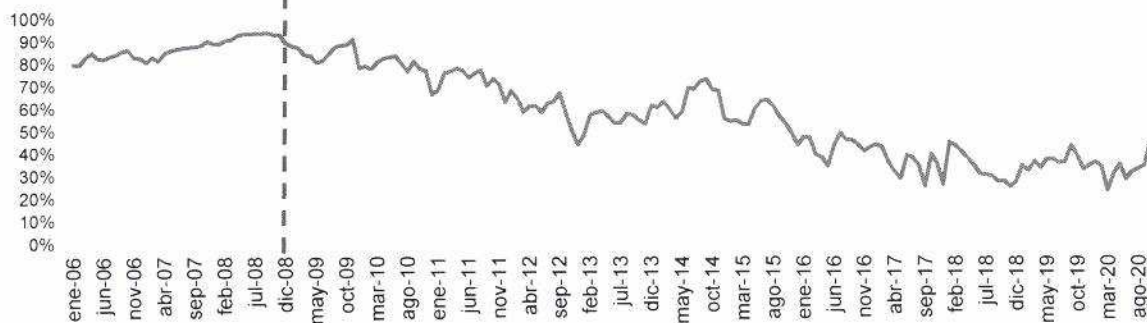


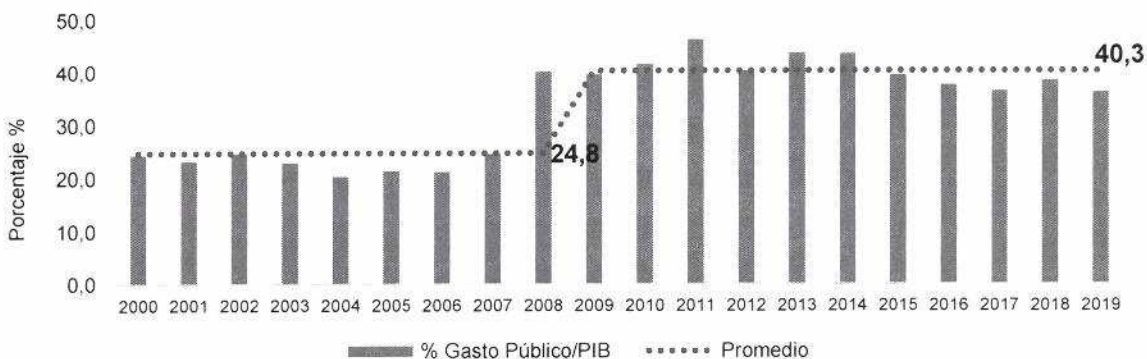
Gráfico No. 2. Cobertura de la Reserva Internacional frente a los depósitos recibidos por el BCE. Período 2006-oct 2020. Millones USD



Fuente: Banco Central del Ecuador – BCE

Sin embargo, a partir del año 2008 se observa un cambio de modelo estructural para la economía ecuatoriana que vino acompañado de la eliminación de una serie de normativas que habían permitido robustecer la dolarización en los primeros años (fondos de ahorro, reglas de gasto, sistema de coberturas para el BCE, entre otros). De esta manera, como se observa en el Gráfico No. 3, se posibilita la constante expansión del gasto público (pasando de aproximadamente el 25% del PIB en 2007 a 43.7% del PIB en 2013), complementada con un cierto estancamiento de los ingresos petroleros provocados por la volatilidad de los precios del crudo, lo cual paulatinamente empezó a eliminar espacios fiscales, volviendo más volátiles al resto de sectores macroeconómicos.

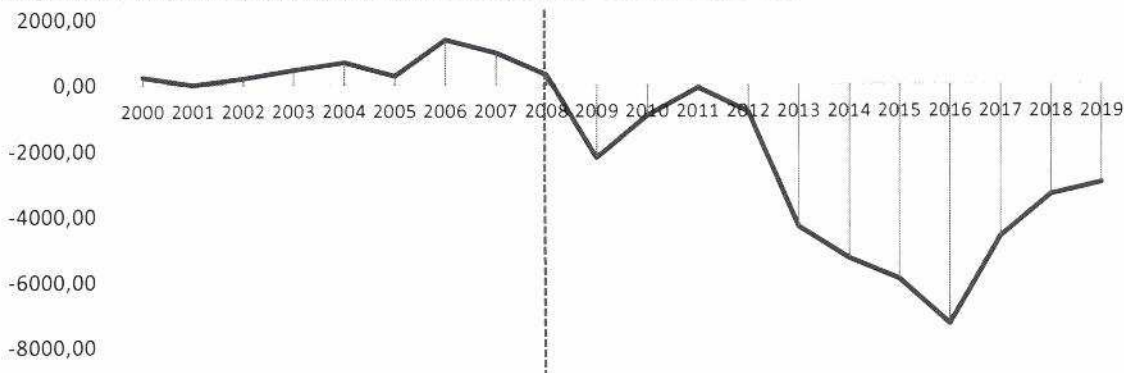
Gráfico No. 3. Gasto total SPNF en relación al PIB. Período 2000-2019. Porcentaje



Fuente: Banco Central del Ecuador – BCE

El resultado de este proceso se refleja claramente en el cambio de la trayectoria de acumulación del resultado global del SPNF, cuando a partir de 2008 empiezan a generarse paulatinamente mayores déficits fiscales (ver Gráfico No.4).

Gráfico No. 4. Resultado global del SPNF. Período 2000-2019. Millones USD

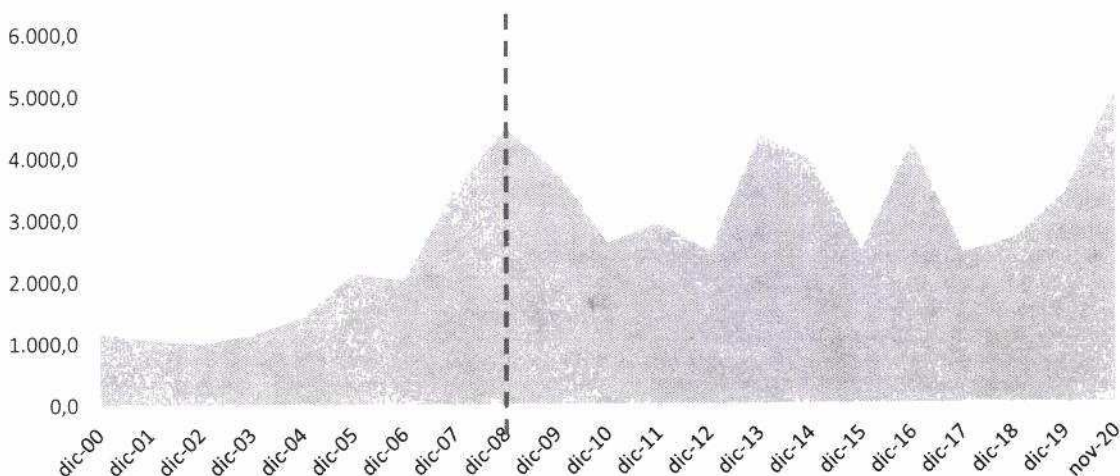


Fuente: Banco Central del Ecuador – BCE



Paralelamente, esta trayectoria de acumulación global del gasto público en la economía se manifiesta también en una mayor presión del sector privado en la cuenta corriente y en la BdP (mayor volatilidad y los déficits en la balanza de pagos son más recurrentes, alcanzando en 2009 un máximo de -4% del PIB), situación que obligó al gobierno a buscar alternativas de financiamiento externo que sustituyan los flujos de ingresos petroleros. El saldo de las RI en este período muestra el resultado de este desequilibrio en la economía, periodo a partir del cual comienzan a presentarse fases más recurrentes de acumulación y desacumulación (ver Gráfico No.5). La desacumulación se explica por las mayores presiones de pagos externos, tanto del sector privado como del público, volviéndose cada vez más intensas por la mayor necesidad del gobierno de financiar el gasto público.

Gráfico No. 5. Evolución de las Reservas Internacionales. Período 2000 - nov 2020 (millones USD)



Fuente: Banco Central del Ecuador – BCE

Al 30 de septiembre del 2008, el BCE era una entidad autónoma y tenía un manejo responsable de la reserva internacional, pues esta sirve de respaldo para que, en crisis provocadas por factores externos o internos, los depositantes (verdaderos propietarios de los fondos) puedan utilizar los mismos para financiar sus necesidades.

En una de las crisis del precio del petróleo, que tuvo su punto más bajo en diciembre 2008 (USD 29 el barril) y se mantuvo en un promedio de USD 40 hasta mayo del 2009, el manejo de la Reserva Internacional, con base en mejores prácticas internacionales, permitió soportar el choque externo sin que se tenga que recurrir a un endeudamiento agresivo. Sin embargo, a partir de noviembre del 2009, en que el BCE pierde su autonomía y administra la reserva de manera poco responsable, se inicia y mantiene sostenidamente el crecimiento de un peligroso déficit entre los depósitos recibidos y la reserva (ver Cuadro No.1 y Gráfico No.6).

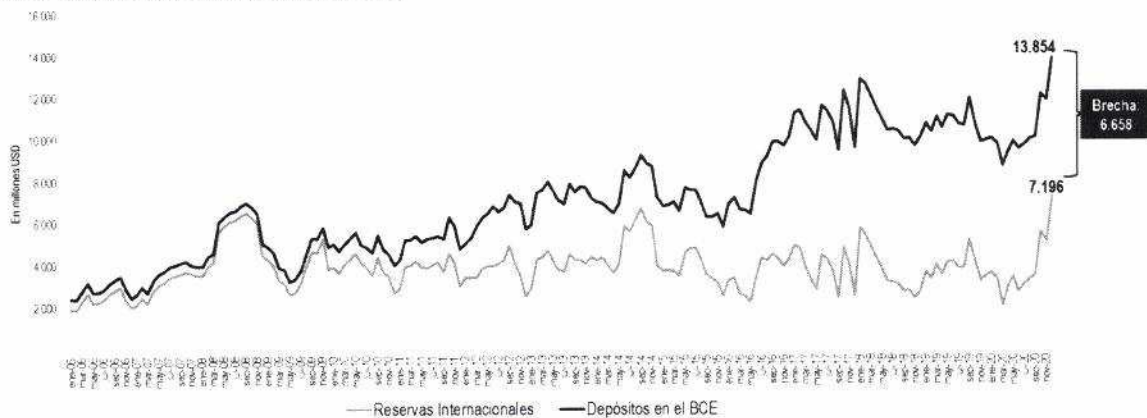
Cuadro No. 1 Evolución de la cobertura de la Reserva Internacional frente a los depósitos recibidos por el BCE

CONCEPTOS	30/9/2008 (millones USD)	31/12/2020 (millones USD)
Emisión Monetaria	\$ 75	\$ 80
Otras sociedades de depósitos	\$ 608	\$ 6.556
Otras sociedades financieras	\$ 26	\$ 2.064
IESS	\$ 2.444	\$ 450
Fondos del público	\$ 3.154	\$ 9.151
Cuenta única del Tesoro	\$ 1.984	\$ 453
GADs	\$ 660	\$ 1.327
Empresas Públicas	\$ 416	\$ 1.260
Otras Entidades Públicas	\$ 752	\$ 1.663
Fondos públicos	\$ 3.812	\$ 4.703
Total de emisión y depósitos	\$ 6.966	\$ 13.854
Reserva Internacional	\$ 6.511	\$ 7.196
Descalce	\$ 454	\$ 6.658
Cobertura Total	93%	52%
Cobertura Fondos del Público	206%	79%

Fuente: Banco Central del Ecuador – BCE



Gráfico No. 6. Evolución de la cobertura de la Reserva Internacional frente a los depósitos recibidos por el BCE. Período 2006-2020 (millones USD)



Fuente: Banco Central del Ecuador – BCE

El shock de largo plazo de los precios de los combustibles en el 2014 y la apreciación del tipo de cambio real complicaron aún más el panorama considerando además la poca diversificación de los ingresos externos, la fuerte dependencia de la caja fiscal respecto de los ingresos petroleros y la inexistencia de instrumentos contracíclicos convencionales –como el fondo de emergencia que había sido desmantelado–, hicieron que el Gobierno, en lugar de reducir el gasto público lo cubriera con líneas de financiamiento no convencionales, básicamente líneas de crédito interno a través del BCE, establecidas en el Código Orgánico Monetario aprobado en septiembre de 2014, a través del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, con un ritmo de financiamiento interno acelerado.

A partir de ese momento empezaron a incluirse agresivamente activos en el balance del Banco Central que no computan dentro de los activos de la RI y por lo tanto se fue generando una brecha creciente entre los recursos custodiados por el Banco Central del Ecuador y el nivel de las Reservas Internacionales necesarias para su cobertura. Con este financiamiento del gasto público por parte del BCE, se inyectó recursos en la economía de una manera artificial al no contar con el debido respaldo.

A la problemática antes descrita, se suma la función respecto de la gestión de la crisis bancaria del año 1999 que actualmente recae en el BCE, como consecuencia del Decreto Ejecutivo No. 705, publicado en el Registro Oficial No. 546 de 17 de julio de 2015, y la Resolución No. JB-2009-1427 emitida por la Junta Bancaria, publicada en el Registro Oficial No. 51 de 21 de octubre de 2009. El haber endilgado responsabilidades al Banco Central del Ecuador que no le corresponden, como es el cierre de la crisis bancaria, abrió una ventana de oportunidad para quienes pretenden que el daño causado al erario público por los ex accionistas de la denominada banca cerrada, sea asumido por el BCE con sus propios recursos.

Por otro lado, a partir de la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero en el año 2014, se creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que asumiera las funciones que tenía el Directorio del Banco Central del Ecuador, la Junta Bancaria y el Consejo Nacional de Valores. La Junta está conformada por el Ministro de Economía y Finanzas (quien la preside), el Ministro titular de la Planificación Nacional del Estado, el Ministro que sea delegado por el Presidente de la República para representar al sector de la producción, y un delegado del Presidente de la República.

Actualmente, dicho cuerpo colegiado presenta un grave inconveniente y es que no cuenta con una estructura técnica ni administrativa propia. Por ello, la motivación de sus resoluciones proviene exclusivamente de los informes expedidos por el miembro de la Junta cuya competencia respecto de los temas tratados corresponda, lo que genera la posibilidad de que existan conflictos de interés institucionales y resta capacidad y oportunidad a las decisiones que toma.

La preservación de la dolarización, como esquema monetario nacional, requiere que se vele en todo momento por la estabilidad financiera y para ello es preciso: i) que los entes de control cuenten con mejores herramientas para cumplir de forma más adecuada con su obligación constitucional de preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de los sectores financieros público, privado, y popular y solidario; y, ii) que el sector financiero popular y solidario, que ha sido reconocido en la Constitución de la República y la Ley, y que cuenta con una institucionalidad propia en la que se respeta su naturaleza y fines, sea fortalecido en su proceso de evolución, a través de la actualización y mejora de la normativa diferenciada que lo regula, en beneficio de sus socios y clientes.



Finalmente, otra de las problemáticas identificadas es que la recuperación de los valores pagados por concepto del Seguro de Depósitos se la realiza esperando el octavo lugar de prelación y por esto la tasa de recuperación por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) es de apenas el 17% (30% para el sector financiero privado y 4,5% para el sector financiero popular y solidario). Estos bajos niveles de recuperación causan que los fondos se vayan descapitalizando afectando su sostenibilidad y por lo tanto mermando la seguridad de que los depositantes recuperen sus recursos en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera.

3.2 Medidas técnicas y jurídicas para solucionar la problemática

Respecto a la problemática planteada, se ha identificado las siguientes medidas técnicas y jurídicas que abren la posibilidad de resolverla, contribuyendo al fortalecimiento del esquema monetario de dolarización.

- 1) Eliminar las operaciones de financiamiento cuasi-fiscal del BCE y plantear un cronograma de recuperación de las inversiones realizadas con el sector público para de esta manera reducir los activos menos líquidos del balance del BCE. El proceso de solución a esta problemática inició con la expedición de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, de agosto de 2018, en la que se estableció la prohibición de adquirir Bonos del MEF por parte del BCE, un cronograma de desinversión en Bonos del Estado por parte del BCE, y la recompra de las acciones de la Banca Pública.
- 2) Recuperar la independencia técnica del BCE permitiendo restituir a la institución la capacidad para la toma de decisiones en el ámbito monetario, apartadas de las líneas políticas y enmarcadas en criterios técnicos orientadas a la sostenibilidad del esquema monetario. Para ello se establece un articulado que dota de autonomía administrativa, presupuestaria, institucional y financiera al BCE; la misma que se refleja principalmente en la creación de un órgano de gobierno independiente de la actualmente denominada Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, conformado por miembros ejecutivos y no ejecutivos que garantizan la capacidad de fiscalización de los actos y decisiones del BCE. El modelo de autonomía propuesto se enmarcará en lo establecido por la Constitución de la República dado que será el Presidente de la República quien proponga a la Asamblea Nacional los miembros del Directorio del BCE y éstos, en ejercicio de la potestad otorgada a la Función Ejecutiva, determinarán la política monetaria.

Se han establecido criterios técnicos de elegibilidad de los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador y se ha incluido causales específicas para su remoción, así como un período de funciones independiente del mandato presidencial, todo lo cual permitirá limitar los conflictos de interés con cualquier grupo de poder, sean estos políticos o económicos. De igual manera se incluyen disposiciones que prohíben la injerencia del Gobierno en el cumplimiento de las funciones del Banco Central.

- 3) Recuperar la regla de los cuatro sistemas dentro del balance del BCE, lo que permitirá garantizar la cobertura de los distintos depositantes de la Institución. Para ello, se introduce un artículo relativo a la regla de respaldo que define la composición de cuatro sistemas y su respectiva cobertura.
- 4) Con el fin de fortalecer el patrimonio del BCE y para tener una entidad con la fortaleza necesaria para sostener la dolarización, se establece un mecanismo que permite que un porcentaje de las utilidades se capitalice anualmente, y la diferencia se entregue al MEF. Se incluyen también las reglas de capitalización y de distribución de utilidades en forma detallada.

3.3 Principios y mejores prácticas que inspiran la reforma

Las propuestas de reformas del proyecto de reforma al COMyF, con las que se plantea dar solución a la problemática descrita supra, son concordantes con las mejores prácticas internacionales, especialmente aquellas relativas al Gobierno Corporativo de la Banca Central.

- Mejores prácticas internacionales relativas al Gobierno Corporativo de los Bancos Centrales

Los Bancos Centrales constituyen organismos que por su responsabilidad y relevante rol en la sociedad deben redoblar los esfuerzos y constituirse como instituciones referentes de buenas prácticas de Gobierno Corporativo. En este sentido, en prácticamente todo el mundo se han utilizado mecanismos que conceden al Banco Central independencia en la toma de decisiones, fijan sus objetivos concretos y aseguran un nivel adecuado de



responsabilidad². Es por esta razón que en el proyecto de Ley se plantean reformas orientadas a recoger las mejores prácticas Internacionales de Gobierno Corporativo, las mismas que se detallan a continuación:

a) Autonomía

Pese a las diferencias en los fundamentos jurídicos entre países, son conocidas las ventajas de otorgar al Banco Central autonomía respecto del Gobierno, la misma que permite aislar la política monetaria y reduce la posibilidad de que este pueda utilizarla en su propio beneficio. Sin autonomía jurídica y, en último término, sin autonomía real, la capacidad del banco central para alcanzar sus objetivos básicos podría verse minada ante cualquier cambio en la respuesta del Gobierno por presiones políticas a corto plazo. Al mismo tiempo, la delegación de autoridad concentra en el banco central a los profesionales y técnicos especializados en asuntos monetarios, lo que aumenta la probabilidad de que se adopten decisiones de política adecuadas.

El grado de autonomía del banco central suele estar determinado por cuatro elementos de sus fundamentos jurídicos:

1. Mandato: un mandato preciso, claro y sin contradicciones es fundamental para la autonomía del banco central.
2. Relación con el Gobierno: la autonomía de un banco central es amplia cuando las actividades que debe realizar para el Gobierno están claramente definidas y excluyen la obligación de financiar a las administraciones públicas.
3. Potestad para adoptar decisiones de política económica: la autonomía también es elevada cuando el Gobierno no tiene injerencia en las decisiones tomadas por el banco central, ni puede revocarlas.
4. Proceso de nombramiento y permanencia en el cargo de sus autoridades: es deseable la participación del Estado en el proceso de nombramiento, pero, una vez nombrados, los altos cargos del banco central deben protegerse de toda influencia política a través de diversos medios³.

Estos cuatro elementos han sido recogidos y definidos en el presente proyecto de Ley.

b) Órgano de Gobierno

Al efectuar un análisis de la estructura de 47 bancos centrales⁴, se observa que en el 45% de estas instituciones, la política monetaria y sus objetivos son determinados por un Órgano de gobierno colegiado independiente, en la mayoría de los casos denominado Directorio. En la actualidad, los bancos centrales vienen utilizando crecientemente la toma de decisiones en grupo, sobre todo en el ámbito de la política monetaria. Al aumentar el número de decisiones de política delegadas en el banco central, la toma de decisiones grupal ha adquirido preponderancia en esta Institución. Se considera que la toma de decisiones en grupo produce decisiones mejores y más acertadas -una idea con sustento teórico y empírico-. Diferentes personas podrían tener distintos esquemas mentales con los que interpretar la información y las opciones disponibles. La combinación de esas interpretaciones en un debate, seguido de la formación de un consenso o de una votación, permite a un grupo fundamentar en la práctica sus decisiones en un conjunto de consideraciones, informaciones y opiniones mucho más amplio que el que está al alcance de un individuo.

En ese sentido, una buena práctica a implementarse a través de este proyecto de Ley sería transformar la estructura de gobierno actual a través del establecimiento de un Directorio como órgano de gobierno del BCE - a través del cual se permita combinar diferentes interpretaciones, debatirlas y llegar a consensos entre los distintos miembros- y de una Gerencia General como autoridad de administración.

Del mismo análisis se observa que un 64% de los gerentes de Bancos Centrales se mantienen en su cargo entre 5 y 6 años. De ahí que, otra buena práctica a implementarse a través de este nuevo proyecto de Ley es que la permanencia en el cargo del Directorio del Banco Central no esté atada al período de vigencia de la elección presidencial. Es decir, que su permanencia oscile entre 5 y 6 años. De esta manera, se garantizaría que las Autoridades del Banco Central mantengan independencia de los funcionarios de Gobierno que son elegidos para un período de cuatro años. Esta condición permitiría además el establecimiento y aplicación de medidas de política monetaria de mediano y largo plazo.

c) Objetivos concretos

Estudios revelan actualmente una serie de actividades que son comunes a los bancos centrales actuales, ya sea de instituciones más antiguas en economías avanzadas o bien de otras más recientes en economías avanzadas

² Gobiernos Corporativos aspectos relacionados a la Banca Central, Oscar J. Romanelli, noviembre 2011, Universidad del Cema

³ El buen gobierno en los bancos centrales, Central Bank Governance Group, mayo 2009.

⁴ Información obtenido a partir del estudio Issues in the Governance of Central Banks publicado por el BIS en el 2009.



o emergentes. Por lo que respecta a la estabilidad monetaria, todos los bancos centrales tienen un alto nivel de responsabilidad sobre la política monetaria, lo cual no es de sorprender, dado que lo que define a un banco central es su calidad de agencia para la política monetaria. Al margen de ésta, las funciones más comunes son la provisión de la infraestructura financiera básica necesaria para un sistema de intercambio monetario eficiente y las operaciones financieras para asegurar la estabilidad monetaria y financiera⁵. En este sentido se han establecido en el proyecto de Ley, las funciones del Banco Central del Ecuador que recogen de manera concreta y clara aquellas que corresponden a las mejores prácticas Internacionales para la administración del sistema central del pagos y de la supervisión y vigilancia de los sistemas auxiliares de pagos.

d) Responsabilidad y transparencia

La delegación de funciones en el Banco Central debe ir acompañada de mecanismos para responder de sus acciones a fin de garantizar un adecuado control democrático y unas buenas prácticas de gobernanza. Esta responsabilidad se aplica tanto a las funciones y objetivos del Banco Central, así como a la utilización de sus recursos. En general, la responsabilidad presenta las siguientes características: escrutinio por parte de terceros y rendición periódica de cuentas⁶.

En este sentido, se propone la creación de un Comité de Auditoría conformado por miembros no ejecutivos del Directorio del Banco Central mismos que, desde una visión técnica experimentada, ejercerán el control sobre la aplicación de la política monetaria y el cumplimiento de las normas relativas a la contabilidad, estados financieros y ejecución de operaciones por parte del BCE. A esto se suma la disposición relativa a la aplicación de las normas internacionales de auditoría y contabilidad.

Finalmente, se ha incluido disposiciones que tienen que ver con la rendición de cuentas por parte del Banco Central del Ecuador a la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, a través de la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento de sus funciones. Adicionalmente, existe la obligatoriedad de publicar las resoluciones y los estados financieros anuales auditados.

e) Cierre de la crisis bancaria de 1999

A fin de proteger al Banco Central del Ecuador de los riesgos asociados con la administración de los pasivos y contingentes provenientes de las entidades financieras cerradas y con el propósito de continuar con el proceso de cierre de la crisis bancaria de 1999, se establecen procedimientos para agilizar la transferencia de bienes inmuebles a distintas entidades del Estado a fin de que sean subastados o utilizados para fines de interés público. De igual manera, con el propósito de solucionar la problemática actual relacionada con el manejo de bienes muebles, bienes culturales, así como obtener una recuperación líquida de la venta de los paquetes accionarios de compañías activas, se propone el procedimiento para su transferencia o baja según corresponda.

- Reforma a la actual Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, a la normativa que regula la gestión de los entes de control de los sectores financieros privado, público y popular y solidario, y a otras entidades de la Red de Seguridad Financiera

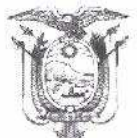
La creación y conformación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a través del Código Orgánico Monetario y Financiero no permitió el desarrollo de una regulación técnica; no fomentó de manera efectiva el acceso de la mayoría de la población a los servicios financieros y la democratización del crédito, sino que por el contrario fue puesta al servicio de los intereses fiscales del Gobierno bajo el cual se creó, por lo que requieren de una reforma urgente del referido Código a fin de contar con normas legales que eviten que en el futuro estas prácticas se repitan y puedan causar una grave crisis financiera.

El Código Orgánico Monetario y Financiero debe constituir uno de los instrumentos legales que contribuya a la transformación de la institucionalidad económica, financiera y social nacional, a fin de fomentar un mayor acceso a los servicios financieros, y a su vez potenciar el rol de las actividades financieras de forma eficiente para fortalecer la inversión productiva nacional e internacional, para lo cual es necesario introducir reformas que permitan el logro de dichos fines.

La independencia e institucionalidad de la Junta de Política y Regulación Financiera es un elemento esencial para preservar la integridad de la dolarización. La reforma propuesta busca dotar de esta independencia a la Junta otorgándole personería jurídica y fortaleciendo su capacidad con una Secretaría Técnica integrada por una coordinación jurídica y una técnica. El modelo propuesto para la conformación de la Junta se enmarcará en lo establecido por la Constitución de la República dado que será el Presidente de la República quien proponga los

⁵ El buen gobierno en los bancos centrales, Central Bank Governance Group, mayo 2009.

⁶ El buen gobierno en los bancos centrales, Central Bank Governance Group, mayo 2009.



miembros y la Asamblea quien los nombre, se establecen requisitos para su nombramiento, causales de remoción y criterios sobre conflictos de intereses. De igual manera, otra buena práctica a implementarse a través del nuevo proyecto de Ley es que la permanencia en el cargo de los miembros de la Junta no esté atada al periodo de vigencia de la elección presidencial. Es decir, que su permanencia sea de 5 años para así mantener independencia de los funcionarios de Gobierno.

Algunas de las principales funciones que se estaría otorgando a este cuerpo colegiado, entre otras, son: expedir regulaciones micro prudenciales para sectores financiero, de seguros y de valores, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus ámbitos de competencia; emitir el marco regulatorio prudencial y no prudencial para entidades financieras, de valores y seguros, conforme a lo previsto en el art. 309 de la Constitución de la República del Ecuador, formular políticas para fomentar la inclusión financiera, y normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas. Además, se ha incluido disposiciones que tienen que ver con la rendición de cuentas por parte de la Junta a la Asamblea Nacional y el Presidente de la República, a través de la presentación de informes periódicos sobre el cumplimiento de sus funciones.

- Mejoras a las funciones de los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional respecto a:
 - Reforma en las normas que enmarcan los parámetros o principios de supervisión y las competencias sancionadoras de los entes de control y supervisión, donde se plantea el procedimiento administrativo para aplicar sanciones a sus entidades reguladas, incluidas las de seguridad social.
 - El ámbito de competencia otorgado a la Superintendencia de Economía Popular y Solidario (SEPS) en el Código Orgánico Monetario y Financiero vigente, carece de principios básicos para la creación de cualquier entidad de carácter público, por lo que se propone la mejora de la redacción y ajuste en el artículo de la naturaleza y el ámbito de la SEPS.
 - Dada la importancia del sector financiero popular y solidario –importancia reconocida y fortalecida en la Constitución de la República y la Ley–, el proyecto de reforma contempla el fortalecimiento del sector y la mejora de la normativa diferenciada que lo regula, en beneficio de sus socios y clientes.
 - A fin de reducir los efectos de la crisis causada por la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, se otorga a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la potestad de regular el plazo en que las entidades financieras pueden conservar los bienes recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial y así como la constitución de sus provisiones.
- En lo referente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), la propuesta de reforma se enmarca en las mejores prácticas internacionales que establecen que el asegurador de depósitos deberá contar con la recuperación adecuada de los recursos de sus fondos, a fin de garantizar su sostenibilidad y la cobertura de los depositantes.

IV. CONCLUSIONES

Por la razones expuestas, dado el debilitamiento que se dio en anteriores años a la Reserva Internacional tanto por razones de política como por condiciones de la economía nacional e internacional; y, con el fin de fortalecer el régimen de dolarización, resulta imperante realizar reformas al actual Código Orgánico Monetario y Financiero, las mismas que permitirán dotar de independencia al Banco Central del Ecuador y a la Junta de Política y Regulación Financiera, y a través de las mismas, fortalecer el sistema económico actual así como la estabilidad monetaria y financiera del país. Lo anterior, coadyuvado por las mejoras a las funciones de los entes de control y supervisión del sistema financiero nacional, así como por el alineamiento de la normativa nacional a las mejores prácticas internacionales que establecen que el asegurador de depósitos deberá contar con la recuperación adecuada de los recursos de sus fondos, a fin de garantizar su sostenibilidad y la cobertura de los recursos de los depositantes.

Atentamente,



ELABORADO POR: SANDRA MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ ROSERO

Econ. María de los Ángeles Rodríguez Rosero
VICEMINISTRA DE ECONOMÍA

Revisado por:	María Belén Loor Iturralde SUBSECRETARIA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA SECTORIAL E INTERSECTORIAL	 MARIA BELEN LOOR ITURRALDE
----------------------	--	--------------------------------

